BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 1 DE OCTUBRE DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.995

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



DECRETOS

SERVICIOS AEROPORTUARIOS

Decreto 1910/2002

Ratifícase el Decreto N° 577/2002 y modifícase su artículo 2°, estableciéndose que a los efectos de la conversión a pesos de la totalidad de las tasas aeronáuticas para vuelos internacionales expresadas en dólares estadounidenses, se utilizará el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina correspondiente al cierre de operaciones del día hábil inmediato anterior al de su desembolso.

Bs. As., 25/9/2002

VISTO el Expediente N° 519/02 del registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 375 de fecha 24 de abril de 1997 ratificado por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 842 de fecha 27 de agosto de 1997, el Decreto N° 163 de fecha 11 de febrero de 1998, la Ley N° 25.561, el Decreto N° 577 de fecha 4 de abril de 2002 y la Resolución N° 38 de fecha 9 de abril de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 25.561 se declaró, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal sentido, por el artículo 8° de la citada ley se dejaron sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio en todos aquellos contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos.

Que como consecuencia de ello, se determinó que los precios o tarifas resultantes de dichas cláusulas quedan establecidos en pesos a la relación de cambio un peso ($ 1) = un dólar estadounidense (U$S 1).

Que entre los contratos celebrados por la Administración Pública se encuentra aquel que regula el servicio aeroportuario el cual constituye un servicio esencial para la comunidad cuya prestación el Estado debe asegurar a todos los usuarios.

Que, resulta necesario evitar prácticas y situaciones que eventualmente puedan causar perjuicios al servicio aeroportuario y en definitiva al interés general.

Que en tal sentido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó con fecha 4 de abril de 2002 el Decreto N° 577 a través de cuyo artículo 2° dejó aclarado que la totalidad de las tasas aeronáuticas de los Cuadros Tarifarios correspondientes a los vuelos internacionales incluyendo los países limítrofes, son en dólares estadounidenses, las que podrán ser abonadas en su equivalente en pesos considerando la cotización del dólar estadounidense según el tipo de cambio libre vigente al momento de su desembolso.

Que al dictarse el referido decreto se tuvo en consideración la especial característica de la actividad que posee la industria aerocomercial, cuyo régimen tarifario es de naturaleza internacional, y se encuentra sometido a reglas contenidas en contratos de esa naturaleza, conforme principios que en materia de tasas aéreas surgen de los organismos internacionales especializados (Organización de la Aviación Civil Internacional —OACI—; Comisión Latinoamericana de Aviación Civil —CLAC— y Asociación de Transporte Aéreo Internacional —IATA—).

Que asimismo, y en el marco del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago, la República Argentina, como Estado Parte, se ha comprometido a promover en su territorio aeropuertos y servicios para la navegación aérea a fin de facilitar la navegación aérea internacional.

Que las tasas aeronáuticas de los cuadros tarifarios correspondientes a los vuelos inter-

SUMARIO

nacionales deben jugar de forma tal que permitan asegurar la sustentabilidad de los servicios propios de la actividad de la aviación civil.

Que esas especiales características de la actividad, como así también las recomendaciones oportunamente dadas tanto por la referida Organización de la Aviación Civil Internacional como por la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, llevaron a adoptar como valor de referencia de las tasas aeronáuticas correspondientes a los vuelos internacionales, incluyendo a los países limítrofes, una divisa internacionalmente aceptada en la industria aerocomercial.

Que si bien el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerció, en el dictado del mentado Decreto N° 577/02, atribuciones propias emanadas de la Constitución Nacional, a los fines de evitar eventuales dudas interpretativas respecto de la aplicación de dicho acto, como asimismo garantizar y no entorpecer la normal percepción de las tasas aeronáuticas correspondientes a los vuelos internacionales conforme lo establecido por el citado Decreto N° 577 de fecha 4 de abril de 2002, se hace aconsejable el dictado de una norma de carácter legislativo que ratifique lo oportunamente dispuesto.

Que por otra parte, y a través de las actuaciones citadas en el Visto el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha propuesto la modificación del artículo 2° del Decreto N° 577 de fecha 4 de abril de 2002, en cuanto al tipo de cambio que debe utilizarse al momento del cobro de las tasas aeronáuticas.

Que a partir del 10 de junio de 2002, el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA implementó un nuevo sistema para el cobro de la Tasa de Uso de Aeroestación (TUA), la que será percibida en forma directa por el Concesionario y no a través de las compañías aéreas como se viniera realizando hasta la fecha.

Que en este sentido y en función de la aclaración establecida por el artículo 2° del Decreto N° 577 de fecha 4 de abril de 2002 y de acuerdo a lo informado por la GERENCIA DE ANALISIS ECONOMICO Y USUARIOS del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el Concesionario analizó, para el cobro de las tasas a que se refiere dicho artículo 2°, utilizar el tipo de cambio que surja de la información provista por el Sistema de Venta de Pasajes BSP, cuya fuente sería la agencia noticiosa REUTERS, la que usualmente expone valores diversos para la moneda estadounidense, esto es - Tipo Mayorista, Minorista, Casas de Cambio, Bancos, BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Futuros, Exportación/Importación, etc.

Que mientras el cobro de la Tasa de Uso de Aeroestación (TUA) se realizaba en forma conjunta con el pasaje aéreo, las aerolíneas utilizaban, para convertir dólares a pesos, el tipo de cambio vendedor determinado por el tipo libre de las casas de cambio.

Que, usualmente, el tipo casa de cambio observa valores ligeramente superiores al tipo de cambio oficial y/o de las entidades que trabajan por cuenta y orden del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, al representar la cotización de las casas de cambio no vinculadas a esta operatoria.

Que a fin de evitar posibles distorsiones que podrían surgir de las variaciones entre los distintos tipos de cambio llamados libre, y teniendo en cuenta además que, para el caso de la Tasa de Uso de Aeroestación (TUA), muchos pasajeros abordan sus vuelos y pagan dicha tasa en horas nocturnas o fuera del horario bancario, o bien durante días inhábiles o fines de semana, momentos éstos en que resulta dificultoso contar con la cotización del dólar a ese momento, conforme lo requiere el Decreto N° 577 de fecha 4 de abril de 2002, es que resulta conveniente establecer un tipo de cambio aplicable a estas situaciones y que genere certidumbre en quienes deben oblar las tasas y en quienes deben percibirlas.

Que similares consideraciones corresponde efectuar con relación a las restantes tasas aeronáuticas cuyo valor se encuentra expresado en dólares estadounidenses.

Que en base a tales consideraciones, el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) propuso establecer, para la conversión a pesos de todas las tasas aeronáuticas percibidas directamente por el Concesionario o Explotador del Aeropuerto y por el ESTADO NACIONAL, que se encuentran fijadas en dólares, la utilización del tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, al cierre de las operaciones del día hábil inmediato anterior al momento de su desembolso.

Que para el caso de que los usuarios no acepten abonar la Tasa de Uso de Aeroestación (TUA) en pesos al tipo de cambio mencionado, teniendo en cuenta la separación del cobro del pasaje aéreo, existen en los aeropuertos empresas que realizan operaciones de cambio de moneda, de modo de permitirles hacerse de los dólares necesarios para su abono.

Que asimismo y teniendo en cuenta que el valor de la moneda estadounidense podría experimentar variaciones en el tiempo, sería conveniente que el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA exhiba y ponga a disposición de los usuarios, a través de las redes de información instaladas en los aeropuertos, la modalidad de percepción de las tasas según se trate de vuelos de cabotaje o internacionales, y el tipo de cambio vigente día a día, conforme la propuesta efectuada por el ORGANISMO REGULADOR DEL. SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

Que siendo la AIRPORT INTERNATIONAL CIRCULAR (AIC) el medio oficial de las comunicaciones aeronáuticas tanto en el orden local como en el internacional, resulta necesario instruir a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO AEREO dependiente de la FUERZA AEREA ARGENTINA para que efectúe la publicación en dicho medio de lo que aquí se resuelve.

Que debe tenerse presente, asimismo, que al contar los usuarios con representación en el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), se encuentran garantizados los derechos que a aquellos les acuerda el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución de la Nación Argentina para la formación y sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Ratifícase el Decreto N° 577 de fecha 4 de abril de 2002.

Art. 2° — Modifícase lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 577 de fecha 4 de abril de 2002, estableciendo que, a los efectos de la conversión a pesos de la totalidad de las tasas aeronáuticas para vuelos internacionales que se encuentren expresadas en dólares estadounidenses, se utilizará el tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, correspondiente al cierre de las operaciones del día hábil inmediato anterior al de su desembolso.

Art. 3° — Comuníquese, mediante la AIRPORT INTERNATIONAL CIRCULAR (AIC), lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 4° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — José H. Jaunarena. — María N. Doga. — Jorge R. Matzkin. — Graciela Camaño. — Carlos F. Ruckauf. — Juan J. Alvarez.

JUSTICIA

Decreto 1929/2002

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de Mar del Plata.

Bs. As., 27/9/2002

VISTO el expediente N° 135.635/02 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor D. Mario Arturo ROBBIO ha presentado su renuncia, al cargo de JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAR DEL PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), JUZGADO N° 3.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase, a partir del 30 de septiembre de 2002, la renuncia presentada por el señor doctor D. Mario Arturo ROBBIO (D.N.I. N° 5.191.642), al cargo de JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAR DEL PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), JUZGADO N° 3.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

JUSTICIA

Decreto 1930/2002

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 60, de la Capital Federal.

Bs. As., 27/9/2002

VISTO el expediente N° 135.447/02 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor D. Vicente Domingo SARAVIA PATRON ha presentado su renuncia a partir del 30 de septiembre de 2002, al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO N° 60.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase, a partir del 30 de septiembre de 2002, la renuncia presentada por el señor doctor D. Vicente Domingo SARAVIA PATRON (D.N.I. N° 7.234.496), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO N° 60.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1936/2002

Prorrógase una contratación efectuada por el citado Departamento de Estado.

Bs. As., 30/9/2002

VISTO el Expediente E-12026-2002 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 1196 del 05 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 1196/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que resulta necesario proceder a la prórroga de un contrato con cargo a la Jurisdicción 85 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Prorrógase la contratación entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se menciona en el Anexo I, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, monto mensual y total allí consignados.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1935/2002

Apruébase una contratación en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 30/9/2002

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1059712/02, la Ley N° 25.565, los

Decretos Nros. 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491, de fecha 12 de marzo de 2002; 601, de fecha 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 19, de fecha 27 de marzo de 2002, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por Decreto N° 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular de la S.L. y T. N° 4/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.565.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1° del Decreto N° 491/02 y 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela Camaño.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1934/2002

Créase la Comisión Especial para la Reforma del Régimen Previsional, en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social. Objetivos e integración.

Bs. As., 30/9/2002

VISTO la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, y el Expediente del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1-2015-1062696-2, y

CONSIDERANDO:

Que la Mesa de Concertación para el Desarrollo de la Seguridad Social del Diálogo Argentino puso de manifiesto el consenso de los distintos sectores sociales sobre la necesidad de encarar una reforma del régimen previsional que lo torne más eficiente, equitativo y solidario, en el marco de los principios generales de la Seguridad Social.

Que en consecuencia el Gobierno Nacional ha adoptado la decisión de impulsar un proceso de reforma del Régimen Previsional que tenga en cuenta los aspectos señalados en la Mesa de Concertación, los profundos cambios que se han producido en el mercado de trabajo y en la sociedad objeto de la cobertura.

Que es necesario dotar al proceso de reforma de total transparencia, teniendo en cuenta las aspiraciones e intereses de los distintos sectores involucrados y con una visión actualizada.

Que, en este marco se requiere sumar capacidad técnica para el enriquecimiento del proceso de búsqueda de consenso y el desarrollo del diálogo como metodología de trabajo.

Que, la creación de una Comisión Especial para la Reforma del Régimen Previsional constituye una herramienta eficaz para arribar a los objetivos señalados, colaborando en la búsqueda de consensos, toda vez que han sido propuestos por entidades representativas de los trabajadores, de los empleadores, del sector académico y del tercer sector.

Que los programas de protección social por su importancia deben tratarse como una cuestión de Estado en cuyo tratamiento se atiendan las aspiraciones y necesidades de los ciudadanos y en especial de los grupos que hasta el presente están excluidos.

Que la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) han producido diagnóstico sobre el sistema de previsión social, que serán base objetiva para el inicio de los trabajos.

Que la importancia de la seguridad social comprende a áreas con competencia directa en la materia y también a otras que se entiende necesario acompañen activamente este proceso.

Que el servicio jurídico del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención correspondiente.

Que el presente se dicta en uso de sus facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Créase, en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Comisión Especial para la Reforma del Régimen Previsional.

Art. 2° — El objeto de la Comisión será:

a) Elaborar lineamientos para una reforma del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, a fin de que el mismo cumpla con la finalidad de cobertura personal y de las contingencias de vejez, invalidez y sobrevivencia.

b) La búsqueda de consensos sobre las bases a considerar en la elaboración de un anteproyecto de reforma previsional.

c) Preparar un "Acuerdo por la Seguridad Social" orientado a elevar la prioridad política y lograr la revalorización de la Previsión Social como instrumento necesario para la redistribución del ingreso y la paz social.

Art. 3° — Facúltase a la Comisión creada por el presente a dictar su reglamento interno de funcionamiento.

Art. 4° — La Comisión creada por el artículo 1° estará integrada por:

María del Carmen BESTEIRO (DNI N° 16.245.881), Stella Maris BORREGO (DNI N° 5.637.131), Juan José ETALA (h.) (L.E. N° 8.037.607), Jorge GARCIA RAPP (DNI N° 12.651.166), Silvia Elena GASCON (DNI N° 5.270.321), Gerardo Gustavo GENTILE (DNI N° 14.123.462), Horacio Ricardo GONZALEZ (DNI N° 4.519.511), Roberto Donaldo LENNOX (L.E. N° 7.601.839), Cristina Teresa MEGHINASSO (DNI N° 10.823.997), Carlos Jesús MELIAN (L.E. N° 4.317.176), Juan Carlos PAULUCCI (L.E. N° 4.275.779), Héctor Osvaldo SAINZ (DNI N° 12.001.940), Alejandro SICARDI de ESTRADA (DNI N° 16.345.132), e Inés TORRES LOPEZ (DNI N° 4.497.488).

Art. 5° — Las designaciones a que hace referencia el artículo anterior tienen carácter ad-honorem y no generarán obligaciones para el Estado Nacional.

Art. 6° — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL suministrará el apoyo material y humano que requiera la Comisión para el cumplimiento de su cometido.

Art. 7° — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL tendrá a su cargo la coordinación y el secretariado de la Comisión, quedando facultada para designar reemplazantes en caso de impedimento o fuerza mayor.

Art. 8° — La Comisión recibirá apoyo técnico por parte de funcionarios de los organismos con competencia en la materia. Quedan designados en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA, Alejandro Luis SANCHEZ (DNI N° 17.550.727) y Alfredo AGULLEIRO (L.E. N° 4.424.266); de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), Luis BULIT GOÑI (DNI N° 11.451.766) y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SAFJP), Luis BENEDOSSI (L.E. N° 4.448.383). En caso que se requiera la integración de otros funcionarios los mismos serán designados por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL a propuesta de las autoridades competentes de cada sector.

Art. 9° — Invítase a la Oficina Internacional del Trabao (OIT), a la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y a la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS), a designar representantes para contribuir con el apoyo técnico a que se refiere el artículo anterior. Las designaciones de representantes de los citados organismos tendrán carácter ad-honorem y no generarán obligaciones para el Estado Nacional.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela Camaño.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1913/2002

Autorízase al citado Departamento de Estado, a implementar un Cronograma de Excepción al Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional y de bienes y servicios informáticos, que le permita agilizar los trámites en las contrataciones para la adquisición de los elementos indispensables para la correcta realización de las elecciones internas de los partidos políticos y generales para Presidente y Vicepresidente de la Nación, Senadores y Diputados nacionales.

Bs. As., 25/9/2002

VISTO la Ley N° 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, Ley N° 25.611, la Decisión Administrativa N° 215 de fecha 21 de julio de 1999, los Decretos N° 1399, 1401, 1398 y 1397 todos de fecha 5 de agosto de 2002, y el Decreto N° 1578 de fecha 27 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, y la Ley N° 25.611, establecen que en los partidos políticos o alianzas electorales nacionales la elección de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación, así como la de los candidatos a Senadores y Diputados nacionales, se realizarán a través de internas abiertas y simultáneas.

Que asimismo la Ley mencionada en el considerando anterior establece que la obligación de realizar internas abiertas, que deberán ser simultáneas para todos los partidos políticos o alianzas electorales, regirá por primera vez para la elección Presidencial y de renovación legislativa a realizarse el año 2003.

Que, a partir de la aplicación del nuevo régimen de internas abiertas y simultáneas, corresponde que el ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DEL INTERIOR, organice y coordine la realización del acto en cuestión y afronte los gastos que demande la realización del mismo.

Que el Decreto N° 1399/02 adelantó el llamado a elecciones generales para la elección de Presidente y de Vicepresidente de la Nación, originalmente previstas para el mes de octubre del año 2003, fijándose el día 30 de marzo de 2003 para su realización y convocándose al electorado de la Nación Argentina para que proceda a elegir Presidente y Vicepresidente de la Nación.

Que el Decreto N° 1401/02 fijó el día 30 de marzo de 2003 para la elección de Diputados Nacionales para el período 2003-2007.

Que el Decreto N° 1398/02 fijó el día 24 de noviembre de 2002 para la elección interna abierta y simultánea, de los candidatos de los partidos políticos o alianzas electorales nacionales a Presidente y Vicepresidente de la Nación para el período 2003-2007; y a Senadores y Diputados Nacionales, cuyos mandatos corresponda renovar en el año 2003.

Que el Decreto N° 1397/02 determinó las pautas para las elecciones internas abiertas y simultáneas de los partidos políticos o alianzas electorales nacionales, para la elección Presidencial y de renovación legislativa.

Que el Decreto N° 1578/02 modificó lo establecido por el Decreto N° 1398/02 en lo referente a la fecha en que se realizará la elección interna abierta y simultánea, trasladándola para el día 15 de diciembre de 2002.

Que el Decreto N° 1578/02 modificó lo establecido por el Decreto N° 1397/02 en lo referente a los ciudadanos habilitados para votar en la interna de cada partido político o alianza electoral nacional, la constitución de la Junta Electoral Partidaria y el registro de candidatos.

Que en virtud del adelantamiento del llamado a elecciones, no se cuenta con el tiempo material necesario para proveer los bienes y servicios indispensables para la correcta realización de los actos eleccionarios aludidos, cumplimentando con los plazos que surgen de la aplicación de los regímenes de contratación y adquisición de bienes y servicios previstos en las normas pertinentes.

Que por tal motivo deberá instrumentarse un mecanismo de excepción, para que el MINISTERIO DEL INTERIOR en virtud de la importancia y urgencia del caso, pueda agilizar los trámites en las contrataciones para la adquisición de los bienes y servicios con destino a dar cumplimiento a lo dispuesto por los decretos antes mencionados.

Que el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 215/99 fija los montos para la aprobación de actos por los que se contrate o adquiera bienes y servicios, de acuerdo con la competencia asignada a los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, fijando para los señores Ministros un monto de hasta PESOS OCHO MILLONES ($ 8.000.000).

Que deviene imprescindible otorgar al Ministro del Interior la facultad de aprobar todas las contrataciones de bienes y servicios requeridos para el proceso eleccionario citado, con independencia de su monto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha efectuado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto N° 436/00 y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase al MINISTERIO DEL INTERIOR a implementar, para la adquisición de los bienes y servicios con destino a dar cumplimiento a lo dispuesto por los Decretos N° 1397/02 y 1398/02 modificados por su similar N° 1578/02, 1399/02 y 1401/02, los plazos establecidos en el Cronograma de Excepción que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante del presente, modificando en forma excepcional lo dispuesto por los artículos 14, 15, 18, 73, 76, 79, 80, 85, 106 y 108 del REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL aprobado por el Decreto N° 436/00 y el artículo 32 del Decreto N° 1023/01.

Art. 2° — Exceptúase al MINISTERIO DEL INTERIOR de cumplimentar las disposiciones especiales vinculadas con la contratación de bienes y servicios informáticos y de lo establecido en el último párrafo del artículo 26 del Decreto N° 558/96, exclusivamente para la adquisición de bienes y servicios para dar cumplimiento a lo dispuesto por los Decretos N° 1397/02 y 1398/02 modificados por su similar N° 1578/02, 1399/02 y 1401/02.

Art. 3° — Autorízase al Ministro del Interior a aprobar todas las contrataciones de bienes y servicios requeridos para el proceso eleccionario con independencia de su monto.

Art. 4° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin. — Graciela Camaño. — Carlos F. Ruckauf. — Roberto Lavagna. — José H. Jaunarena. — Juan J. Alvarez. — María N. Doga.

ANEXO I

CRONOGRAMA DE EXCEPCION – MODIFICACION DE PLAZOS

- Las licitaciones y concursos públicos o abreviados se publicarán por UN (1) día en el BOLETIN OFICIAL con TRES (3) días de anticipación de la fecha del acto de apertura respectiva. Asimismo se publicarán en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial. Si el monto presunto de la contratación superara la suma de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000) se publicará en fecha coincidente con la del BOLETIN OFICIAL en DOS (2) de los diarios de mayor circulación en el país.

- Para las contrataciones directas que se dispusieran en los términos del artículo 25 inciso d) del Decreto N° 1023/01, las invitaciones a los proveedores, en los casos que correspondan, se remitirán con un plazo mínimo de anticipación de TRES (3) días respecto de la apertura respectiva.

- Los oferentes podrán tomar vista de las actuaciones a partir del acto de apertura por un plazo que vencerá el día posterior a la misma hora del cierre del acta, debiendo habilitarse un horario de atención que facilite el procedimiento. Vencido este plazo se procederá a la elaboración del cuadro comparativo de ofertas y se remitirá a la Comisión Evaluadora el día siguiente.

- El dictamen de la Comisión Evaluadora deberá emitirse dentro del término de CUATRO (4) días de la recepción de las actuaciones. Dentro de ese lapso la Comisión Evaluadora deberá resolver todas las cuestiones vinculadas con su cometido, no pudiendo solicitar prórrogas ni considerar interrupciones.

- El dictamen de evaluación será notificado a los oferentes en el día hábil siguiente a su emisión. Los interesados podrán impugnarlo dentro de los DOS (2) días posteriores.

- El adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro de los TRES (3) días de recibida la orden de compra y tendrá un plazo de UN (1) día a partir de recibida la notificación de la orden de compra para su rechazo.

- Proceso de selección mediante Licitación o Concurso con Doble Sobre:

a) los oferentes podrán tomar vista del Sobre A de todas las ofertas durante el día siguiente al acto de apertura y formular las observaciones que estimen pertinentes durante el día siguiente, que serán notificadas a los oferentes observados en el día siguiente, pudiendo ser contestadas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes,

b) la Comisión Evaluadora contará con CUATRO (4) días para emitir su dictamen respecto de la precalificación y notificarlo a todos los oferentes, quienes podrán presentar impugnaciones dentro de los DOS (2) días de notificados,

c) la Comisión Evaluadora contará con DOS (2) días, a partir de la apertura del sobre B, para establecer el orden de mérito de las ofertas presentadas y recomendar la adjudicación.

COMBUSTIBLES

Decreto 1912/2002

Ratifícanse, el Acuerdo de Prórroga del Convenio de Estabilidad de Suministro del Gas Oil y el Acuerdo Trimestral de Suministro de Gas Oil al Transporte Público de Pasajeros.

Bs. As., 25/9/2002

VISTO el Expediente Nº S01:0162042/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto Nº 652 del 19 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319 se establece que las actividades relativas a la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán sujetas a las disposiciones de la mencionada Ley y las reglamentaciones que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que mediante el Artículo 3º de la Ley Nº 17.319 se dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.

Que por el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319 se estipula que los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados, cumpliendo las reglamentaciones que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre bases técnico-económicas razonables que contemplen la conveniencia del mercado interno y procuren estimular la exploración y explotación de hidrocarburos.

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.596, declaró en emergencia el abastecimiento de gas oil en todo el Territorio Nacional.

Que las Leyes Nº 25.596 y Nº 25.561 Artículo 13 han facultado, al PODER EJECUTIVO NACIONAL a instrumentar todas las políticas sectoriales vinculadas al abastecimiento del gas oil hasta la fecha.

Que por el Decreto citado en el VISTO el PODER EJECUTIVO NACIONAL ratificó el CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL suscripto por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros en nombre del ESTADO NACIONAL.

Que según el Artículo 3º del referido CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL, un conjunto de empresas productoras de hidrocarburos se comprometió a asegurar hasta el 31 de julio de 2002 el suministro a las empresas refinadoras de ciertos volúmenes de petróleo crudo a un tipo de cambio y valor del petróleo crudo de referencia determinados, para que las empresas refinadoras pudieran cubrir necesidades de gas oil de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por su parte, el ESTADO NACIONAL autorizó a las empresas productoras a compensar el saldo acumulado resultante de la aplicación del Artículo 5º del mismo CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL, con las sumas que dichas empresas productoras debieran eventualmente pagar por el derecho de exportación establecido en los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 310 del 13 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Que teniendo en cuenta la emergencia económica que vive el país se consideró necesario extender la vigencia del sistema hasta el 31 de agosto de 2002, manteniendo el tipo de cambio y valor del petróleo crudo de referencia aplicables a los nuevos volúmenes determinados en el ACUERDO DE PRORROGA DEL CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL que se ratifica por medio del presente decreto.

Que en atención a que el ACUERDO DE PRORROGA DEL CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL tiene vigencia hasta el 31 de agosto de 2002 y teniendo en cuenta la persistencia de las condiciones por las que atraviesa en particular el sector del transporte público de pasajeros con tarifas reguladas que presten servicio público, ha resultado necesario suscribir un nuevo acuerdo denominado ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS que se ratifica por medio del presente decreto, tendiente a prorrogar los acuerdos en vigencia hasta el 30 de noviembre de 2002, modificando el mecanismo para determinar las necesidades de gas oil del sector del transporte público de pasajeros con tarifas reguladas que prestan servicio público, a los fines de reducir el costo fiscal de las medidas adoptadas, en un marco compatible con las necesidades reales del citado sector.

Que es conveniente establecer ciertas reglas de procedimiento para agilizar los mecanismos de compensación resultantes del CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL, del ACUERDO DE PRORROGA DEL CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL y del ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, contemplando además, en función de las constataciones ya efectuadas, cuáles son las empresas productoras que en definitiva deben ser consideradas parte de dicho Convenio, incluyendo a aquellas que efectivamente han participado de las entregas comprometidas en los términos del mismo e identificando así, adecuadamente, a aquellas que podrían solicitar la verificación de sus respectivos créditos bajo los Artículos 5º y 7º del citado Convenio.

Que también resulta conveniente incluir el procedimiento para hacer efectiva la aplicación de divisas según lo dispuesto en el Artículo 7º del mismo CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL y en el Artículo 3º del ACUERDO DE PRORROGA DEL CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL.

Que en base a lo expuesto en los considerandos precedentes la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, deberá establecer el procedimiento para la determinación de los saldos compensables contra derechos de exportación y los montos correspondientes para la aplicación de divisas, a los que se refieren los Artículos 5º y 7º del CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL.

Que el conjunto de medidas adoptadas a partir del dictado del Decreto Nº 652 del 19 de abril de 2002, y los sucesivos acuerdos realizados con la industria petrolera ponen de manifiesto el compromiso político asumido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL de adoptar medidas concretas de profundo contenido social enderezadas a sostener de una manera efectiva las necesidades del servicio público de transporte.

Que el Servicio Jurídico pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, por los Artículos 2º, 3º y 6º de la Ley Nº 17.319, el Artículo 1º, incisos 2 y 3, de la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.596 y la Ley 20.680, el Decreto Nº 652 del 19 de abril de 2002 y el Decreto Nº 867 del 23 de mayo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el ACUERDO DE PRORROGA DEL CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL, suscripto por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros en representación del ESTADO NACIONAL, que forma parte integrante del presente decreto como Anexo I.

Art. 2º — Ratifícase el ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, suscripto por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros en representación del ESTADO NACIONAL, que forma parte integrante del presente decreto como Anexo II.

Art. 3º — A los fines de evaluar el cumplimiento del CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL y del ACUERDO DE PRORROGA del mismo, y dado que las partes productoras y refinadoras signatarias de dicho Acuerdo han declarado cumplidas las obligaciones referidas al suministro de volúmenes adicionales de petróleo crudo, conforme se estableciera en el Artículo 3º de dicho Convenio, se deberá considerar el conjunto de operaciones de compra y venta de petróleo crudo, realizadas durante su vigencia, por empresas productoras y refinadoras que sean parte de los mencionados instrumentos.

Asimismo se considerarán las operaciones de compra y venta de petróleo crudo entre dichas partes, que se hubieran realizado con posterioridad al vencimiento del CONVENIO DE ESTABILIDAD DEL SUMINISTRO DE GAS OIL y del ACUERDO DE PRORROGA del mismo, siempre y cuando se hayan realizado de común acuerdo entre empresas productoras y refinadoras que sean parte de dichos instrumentos, no excedan los volúmenes que más abajo se consignan y la postergación se haya ocasionado por:

a) Razones técnicas, operativas o de nominaciones, o

b) Reasignación de volúmenes consignados en la tabla del Anexo B del CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL que no hubiesen sido efectivamente entregados.

El volumen total de petróleo crudo sujeto al régimen de entrega y compensación previsto en el CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL es de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL METROS CUBICOS (434.000 m3). El volumen total de petróleo crudo sujeto al régimen de compensación en el caso del ACUERDO DE PRORROGA DEL CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL es de CIENTO TREINTA MIL METROS CUBICOS (130.000 m3).

Art. 4º — Las compensaciones que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, fuere autorizando en cumplimiento del CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL y/o su ACUERDO DE PRORROGA, no supondrán relevar a las empresas productoras de su obligación de pagar las sumas debidas, conforme a la legislación vigente, si con posterioridad no se verificasen las operaciones de compra y venta de petróleo mencionadas en el artículo 3º del presente decreto.

Art. 5º — La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA considerará como empresas productoras signatarias del CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL, aprobado por Decreto Nº 652 del 19 de abril de 2002, a las empresas mencionadas en el Anexo III del presente decreto que hubieran entregado volúmenes en el marco de dicho Convenio, reconociéndoles a las mismas idénticos derechos y beneficios a los establecidos en el precitado CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL para las empresas productoras que lo hubieran firmado (las cuales también se mencionan en el citado Anexo III), sin perjuicio de quedar sujetas a los mismos controles y verificaciones que fueren de aplicación a estas últimas.

Art. 6º — La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA establecerá el procedimiento para la determinación de los saldos compensables contra derechos de exportación y los montos correspondientes para la aplicación de divisas, a los que se refieren los Artículos 5º y 7º del CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL y el Artículo 3º del ACUERDO DE PRORROGA DEL CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL, y emitirá las constancias de crédito fiscal por compensación y divisas aplicables que deberán ser presentadas ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, respectivamente, para su efectivización.

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA también establecerá los procedimientos que resulten necesarios para hacer operativa la compensación que corresponda a las empresas productoras y/o a las empresas productoras/refinadoras conforme al ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DE GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, emitiendo los certificados de crédito fiscal por compensación, para su efectivización.

Art. 7º — El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

ACUERDO DE PRORROGA DEL CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL

Ante el requerimiento efectuado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL de extender las condiciones de abastecimiento del gas oil a precio establecido por Convenio al sector del transporte hasta el 31 de agosto de 2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, representado por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros, las empresas refinadoras de hidrocarburos abajo firmantes, que se detallan en el Anexo A (en adelante, las "Empresas Refinadoras) y las empresas productoras de hidrocarburos abajo firmantes, que se detallan en el Anexo B (en lo sucesivo, las "Empresas Productoras") acuerdan suscribir el siguiente Acuerdo de Prórroga del Convenio de Estabilidad de Suministro del Gas Oil (en adelante, este Acuerdo referido como el "Acuerdo") y el Convenio de Estabilidad de Suministro del Gas Oil aprobado por Decreto Nº 652 del 19 de abril de 2002 referido como el "Convenio"), sujeto a los siguientes términos y condiciones:

ARTICULO 1º — Las Empresas Refinadoras se comprometen a abastecer gas oil a un precio establecido por Convenio no superior a PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS POR LITRO ($/litro 0,75), al transporte de carga hasta el 15 de agosto de 2002 y al transporte de pasajeros hasta el 31 de agosto de 2002.

ARTICULO 2º — A los fines previstos en el artículo 1º, las Empresas Productoras aplicarán los valores del WTI y del tipo de cambio indicados en el Artículo 4º del Convenio a las entregas de petróleo crudo efectuadas durante el mes de agosto de 2002 a las Empresas Refinadoras, hasta un volumen total de CIENTO TREINTA MIL METROS CUBICOS (130.000 m3), de acuerdo al detalle que se establece en el Anexo B del presente.

Las obligaciones de entrega de petróleo crudo asumidas por las empresas productoras de hidrocarburos bajo el Convenio y este Acuerdo son simplemente mancomunadas y no solidarias.

ARTICULO 3º — Serán aplicables al presente los Artículos 5º, 6º y 7º del Convenio quedando establecido que el saldo acumulado previsto en el mencionado Artículo 5º, que se hubiese originado en dicho Convenio o en este Acuerdo, si fuese superior a los derechos de exportación susceptibles de compensación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL arbitrará los medios admisibles que permitan efectuar la compensación contra otros tributos nacionales.

ARTICULO 4º — El MINISTERIO DE ECONOMIA dictará una Resolución que disponga la reducción de los derechos de exportación que gravan a las exportaciones de Gas Oil de la alícuota vigente del VEINTE POR CIENTO (20%), a una alícuota de un CINCO POR CIENTO (5%) con efecto retroactivo a partir del 1º de agosto de 2002.

ARTICULO 5º — Una vez publicado el Decreto mencionado en el artículo siguiente, este Acuerdo tendrá vigencia desde el 1º de agosto de 2002 y hasta el 31 de agosto de 2002, en la medida en que en dicho Decreto también se aclare que las empresas mencionadas en el Anexo B de este acuerdo (con la excepción de YPF S.A.), deberán ser consideradas Empresas Productoras signatarias del Convenio. De no ser posible la aplicación del artículo 2º del presente Acuerdo durante el mes de agosto, dicha obligación se trasladará a los meses subsiguientes hasta completar el volumen mencionado en dicho artículo.

ARTICULO 6º — El presente Acuerdo será ratificado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 30 días de agosto de 2002.

JEFE DE GABINETE
Dr. ALFREDO ATANASOF

Por PETROBRAS - EG3 S.A.
Nombre y Apellido:
Cargo:

ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L.
Nombre y Apellido:
Cargo:

SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A.
Nombre y Apellido:
Cargo:

YPF SOCIEDAD ANONIMA.
Nombre y Apellido:
Cargo:

PAN AMERICAN ENERGY LLC
Nombre y Apellido:
Cargo:

PECOM ENERGIA S.A. – PETROLERA PEREZ COMPANC S.A.
Nombre y Apellido:
Cargo:

CHEVRON SAN JORGE S.R.L.
Nombre y Apellido:
Cargo:

TECPETROL S.A.
Nombre y Apellido:
Cargo:

COMPAÑIAS ASOCIADAS PETROLERAS S.A. (CAPSA) – CAPEX
Nombre y Apellido:
Cargo:

ANEXO A

del Acuerdo de Prórroga del Convenio de Estabilidad de Suministro del Gas Oil

Empresas Refinadoras

EMPRESAS REFINADORAS.	Volúmenes Asignados para el mes de agosto de 2002 en los términos del artículo 2º del presente Acuerdo de Prórroga (en m3)
PETROBRAS - EG3 S.A.	26.000
ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L	52.000
SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	52.000
REFINERIA SAN LORENZO	0,00
YPF SOCIEDAD ANONIMA	0,00.-
VOLUMEN TOTAL	130.000

ANEXO B

del Acuerdo de Prórroga del Convenio de Estabilidad de Suministro del Gas Oil

Empresas Productoras y Volúmenes de Petróleo Crudo a Suministrar Bajo el Acuerdo.

EMPRESAS PRODUCTORAS	Suministro de Petróleo Crudo para el mes de agosto de 2002 en los términos del artículo 2º del presente Acuerdo de Prórroga (en m3)
PAN AMERICAN ENERGY LLC	46.000
PECOM ENERGIA S.A. - PETROLERA PEREZ COMPANC S.A.	28.000 (*)
CHEVRON SAN JORGE S.R.L.	31.000
TECPETROL S.A.	20.000 (**)
COMPAÑIAS ASOCIADAS PETROLERAS S.A. (CAPSA) CAPEX	5.000
YPF SOCIEDAD ANONIMA	0,00
VOLUMEN TOTAL	130.000

Nota: En el caso que las actividades en la República Argentina de las Empresas Productoras arriba indicadas se efectúen a través de afiliadas o subsidiarias, los compromisos y derechos emergentes del presente incluyen a dichas afiliadas y subsidiarias.

Asimismo, los compromisos y derechos emergentes del presente podrán ser cumplidos por las empresas arriba indicadas, incluyendo la participación de otras empresas productoras no mencionadas que comercializan su producción conjuntamente con una de las empresas productoras mencionadas en el presente Anexo "B":

(*) Incluye 3.000 m3 correspondientes a Pioneer Natural Resources Argentina

(**) Incluye a Dapetrol S.A., Petrolera Santa Fe S.A., Energy Development Corporation Argentina S.A., Sipetrol Argentina S.A., Colhue Huapi S.A., Petrolera Río Alto S.A.

ANEXO II

ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Ante el requerimiento efectuado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL de mantener las condiciones de abastecimiento del gas oil a precio establecido por Convenio a las líneas de transporte público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que presten servicio público, hasta el 30 de noviembre de 2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL. representado por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros, las empresas refinadoras de hidrocarburos abajo firmantes, que se detallan en el Anexo A (en adelante, las "Empresas Refinadoras") y las empresas productoras de hidrocarburos abajo firmantes, que se detallan en el Anexo B (en lo sucesivo, las "Empresas Productoras") acuerdan suscribir el siguiente Acuerdo Trimestral de Suministro del Gas Oil al Transporte Publico de Pasajeros (en adelante, referido como el "Acuerdo Trimestral") a los efectos de prolongar parcialmente el régimen de gas oil a precio establecido por Convenio, previsto en el Convenio de Estabilidad de Suministro del Gas Oil aprobado por Decreto Nº 652 del 19 de abril de 2002 (en adelante referido como el "Convenio"), y en el Acuerdo de Prórroga de dicho Convenio celebrado el día 30 de agosto de 2002 (en adelante referido como el "Acuerdo"), sujeto a los siguientes términos y condiciones:

ARTICULO 1º — VENTA DE GAS OIL A PRECIO ESTABLECIDO DE CONVENIO - Las Empresas Refinadoras se comprometen a abastecer gas oil desde el 1º de septiembre hasta el 30 de noviembre de 2002, a un precio establecido por Convenio no superior a PESOS OCHENTA Y DOS CENTAVOS POR LITRO ($/litro 0,82) al transporte público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que presten servicio público, esto último conforme a las modalidades establecidas por la SECRETARIA DE TRANSPORTE, según Nota Nº 108 del 29 de abril de 2002 que se adjunta como Anexo C del presente.

A tal efecto corresponderá a la SECRETARIA DE TRANSPORTE determinar el volumen máximo de gas oil a suministrar en dichas condiciones durante el mes de septiembre y durante cada mes siguiente, y los beneficiarios de este régimen. Para el mes de septiembre del corriente año corresponderán los volúmenes de gas oil indicados en el Anexo A del presente.

Los volúmenes máximos que se comprometen a suministrar las Empresas Refinadoras durante el mes de septiembre constan en el Anexo A. Dichos volúmenes se ajustarán en la misma proporción en que se ajusten los volúmenes determinados por la SECRETARIA DE TRANSPORTE para los meses de octubre y noviembre del 2002. Dos o más Empresas Refinadoras podrán acordar reasignar entre sí sus compromisos de suministro de volúmenes máximos de gas oil a precio establecido por Convenio, siempre y cuando dicha reasignación respete el volumen máximo determinado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE para cada mes del Acuerdo Trimestral y la misma sea informada a la SECRETARIA DE ENERGIA y a la SECRETARIA DE TRANSPORTE dentro de las SETENTA Y DOS HORAS (72 hs.) de producida.

Para cada uno de los meses de octubre y noviembre del corriente año el volumen máximo de gas oil a suministrar bajo las condiciones del presente Acuerdo Trimestral no podrá superar en más de un DIEZ POR CIENTO (10%) el volumen total determinado para septiembre.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones de venta de los volúmenes de gas oil, a precio establecido por Convenio, a beneficiarios incluidos en el presente régimen por parte de las Empresas Refinadoras quedará a cargo de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Las Empresas Refinadoras suministrarán a la SECRETARIA DE TRANSPORTE con periodicidad quincenal el detalle de las ventas efectuadas a cada empresa beneficiaria del régimen. La SECRETARIA DE TRANSPORTE establecerá por su parte un sistema de información que permita detectar desviaciones significativas en el consumo de dichas empresas respecto de sus consumos históricos. De verificarse incrementos significativos en el consumo de empresas que no resulten justificables, deberá adoptar las medidas pertinentes incluyendo, eventualmente, la suspensión temporal del beneficio a las empresas que se encuentren en dicha situación.

El precio indicado en el primer párrafo de este artículo podrá ser incrementado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y se hará efectivo a partir del primer día hábil de la quincena calendario posterior a la fecha de recepción de la notificación fehaciente a las Empresas Refinadoras.

En el caso que el precio del gas oil que resulte de la aplicación del presente artículo fuese inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del precio mayorista que se indica en el artículo 2º de este Acuerdo Trimestral, cualquiera de las empresas participantes, sean productoras o refinadoras, podrá declarar rescindido el presente Acuerdo en lo que respecta a su participación en el mismo, sin perjuicio de su derecho a compensar el saldo acumulado, generado hasta dicha rescisión.

Las obligaciones de entrega de gas oil a precio establecido por Convenio asumidas por las Empresas Refinadoras de hidrocarburos bajo el Convenio, el Acuerdo y este Acuerdo Trimestral son simplemente mancomunadas y no solidarias.

Las Empresas Refinadoras proveerán el gas oil a precio establecido por Convenio objeto del presente, a través de la modalidad comercial y canal de venta que consideren convenientes, en tanto no se limite de manera indebida el acceso de los beneficiarios al suministro de gas oil en las condiciones de volumen y precio fijadas en este Acuerdo Trimestral.

COMPENSACION ECONOMICA A EMPRESAS REFINADORAS

ARTICULO 2º — Las Empresas Refinadoras recibirán una compensación económica por los menores ingresos derivados del cumplimiento de las condiciones de abastecimiento indicadas en el artículo 1º del presente. Para el cálculo de dichos menores ingresos se considerará la diferencia entre los ingresos netos obtenidos por la venta de gas oil a precio establecido por Convenio, y los ingresos netos que se habrían obtenido por la venta de igual volumen de gas oil a precio de mercado.

A los efectos de realizar el cálculo mencionado se considerará como precio de mercado, el precio mayorista promedio simple elaborado en base a los precios del gas oil en surtidor sugeridos al público por las Empresas Refinadoras en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%).

A tal efecto cada Empresa Refinadora informará a la SECRETARIA DE ENERGIA, dentro de las VEINTICUATRO HORAS (24 hs.) de producido, cada vez que hubiera realizado un cambio en el precio del gas oil en surtidor sugerido al público en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para el caso de empresas que suministren distintas calidades de gas oil en sus bocas de expendio se informará el de menor precio.

Sobre la base de la información de precios mencionada, la SECRETARIA DE ENERGIA determinará en forma quincenal el precio promedio de mercado aplicable para el cálculo de la compensación.

A los efectos de realizar el cálculo mencionado precedentemente se detraerán tanto del precio establecido por Convenio como del precio de mercado calculado conforme al párrafo anterior, todos los impuestos que graven el producto, los cuales a la fecha del presente Acuerdo incluyen Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural, Tasa sobre gas oil, IVA e Ingresos Brutos.

La compensación económica que le corresponderá recibir a las Empresas Refinadoras, según el párrafo anterior, se calculará en forma quincenal y se expresará en dólares estadounidenses conforme al valor del tipo de cambio promedio quincenal que surja de la cotización diaria cierre vendedor del mercado libre de cambios informada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para dicha moneda, de acuerdo a la siguiente expresión:

$PPM = PPS \times 0{,}9$

$PPMN = PPM - IVA_{PPM} - ICLyGN - IIBB_{PPM} - TGO_{PPM}$

$PDN = PD - IVA_{PPD} - ICLyGN - IIBB_{PPD} - TGO_{PPD}$

$C = (PPMN - PDN) \times Volumen\ GO / TCP$

$Volumen\ Crudo = Volumen\ GO / (0{,}37) / 1000$

$Cm3 = C / (Volumen\ Crudo)$

Donde:

PPS = Precio, en $ por litro, promedio diario aritmético elaborado en base a los precios del gas oil en surtidor sugeridos al público por las Empresas Refinadoras en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

PPM = Precio, en $ por litro, promedio diario aritmético mayorista estimado del gas oil.

PPMN = Precio, en $ por litro, promedio diario aritmético mayorista estimado del gas oil neto de impuestos. Los impuestos deducidos a la fecha del presente corresponden al IVA ICLyGN, Ingresos Brutos, Tasa del Gas Oil.

PD = Precio establecido por Convenio, en $ por litro, determinado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE. Inicialmente $/litro 0,82.

PDN = Precio establecido por Convenio, en $ por litro, neto de impuestos Los impuestos deducidos a la fecha del presente corresponden al IVA, ICLyGN, Ingresos Brutos, Tasa del Gas Oil.

C = Compensación en u$s que corresponde recibir a la Empresa Refinadora por sus entregas de gas oil de convenio durante la quincena.

TCP = Tipo de cambio vendedor promedio aritmético del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA correspondiente a la quincena en la cual se efectuaron las entregas de Gas Oil a precio establecido por Convenio.

Volumen GO = Volumen de Gas Oil en litros, vendido a precio establecido por Convenio por una Empresa Refinadora dentro de la quincena considerada.

Volumen Crudo = Volumen de crudo en metros cúbicos estimado como necesario para producir el Volumen GO.

Cm3 = monto en u$s por metro cúbico de crudo de la compensación económica a Empresas Refinadoras, igual al descuento unitario adicional en u$s por metro cúbico sobre el precio neto del impuesto al valor agregado sobre el petróleo crudo, estimado como necesario para producir dicho volumen de gas oil, que sea suministrado por las Empresas Productoras en los términos del artículo 3º del presente Acuerdo Trimestral.

ARTICULO 3º — Quincenalmente las Empresas Refinadoras presentarán a la SECRETARIA DE ENERGIA y a la SECRETARIA DE TRANSPORTE bajo declaración jurada, las ventas realizadas de gas oil a precio establecido por Convenio y el cálculo de la compensación económica conforme al procedimiento indicado en el artículo 2º precedente. Dicha presentación incluirá también el detalle del volumen de crudo a adquirir a cada Empresa Productora con el descuento unitario adicional (Cm3) para efectivizar dicha compensación económica.

La SECRETARIA DE ENERGIA procederá dentro de los SIETE (7) días hábiles de presentada dicha información a verificar la consistencia de los cálculos y de la información suministrada en términos globales, y de no existir observaciones en estos aspectos extenderá una constancia a la Empresa Refinadora. Dicha constancia establecerá el descuento unitario adicional por metro cúbico (Cm3) que estará facultada a obtener la Empresa Refinadora, y reproducirá también el detalle del volumen de crudo a adquirir por la Empresa Refinadora a cada Empresa Productora con el descuento unitario adicional (Cm3) para efectivizar dicha compensación económica. Dicha constancia será notificada por la SECRETARIA DE ENERGIA tanto a la Empresa Refinadora como a cada Empresa Productora que conforme a dicho documento será proveedora del petróleo crudo al cual se aplicará el descuento unitario adicional.

Las constancias que emita la SECRETARIA DE ENERGIA no impedirán que se consideren en posteriores trámites las observaciones que pudiesen existir por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Cada Empresa Refinadora a partir de la constancia recibida por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA, requerirá de las Empresas Productoras mencionadas en dicha constancia, el correspondiente descuento unitario adicional, calculado conforme a la expresión Cm3 del artículo 2º para el volumen de crudo estimado como necesario para obtener el volumen de gas oil entregado a precio establecido por Convenio.

Las Empresas Productoras aplicarán en sus ventas de petróleo crudo a las Empresas Refinadoras el descuento adicional unitario mencionado en este artículo (el cual se adicionará al descuento por calidad por petróleo crudo que corresponda a la relación contractual particular que vincule a una Empresa Refinadora con una Empresa Productora), hasta completar el volumen de crudo estimado como necesario para obtener el gas oil a precio establecido por Convenio que corresponda a cada Empresa Refinadora.

Una vez obtenido el descuento unitario adicional cada Empresas Refinadora informará a la SECRETARIA DE ENERGIA, para cada constancia entregada por la misma, el volumen de petróleo crudo que le ha sido facturado por cada Empresa Productora con el mencionado descuento.

COMPENSACION ECONOMICA A EMPRESAS PRODUCTORAS.

ARTICULO 4º — Ante el requerimiento de una Empresa Refinadora y luego de haber sido notificadas por la SECRETARIA DE ENERGIA de las constancias mencionadas en el artículo 3º, las Empresas Productoras que correspondan harán efectivos los descuentos adicionales unitarios mencionados en las constancias notificadas por la SECRETARIA DE ENERGIA con la salvedad de que el volumen de petróleo que estarán obligados a suministrar en forma mensual con el descuento adicional unitario no podrá exceder, salvo conformidad expresa de la SECRETARIA DE ENERGIA y de la respectiva Empresa Productora, los volúmenes mensuales máximos establecidos en el Anexo B del presente para cada una de ellas.

Aquellas empresas productoras no signatarias de este Acuerdo Trimestral que deseen formar parte del mismo, podrán solicitar su adhesión mediante la presentación de una nota en tal sentido a la SECRETARIA DE ENERGIA, indicando los volúmenes de petróleo crudo que están dispuestas a comprometer para cada mes de vigencia del mismo. La SECRETARIA DE ENERGIA notificará de la aceptación de dicha adhesión a la empresa solicitante y a todas las Empresas Refinadoras y Productoras, indicando en

dicho acto la nueva composición de los compromisos de cada Empresa Productora en términos de volúmenes máximos mensuales de petróleo crudo a suministrar en las condiciones del presente Acuerdo. Las reducciones que se practiquen en los compromisos de las Empresas Productoras de suministro de volúmenes máximos mensuales de petróleo crudo serán en forma proporcional.

Las Empresas Productoras presentarán ante la SECRETARIA DE ENERGIA, la documentación que avale las ventas de petróleo crudo realizadas con el descuento adicional correspondiente a esta operatoria a las Empresas Refinadoras.

Los volúmenes de petróleo crudo entregados cuya facturación hubiera correspondido efectuar en una fecha anterior a la notificación por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA de la constancia mencionada en el artículo 3º del presente Acuerdo Trimestral, serán facturados de acuerdo a los precios y condiciones establecidas en los respectivos contratos comerciales, debiendo la respectiva Empresa Productora emitir en un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles de la recepción de la respectiva constancia y/o del requerimiento de la Empresa Refinadora lo que ocurra con posterioridad, una nota de crédito en dólares estadounidenses por el monto del descuento adicional que corresponda compensar a la Empresa Refinadora conforme a lo establecido en los artículos 2º y 3º del presente, aún cuando la totalidad del monto de esa factura original ya hubiera sido percibida por dicha Empresa Productora.

El monto resultante de los descuentos unitarios adicionales establecidos en el presente generarán un saldo a favor de cada una de las Empresas Productoras participantes de este sistema de compensación que se calculará en dólares estadounidenses. Este saldo acumulado, será un crédito fiscal por compensación que se deducirá de las sumas que la respectiva Empresa Productora debiera eventualmente pagar por el derecho de exportación establecido por los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 310 del 13 de febrero de 2002.

A los efectos de obtener el respectivo certificado de crédito fiscal por compensación deducible de los derechos de exportación, las Empresas Productoras deberán presentar como única documentación: i) una copia autenticada de las facturas y/o notas de crédito de las cuales surja la venta a una o más Empresas Refinadoras de petróleo crudo con el respectivo descuento adicional unitario y volumen de crudo, en los términos del presente Acuerdo Trimestral, coincidentes con el descuento adicional unitario y el volumen de crudo consignados en la constancia que le hubiese notificado la SECRETARIA DE ENERGIA, conforme lo establecido en el artículo 3º del presente, ii) una constancia expedida por Contador Público independiente que certifique la correspondiente registración contable de la facturas y/o notas de crédito informadas indicando los libros contables en los cuales se encuentren registradas, y iii) una copia autenticada de la constancia notificada por la SECRETARIA DE ENERGIA.

La SECRETARIA DE ENERGIA verificará dicha documentación como así también su correspondencia con la o las constancias pertinentes oportunamente emitidas por la SECRETARIA DE ENERGIA conforme al artículo 3º y de no mediar diferencias emitirá en un plazo no mayor de SIETE (7) días hábiles, un certificado de crédito fiscal por compensación, a favor de la Empresa Productora en dólares estadounidenses, cuyo monto las Empresas Productoras podrán deducir de sus pagos de derechos de exportación establecido por los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 310 del 13 de febrero de 2002.

Las Empresas Refinadoras que procesen petróleo crudo de su propia producción (YPF S.A. y PECOM ENERGIA SA.) tendrán derecho a efectuar la compensación indicada en el artículo 2º del presente en forma directa, de las sumas que la respectiva empresa Productora/Refinadora debiera eventualmente pagar por el derecho de exportación establecido por los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 310 del 13 de febrero de 2002, a cuyo efecto se emitirá el certificado de crédito fiscal por compensación.

El importe de los certificados de crédito fiscal por compensación que emita la SECRETARIA DE ENERGIA, será registrado por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS en el Sistema María como crédito a favor de la respectiva Empresa a los efectos de la compensación contemplada en el presente.

La obligación de las Empresas Productoras de abastecer volúmenes de petróleo crudo a las Empresas Refinadoras en las condiciones de precio mencionadas en el artículo 3º del presente son simplemente mancomunadas y no solidarias.

ARTICULO 5º — Se establece que el saldo acumulado previsto en el Artículo 5º del Convenio, que se hubiese originado en el mismo o en alguna de sus prórrogas, si fuese superior a los derechos de exportación susceptibles de compensación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL arbitrará los medios admisibles que permitan efectuar la compensación contra otros tributos nacionales.

ARTICULO 6º — Serán causales de rescisión del presente Acuerdo a favor de cualquiera de las Empresas Productoras o Refinadoras en lo que respecta a su participación en el mismo y sin perjuicio de su derecho a compensar el saldo acumulado, generado hasta dicha rescisión, las siguientes circunstancias:

a) La no-emisión de los respectivos certificados de crédito fiscal por compensación, por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA, correspondientes a las compensaciones devengadas desde la vigencia del Convenio y del Acuerdo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de presentada la información pertinente por parte de las Empresas Productoras, siempre y cuando no medien observaciones sobre la misma.

b) La no-emisión de las constancias y certificados correspondientes al presente Acuerdo Trimestral, por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA, dentro de los plazos mencionados en los artículos 3º y 4º, siempre y cuando no medien observaciones sobre la información presentada.

c) La demora por parte del Estado Nacional a través de cualquiera de sus organismos en permitir que se hicieran efectivas las compensaciones contra derechos de exportación originado en los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 310 del 13 de febrero de 2002, que se hubieran originados en certificados de crédito fiscal por compensación emitidos por la SECRETARIA DE ENERGIA en el marco del Convenio, del Acuerdo y del Acuerdo Trimestral dentro de los QUINCE (15) días hábiles de haber sido presentados por la respectiva Empresa Productora ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS u otro organismo que pudiere corresponder.

A los efectos previstos en los incisos a) y b) precedentes, la SECRETARIA DE ENERGIA limitará sus pedidos de información a aquella documentación expresamente exigible bajo cualquiera de dichos Convenios y/o Acuerdos, o bajo la reglamentación que dicte dentro de los CINCO (5) días hábiles de suscripto el Decreto ratificatorio del presente Acuerdo. En caso de que existieran observaciones sobre la información presentadas por las empresas participantes, los plazos mencionados en a) y b) para rescindir o suspender recobrarán su más pleno efecto una vez subsanadas aquéllas.

En todos los casos las Empresas Refinadoras o Productoras podrán optar por suspender transitoriamente el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Acuerdo Trimestral, en lugar de declarar directamente la rescisión del mismo.

ARTICULO 7º — El presente Acuerdo será ratificado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Una vez publicado el Decreto mencionado, este Acuerdo tendrá vigencia desde el 1º de septiembre de 2002 y hasta el 30 de noviembre de 2002. La SECRETARIA DE ENERGIA establecerá por Resolución y dentro de los (CINCO) 5 días de ratificado el presente Acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, los siguientes elementos:

a) Los formularios correspondientes a las compensaciones devengadas por las Empresas Productoras durante la vigencia del Convenio y del Acuerdo.

b) Formularios a completar por las Empresas Refinadoras en forma quincenal para el suministro de la información mencionada en el artículo 2º del presente Acuerdo Trimestral.

c) Modelo de constancia a entregar a las Empresas Refinadoras en los términos del artículo 3º del presente Acuerdo Trimestral.

d) Modelo de certificado a entregar a las Empresas Productoras en los términos del artículo 4º del presente Acuerdo Trimestral.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 25 días de septiembre de 2002.

JEFE DE GABINETE
Dr. ALFREDO ATANASOF

SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.
Nombre y Apellido: JUAN V. ARANGUREN
Cargo: VICEPRESIDENTE

YPF SOCIEDAD ANONIMA.
Nombre y Apellido: Alejandro Quiroga
Cargo: Apoderado

Por PETROBRAS - EG3 S.A.
Nombre y Apellido: ALDO VIZZIA / ALBERTO SAGGESE
Cargo:

ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L.
Nombre y Apellido:
Cargo:

PAN AMERICAN ENERGY LLC.
Nombre y Apellido: ALEJANDRO BULGHERONI
Cargo: CHAIRMAN

PECOM ENERGIA S.A. – PETROLERA PEREZ COMPANC S.A.
Nombre y Apellido: MARIO LAGROSA
Cargo: Apoderado

CHEVRON SAN JORGE S.R.L.
Nombre y Apellido: ROBERT J. B. YOUNG
Cargo: GENERAL MANAGER

TECPETROL S.A.
Nombre y Apellido: Marcelo Martinez Mosquera
Cargo: Vicepresidente

COMPAÑIAS ASOCIADAS PETROLERAS S.A. (CAPSA) – CAPEX
Nombre y Apellido: A. GÖTZ / HUGO CAMI
Cargo:

ANEXO A

del Acuerdo Trimestral de Suministro del Gas Oil.
Empresas Refinadoras

EMPRESAS REFINADORAS.	Volúmenes de gas oil asignados en los términos del Artículo 1° del presente Acuerdo Trímestral (en m3)
	Setiembre
PETROBRAS - EG3 S.A.	2720
ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L	8960
SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	19760
REFINERIA SAN LORENZO	2720
YPF SOCIEDAD ANONIMA	45840
VOLUMEN TOTAL	80.000

EMPRESAS REFINADORAS.	Volúmenes de petróleo crudo asignados en los términos del Artículo 2° del presente Acuerdo Trimestral (en m3)
	Setiembre
PETROBRAS - EG3 S.A.	7.350
ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L	24.200
SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	53.400
REFINERIA SAN LORENZO	7.350
YPF SOCIEDAD ANONIMA	123.900
VOLUMEN TOTAL	216.200

ANEXO B
del Acuerdo Trimestral de Suministro del Gas Oil
Empresas Productoras y Volúmenes de Petróleo Crudo a Suministrar
Bajo el Acuerdo.

EMPRESAS PRODUCTORAS	Suministro de Petróleo Crudo en los términos del Artículo 2° del Acuerdo Trimestral (en m3)		
	Septiembre	Octubre	Noviembre
PAN AMERICAN ENERGY LLC	35.000	Los volúmenes de Octubre y Noviembre no podrán superar en más de un 10% los volúmenes del mes de Septiembre	
PECOM ENERGIA S.A. - PETROLERA PEREZ COMPANC S.A. (*)	21.300		
CHEVRON SAN JORGE S.R.L.	25.000		
TECPETROL S.A.	6.500		
COMPAÑIAS ASOCIADAS PETROLERAS S.A. (CAPSA)-CAPEX	4.500		
YPF SOCIEDAD ANONIMA	123.900		
VOLUMEN TOTAL	216.200		

Nota: En el caso que las actividades en la República Argentina de las Empresas Productoras arriba indicadas se efectúen a través de afiliadas o subsidiarias, los compromisos y derechos emergentes del presente incluyen a dichas afiliadas y subsidiarias.

Asimismo, los compromisos y derechos emergentes del presente podrán ser cumplidos por las empresas arriba indicadas, incluyendo la participación de otras empresas productoras no mencionadas que comercializan su producción conjuntamente con una de las empresas productoras mencionadas en el presente Anexo "B":

(*) Incluye 2.000 m3 correspondientes a Pioneer Natural Resources Argentina

ANEXO C

NOTA S.T. N° 108

REF.: Artículo 2° del Decreto N° 652/02

BUENOS AIRES, 29 ABR 2002

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Usted, en relación con la norma de referencia, considerando que mi similar N° 92 de fecha 25 de abril de 2002 no ha sido contestada, y teniendo en cuenta que el compromiso para la empresa que Usted preside de asegurar el suministro de gasoil y el precio diferencial al transporte tiene vigencia desde el 22 de abril del corriente (cf. arts. 1°, 2° y 8° del Convenio de Estabilidad de Suministro del Gasoil ratificado por Decreto 652 de fecha 19 de abril de 2002), a los efectos de comunicarle que esta Secretaría de Transporte del Ministerio de la Producción ha terminado las características y requisitos que deben reunir las personas físicas o jurídicas dedicadas al transporte para ser beneficiarias del mencionado precio diferencial, tal cual se consigna a continuación:

1. Transporte Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional.

Podrán ser beneficiarios del precio diferencial del Gasoil establecido por el Artículo 2° del Convenio de Estabilidad, aprobado por Decreto N° 652/02, todas aquellas empresas dedicadas al transporte por automotor de jurisdicción nacional (de carácter urbano, suburbano, interurbano e internacional), siempre y cuando se trataren de pemisionarias de servicio público regular masivo, o bien, prestaren servicio público de las mismas características en calidad de gerenciantes o por encomienda precaria y provisoria otorgada por Resolución de esta Secretaría de Transporte.

A tal efecto, las mencionadas empresas podrán utilizar como mecanismo de identificación la copia autenticada de la Resolución de la Secretaría de Transporte que conceda el permiso, que autorice el gerenciamiento o que le encomiende en forma precaria y provisoria la prestación del servicio.

Adicionalmente, y por el espíritu de colaboración que signa el Convenio de Estabilidad de Suministro del Gasoil, esta Secretaría remitirá a la empresa que Usted preside por vía electrónica el listado de empresas prestatarias de servicio público de transporte automotor de pasajeros, así como, de ser ello posible, lo publicará en su página institucional en Internet.

2. Transporte Automotor de Cargas de Jurisdicción Nacional.

a) Características.

Los transportistas de cargas por automotor de jurisdicción nacional, entendiendo por tal al transporte interjurisdiccional[1] y al transporte internacional[2], podrán ser beneficiarios del precio diferencial del gasoil establecido por el artículo 2° del Convenio de Estabilidad de Suministro del Gasoil aprobado por Decreto N° 652/02, siempre y cuando sus vehículos utilicen para movilizarse el combustible en cuestión.

---

[1] El que se lleva a cabo entre las Provincias y la Capital Federal, así como el que se realiza en o entre puertos y aeropuertos nacionales con una Provincia o con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

[2] El que tiene origen en la República Argentina y el destino en otro país o viceversa, realizado por empresas argentinas.

b) Requisitos

Lo previsto en a), quedará condicionado a los siguientes requisitos:

a- Por QUINCE (15) días, contados a partir del de la fecha, deberán presentar en la boca de expendio donde pretendan abastecerse, y siempre que ella sea de bandera de alguna de las empresas refinadoras signatarias del Convenio de Estabilidad de Suministro del Gasoil (Anexo A) aprobado por Decreto N° 652/02, por cada compra y por vehículo, la siguiente documentación:

- Cédula de identificación del automotor.

- Constancia de realización de la inspección técnica obligatoria, la que se acreditará mediante la oblea que deberá encontrarse adherida en el parabrisas del vehículo.

- Constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva. En el caso de las empresas, se requerirá la presentación de una copia autenticada por vehículo.

b- Antes de la expiración del plazo consignado en el literal anterior, las cámaras empresarias representativas del sector y signatarias del Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo para el Sector de Autotransporte de Cargas deberán implementar un sistema de identificación fehaciente de las personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades de transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional, el que deberá contemplar las tres exigencias establecidas en a-, con más la vigencia de la contratación de los seguros obligatorios. De la evolución de dicho sistema las cámaras empresarias deberán informar semanalmente a la Secretaría de Transporte del Ministerio de la Producción, así como remitir antes su implementación una copia de la base de datos, la que deberá ser semanalmente actualizada. La financiación del sistema de identificación no podrá ser con cargo al Estado Nacional.

El mecanismo de determinación enunciado en la presente quedará por lo demás condicionado a la efectiva implementación del Registro Unico de Transporte Automotor (RUTA), a partir de cuyo acontecimiento será la inscripción en dicho Registro el único instrumento de identificación fehaciente de los transportistas de cargas por automotor de jurisdicción nacional.

3. Transporte Ferroviario

Según lo informado por la Subsecretaría de Transporte Ferroviario, podrán ser beneficiarios del precio diferencial del gasoil del sector que motiva el acápite, los que constan en el listado proporcionado por esa dependencia, y que se adjunta a la presente.

4. Transporte Fluvial y Marítimo.

a) Transporte fluvial regular de pasajeros.

Podrán ser beneficiarios del precio diferencial del gasoil establecido en el Artículo 2° del Convenio de Estabilidad de Suministro del Gasoil aprobado por Decreto N° 652/02 aquellas empresas dedicadas a actividades de servicio regular de transporte fluvial de pasajeros de bandera nacional, inscriptas en el Registro de Buques, y exclusivamente respecto de aquellas embarcaciones que utilizaren gasoil para movilizarse.

A tal efecto, será requisito para la identificación la constancia de inscripción en el mencionado registro y la autorización de servicio regular expedida por la autoridad provincial correspondiente las cuales deberá ser exhibidas en original o copia legalizada. Sin perjuicio de ello y en orden al espíritu de colaboración que rige el Convenio de Estabilidad de Suministro del Gasoil aprobado por Decreto N° 652/02 esta Secretaría de Transporte remitirá a la empresa que Usted preside por vía digital un listado de empresas beneficiarias del precio diferencial así como también lo publicará en su página institucional en Internet.

b) Transporte fluvial y marítimo de cargas.

También podrán ser beneficiarios del mencionado precio diferencial aquellas empresas de transporte fluvial o marítimo de carga suscriptas en el Registro Nacional de Buques exclusivamente respecto de aquellas embarcaciones que utilizaren gasoil para movilizarse.

A tal efecto, será requisito para la identificación la constancia de inscripción en el mencionado registro y la vigencia del Certificado de Navegabilidad expedido por Prefectura Naval Argentina las cuales deberán ser exhibidas en original o copia legalizada.

***

Por lo demás la determinación informada lo es sin perjuicio de la utilización por parte de las empresas dedicadas a los diferentes servicios de transporte de tarjetas compañía o de cualquier otro mecanismo de identificación que pudiere pactarse privadamente entre las mismas y las empresas refinadoras de petróleo signatarias del convenio en Cuestión.

Saludo a Usted atentamente.

Dr. GUILLERMO LOPEZ DEL PUNTA, Secretario de Transporte.

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE YPF S.A.
Alejandro Mac Farlane
S / D

ANEXO III

Empresas Productoras citadas en el Artículo 5° del Decreto

(1)* PIONEER NATURAL RESOURCES ARGENTINA

*Nota: Participa a través de su comercialización conjunta con Pérez Companc

(2)** TECPETROL S.A.

DAPETROL S.A.

PETROLERA SANTA FE S.A.

ENERGY DEVELOPMENT CORPORATION ARGENTINA INC.

SIPETROL ARGENTINA S.A.

COLHUE HUAPI S.A.

PETROLERA RIO ALTO S.A.

** Nota: Los derechos y obligaciones de las empresas productoras indicadas en el punto (2) se corresponderán con la parte del volumen indicado para Tecpetrol S.A. y para Sipetrol S.A. en el Anexo B del CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DE GAS OIL que, respectivamente, hubieran entregado a una o más empresas refinadoras en el marco de dicho Convenio.

PAN AMERICAN ENERGY LLC

PECOM ENERGIA S.A. Y PETROLERA PEREZ COMPANC S.A.

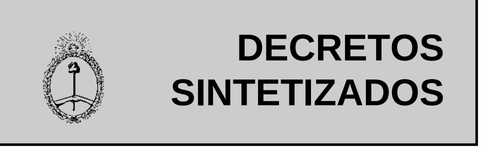
CHEVRON SAN JORGE S.R.L.

COMPAÑIAS ASOCIADAS PETROLERAS S.A. (CAPSA) y CAPEX S.A.

SIPETROL ARGENTINA S.A.

COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.

En todos los casos, incluyendo a sus respectivas empresas afiliadas (sujetas directa o indirectamente a un control común) y subsidiarias que pudieran tener actividades de producción en el país.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1937/2002

Bs. As., 30/9/2002

Desestímanse los recursos jerárquicos en subsidio interpuestos por el Sindicato Empleados de Comercio de San Luis y la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios contra la Resolución del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 569 del 2 de octubre de 1998, por la cual se otorgó la personería gremial al sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales de San Luis. Hácese saber a las recurrentes que, con el dictado del presente acto administrativo, ha quedado agotada la instancia administrativa. Ello en orden a lo preceptuado en el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72, T.O. 1991.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 37/2002

Bs. As., 25/9/2002

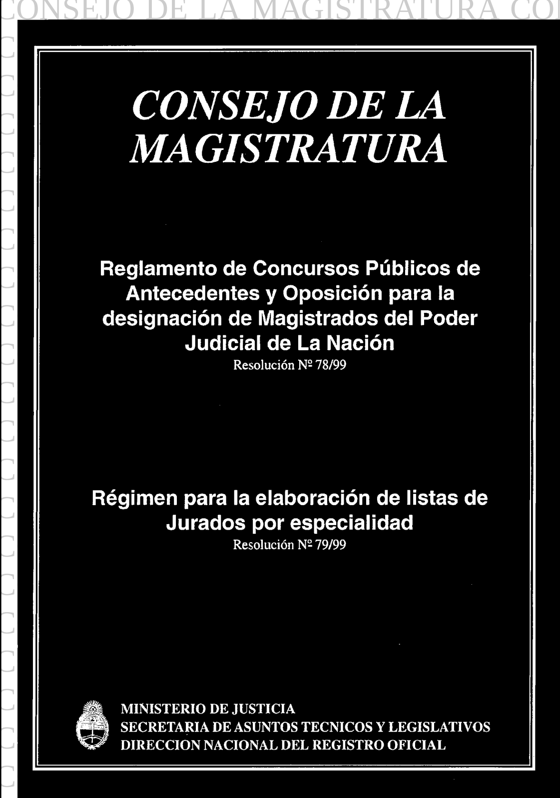
Modifícase el presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, con la finalidad de incrementar el presupuesto vigente en la Jurisdicción 01 – Poder Legislativo Nacional, Servicio Administrativo Financiero 319 – Defensoría del Pueblo de la Nación, a efectos de posibilitar la atención de gastos emergentes de compromisos contraidos. Modificación que se financia con recursos de la Fuente de Financiamiento 21 – Transferencias Externas, como consecuencia de un subsidio otorgado por la Fundación General de la Universidad Alcalá de Henares, en el marco de un convenio que contempla la difusión e inserción de la figura del Ombudsman en aquellas provincias del país que aún no han creado dicha Institución.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 38/2002

Bs. As., 25/9/2002

Modifícase la distribución del presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, con la finalidad de incorporar al presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, los créditos a ejecutarse durante el presente ejercicio con destino al Programa Regional para el Fortalecimiento de la Formación Técnica y Profesional de Mujeres de Bajos Ingresos y al Programa de Fortalecimiento de la Política Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil en Argentina, en el marco de la Carta Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable N° ANT/MH 5081-RG (AR) suscripta con el Banco Interamericano de Desarrollo y el acuerdo N° 20 celebrado entre la Organización Internacional del Trabajo y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.



Boletín Oficial de la República Argentina

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

"Después de un siglo y medio largo de designación de jueces por un método constitucional diferente, abordaremos con estas dos herramientas fundamentales y perfectibles la ardua tarea de seleccionar a los mejores, para que ellos puedan, en su futuro accionar, devolver a la Justicia la confianza y credibilidad que nunca debió haber perdido".

Juan M. Gersenobitz,
Presidente. Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial

*** Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.**

— Designación de integrantes del Jurado - Llamados a concurso - Actuación del Jurado - Etapas del procedimiento ante la Comisión - Prueba de oposición - Informe del Jurado - Dictamen de la Comisión - Audiencia Pública con el Plenario - Decisión del Plenario.

*** Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad.**

— Propuestas por las Entidades - Colegios de Abogados - Asociación de Magistrados de la Justicia Nacional - Facultades de Derecho - Exclusiones.

SEPARATA
Valor $ 10.-

VENTAS: **Suipacha 767, Capital Federal, de 11.30 a 16 hs.**

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

RESOLUCIONES

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 879/2002

Establécese que el reconocimiento de entidades privadas de acreditación y evaluación universitaria será otorgado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, previo dictamen de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Bs. As., 23/9/2002

VISTO, el expediente N° 7.080/97 del registro del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, los artículos 45 de la Ley N° 24.521 y 4° del Decreto N° 499 del 22 de setiembre de 1995 y la Resolución Ministerial N° 1807 del 25 de septiembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las normas citadas prevé la constitución de entidades privadas con fines de evaluación y acreditación de instituciones universitarias, previa autorización del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que el Decreto N° 499/95 dispuso que dichas entidades privadas de evaluación y acreditación deberían cumplimentar los instructivos que dicte este Ministerio.

Que por Resolución Ministerial N° 1807/97 se aprobó el instructivo al que deben ajustarse las entidades privadas de evaluación y acreditación universitaria a las que se refiere el artículo 45 de la Ley N° 24.521, especificándose en el Anexo de la misma los requisitos y formalidades para la presentación de solicitudes de reconocimiento de las mencionadas entidades.

Que la experiencia en la aplicación de la normativa vigente aconseja producir modificaciones al régimen que se aprobara por la citada resolución, dirigidas a establecer los requisitos formales a cumplimentar por parte de la entidad peticionante, la participación de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA en el proceso de autorización, las pautas para efectuar el seguimiento de dichas entidades, como asimismo algunas normas generales referidas a los patrones y estándares a aplicar en los procesos de evaluación y acreditación.

Que la modificación que se introduce en este régimen tiene la doble finalidad de permitir, por una parte, que la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA disponga de toda la información necesaria para emitir con pleno conocimiento de causa el dictamen previsto en la Ley N° 24.521, y por otra, encuadrar más adecuadamente la participación de la iniciativa privada dentro de la unidad del sistema de evaluación y acreditación universitaria implantado por ella.

Que en consecuencia resulta conveniente el dictado de la reglamentación modificatoria de la actualmente vigente a los efectos de establecer normas claras y precisas tendientes a la verificación de los extremos necesarios para determinar la pertinencia de la propuesta.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 499/95.

Por ello,

LA MINISTRA
DE EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

CAPITULO 1

DEL RECONOCIMIENTO DE ENTIDADES PRIVADAS DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

Artículo 1° — El reconocimiento de entidades privadas de acreditación y evaluación universitaria constituidas a los fines previstos por el artículo 45 de la Ley N° 24.521, será otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, previo dictamen de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

Art. 2° — Las entidades privadas de evaluación y acreditación universitaria deberán constituirse como fundaciones o asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan como objeto exclusivo dichas actividades. Deberán contar con patrimonio e infraestructura suficiente para llevar a cabo sus objetivos, según los requerimientos enumerados en el Anexo de la presente resolución y estar integradas por personas de reconocida jerarquía en el campo académico, científico o de gestión profesional.

Art. 3° — La solicitud de reconocimiento para funcionar como entidad privada de evaluación y acreditación universitaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 45 de la Ley N° 24.521 y 4° del Decreto N° 499/95, deberá presentarse de acuerdo con los requisitos y formalidades que se detallan en el Anexo de la presente resolución.

Art. 4° — Presentada la solicitud, el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, a través de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, verificará el cumplimiento de los requisitos formales y, en su caso, formulará las observaciones que correspondan dentro de los TREINTA (30) días corridos de presentada.

Art. 5° — Si la solicitud no se ajustara a los requisitos indicados, la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, dará vista al peticionante por una única vez, por el plazo de TREINTA (30) días corridos, a afectos de que subsane las deficiencias que existieran, bajo apercibimiento de archivo de lo actuado. Subsanadas las deficiencias, el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA remitirá las actuaciones, junto con un informe técnico, a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA la que producirá el dictamen previsto en el artículo 45 de la Ley N° 24.521 en un plazo máximo de NOVENTA (90) días

Art. 6° — En su dictamen la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA se expedirá sobre los siguientes puntos:

a) Trayectoria de sus integrantes, en los términos del artículo 2° de la presente resolución.

b) coincidencia de sus objetivos con los propósitos de mejoramiento de la calidad y pertinencia de la enseñanza, investigación, extensión y servicios.

c) adecuación de su personal y sus recursos.

d) correspondencia de los aspectos señalados en el punto 1 del Anexo de la presente resolución.

e) Alcance de la actividad a desarrollar por la entidad en relación con la capacidad demostrada en la presentación, responsabilidad financiera, académica y administrativa.

f) Impacto de la posible autorización en el sistema de evaluación y acreditación universitaria.

Art. 7° — La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA podrá efectuar observaciones o sugerencias a la presentación a los fines de la adecuación del proyecto por parte de la entidad peticionante en un plazo de TREINTA (30) días, de considerarle pertinente, en cuyo caso se suspenderá el plazo previsto en el artículo anterior hasta tanto se subsanen las observaciones o se responda a las sugerencias. Vencido el plazo indicado, se haya o no adecuado el proyecto, la Comisión expedirá su dictamen.

Art. 8° — El reconocimiento de las entidades privadas de evaluación y acreditación universitaria se otorgará por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, por un lapso de TRES (3) años la primera vez y de SEIS (6) años en las sucesivas.

Art. 9° — El reconocimiento oficial previsto en el artículo 45 de la Ley N° 24.521, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 499/95, para funcionar en una o varias de las siguientes áreas:

a) Evaluación externa de instituciones universitarias.

b) Acreditación de las carreras de grado a que se refiere el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y de aquellas que sin estar comprendidas en dicha norma sean sometidas a ese proceso voluntariamente por una institución universitaria.

c) Acreditación de las carreras de posgrado sean de especialización, maestría o doctorado.

Cuando la entidad solicitante se constituyere por iniciativa de un conjunto de Facultades, éstas deberán contar con la autorización pertinente de las universidades a las cuales pertenecen y el reconocimiento sólo autorizará a efectuar acreditaciones de carreras de grado y posgrado correspondientes a áreas disciplinarias afines con las de dichas Facultades.

Art. 10. — Las entidades privadas de evaluación y acreditación universitaria que hubiesen obtenido reconocimiento no podrán dar comienzo a las actividades respectivas hasta que la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA certifique que se ha cumplimentado el compromiso previsto en el punto 1.3.1. del Anexo de la presente.

Art. 11. — Todo proceso de evaluación institucional o acreditación de carreras universitarias, realizado por una entidad que no haya cumplido con todos los trámites y exigencias previstas en la presente resolución, carecerá de los efectos jurídicos y alcances académicos previstos para dichos trámites en la Ley N° 24.521.

CAPITULO II

DEL SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES PRIVADAS DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

Art. 12. — La DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA efectuará la fiscalización y el seguimiento de las entidades privadas de acreditación y evaluación universitaria en base a los informes de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

Art. 13. — A esos fines dichas entidades deberán presentar ante la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA un informe anual que deberá contener:

a) Copia de todos sus dictámenes, incluyendo las evaluaciones de los comités de pares y todo otro informe producido por sus órganos técnicos de asesoramiento.

b) Una memoria con los resultados de sus actividades, con indicación de las instituciones evaluadas y las carreras acreditadas y la composición de los comités de pares respectivos.

c) Las modificaciones que se hubieran producido en su patrimonio e infraestructura.

La fecha de presentación del informe será dada a conocer por la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, debiendo tomarse en cuenta para su determinación la culminación de las distintas convocatorias a acreditación.

Art. 14. — La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA podrá efectuar inspecciones a las entidades privadas de acreditación y evaluación universitaria y requerirles otro tipo de documentación o informes, además de los mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE CONDUCCION DE LAS ENTIDADES PRIVADAS DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

Art. 15. — Las entidades privadas de evaluación y acreditación universitaria contarán con un órgano colegiado, independiente del Consejo de Administración de la Fundación o Asociación Civil, el cual tendrá a su cargo exclusivo las funciones de evaluación y acreditación para las que dichas entidades fueron autorizadas.

Art. 16. — Los integrantes del órgano colegiado de las entidades privadas de evaluación y acreditación universitaria serán personalidades de reconocida jerarquía académica, científica o profesional, y ejercerán sus funciones a título personal y con total independencia de criterio.

Art. 17. — Por lo menos un tercio de los integrantes de dicho órgano serán escogidos entre personalidades nominadas por Academias Nacionales a solicitud de la entidad.

Art. 18. — Por lo menos un tercio de los integrantes de dicho órgano deberán ser personalidades que, contando con los antecedentes indicados en el artículo 16 de esta reglamentación, no tengan durante su actuación en ese órgano vinculación laboral o contractual con ninguna institución universitaria argentina.

Art. 19. — Los integrantes del órgano colegiado gozarán, durante el periodo por el que fueron elegidos, que no podrá ser inferior a TRES (3) años, de estabilidad en sus cargos y no podrán ser destituidos sino por decisión del propio órgano, o por causas debidamente fundadas que justifiquen la medida.

Art. 20. — El órgano colegiado de la entidad aprobará un Código de Etica al que deberán sujetarse todos sus integrantes, incluyendo normas sobre la obligación de abstenerse de participar en decisiones que afectaren a instituciones con las que los integrantes estuvieren vinculados y sobre la confidencialidad de la información proporcionada por las instituciones universitarias.

CAPITULO IV

DE LOS PATRONES Y ESTANDARES PARA LOS PROCESOS DE EVALUACION Y ACREDITACION

Art. 21. — En los procesos de evaluación o acreditación para los cuales hubieren sido habilitadas las entidades privadas de acreditación y evaluación universitaria deberán respetar y aplicar, los patrones y estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA previa consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y los manuales de procedimiento que establezca la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA. Las evaluaciones externas y las acreditaciones serán llevadas a cabo en base a las recomendaciones técnicas de pares académicos pertenecientes al registro de expertos que a tal efecto deberá mantener actualizado la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del Decreto N° 173/96.

Art. 22. — Las entidades peticionantes del reconocimiento previsto en el artículo 45 de la Ley N° 24.521 cuyo trámite no hubiese concluido deberán completar la información requerida en la presente resolución, a fin de que la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA se expida sobre su totalidad en el dictamen correspondiente, o, si éste ya se hubiese emitido, produzca un dictamen ampliatorio.

Art. 23. — Déjase sin efecto la Resolución N° 1807 del 25 de setiembre de 1997.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Graciela M. Giannettasio.

ANEXO

REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA LA PRESENTACION DE SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE ENTIDADES PRIVADAS DE ACREDITACION Y EVALUACION UNIVERSITARIA

Las solicitudes deberán presentarse en TRES (3) copias y constarán de un cuerpo general y tantos cuerpos especiales como áreas de actuación en las que se solicita autorización. Deberá darse cumplimiento a los requisitos y formalidades que se indican a continuación.

1. El CUERPO GENERAL deberá contener:

1.1. SOLICITUD: La misma deberá estar suscripta por el representante legal de la entidad peticionante y deberá consignar:

1.1.1. El nombre bajo el que funcionará la nueva institución.

1.1.2. Un resumen de las características generales de la institución, y una exposición fundada del área o las áreas para las cuales se solicita autorización y de los principios generales, éticos y educativos que guiarán sus actividades de evaluación y acreditación.

1.1.3. Un cuadro de la estructura administrativa y organización de las áreas técnicas de la entidad.

1.1.4. Descripción de la composición del órgano directivo.

1.1.4.1. Datos personales: Nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad y número de documento de identidad.

1.1.4.2. Antecedentes educativos, académicos y de investigación. Deberá acompañarse un curriculum sintético de cada uno de los integrantes y el cargo que ocuparán en el gobierno de la entidad.

1.1.5. Un índice del contenido del cuerpo general con referencia a su foliatura.

1.2. REQUISITOS JURIDICOS

1.2.1. Certificación de la personería jurídica de la entidad peticionante. Se deberá acompañar la documentación por la cual se le otorga la personería jurídica como Fundación o Asociación Civil sin fines de lucro y los estatutos respectivos, los que deberán prever como objeto específico de la entidad la evaluación y/o acreditación universitaria. Si no se acompañaran los originales, la documentación deberá estar certificada por Escribano Público.

1.2.2. Acreditación de la personería del representante de la entidad peticionante. Si dicha personería no resultara de los mismos estatutos, se deberán acompañar las actas o la documentación en la cual conste ese carácter, o copias certificadas por Escribano Público.

1.2.3. Proyecto de reglamento. Deberá determinar explícitamente los siguientes aspectos mínimos: la sede en la que desarrollará su actividad la entidad solicitante; la forma en que será integrado el órgano de dirección regulado en el CAPITULO III de la presente resolución, cantidad de miembros, duración de sus mandatos y las funciones que llevará a cabo; previsión de las áreas técnicas responsables de organizar los procesos de evaluación y acreditación, y pautas de administración económico financiera. Este reglamento es independiente del estatuto de la Fundación.

1.3. REQUISITOS ECONOMICOS

1.3.1. Compromiso formal de acreditar un patrimonio propio de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.) como mínimo, con indicación detallada de su origen y composición.

1.3.1.1. Si el patrimonio se encontrara integrado a la fecha de presentación de la solicitud, deberán acompañarse los elementos que lo acrediten y aquéllas que faciliten la comprobación de los valores en que ha sido estimado.

1.3.1.2. Si el patrimonio no se encontrara integrado a esa fecha, el compromiso que debe asumir la institución deberá contener las modalidades y los tiempos en que será instrumentada la integración. Esta deberá producirse en la ocasión prevista en el artículo 10 de la presente resolución.

1.3.1.3. Unicamente se computarán como integrando el patrimonio a aquellos bienes de propiedad de la institución peticionante. El dominio de los bienes inmuebles deberá acreditarse con copias certificadas por Escribano Público de las respectivas escrituras públicas en las que conste su adquisición. El dominio de los bienes muebles se acreditará mediante la verificación de la posesión efectiva por parte de la entidad, salvo que se trate de bienes registrables, en cuyo caso la propiedad se acreditará con las constancias de inscripción.

1.3.1.4. En la oportunidad prevista en el artículo 10 el Ministerio verificará los valores asignados por la entidad a los bienes que integran el patrimonio denunciado, y en caso de considerar que los mismos no son suficientes para cubrir el monto mínimo exigido, se emplazará a la institución para que los complemente. La entidad peticionante deberá acompañar todos los elementos que puedan resultar útiles para justipreciar el valor de los bienes.

1.3.2. Inventario inicial y balance constitutivo

El inventario deberá contener una descripción mínima de aquellos bienes cuyas características no se puedan apreciar mediante su sola designación. El balance debe estar firmado por Contador Público y contener la debida certificación.

1.3.3. Descripción de las instalaciones y equipamiento que estarán disponibles para el cumplimiento de sus funciones.

1.3.3.1. El equipamiento y las instalaciones no podrán ser compartidos con ninguna de las Universidades o Facultades constitutivas de la entidad, en su caso.

1.3.4. Proyección presupuestaria para los primeros TRES (3) años de actividades, incluyendo previsiones sobre los ingresos y egresos, su fuente y magnitud de acuerdo con las tareas proyectadas.

1.4. PERSONAS INTEGRANTES DEL ORGANO COLEGIADO DE LA ENTIDAD: datos personales y antecedentes educativos, académicos y de investigación completos.

1.4.1. Datos personales: Nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad y número de documento de identidad.

1.4.2. Antecedentes educativos, académicos y de investigación. Se deberá acompañar un curriculum sintético de cada uno de los integrantes y el cargo que ocuparán en el gobierno de la entidad.

1.4.3. Nóminas recibidas de Academias Nacionales según lo establecido en el artículo 18 de la presente resolución

1.5. DATOS PERSONALES Y ANTECEDENTES EDUCATIVOS, PROFESIONALES, ACADEMICOS Y DE INVESTIGACION DEL PERSONAL TECNICO PROPUESTO PARA LA ORGANIZACION DE LOS PROCESOS DE EVALUACION Y ACREDITACION.

1.5.1. Datos personales: Nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad y número de documento de identidad

1.5.2. Antecedentes educativos, académicos y de investigación: Se deberá acompañar un currículum sintético de cada uno de los integrantes y la función que desempeñarán en la organización de los procesos.

2. DATOS QUE DEBEN SER INFORMADOS DESPUES DE SER CONCEDIDA LA AUTORIZACION

2.1. MODIFICACIONES EN LA COMPOSICION DEL ORGANO DIRECTIVO.

Toda modificación en la composición del órgano directivo será informada al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, con los requisitos enumerados en el punto 1.1.4. del presente Anexo.

2.2. MODIFICACIONES EN LA COMPOSICION DEL EQUIPO TECNICO.

Las modificaciones en la composición del equipo técnico serán informadas al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, con los requisitos enumerados en el punto 1.5. del presente Anexo.

2.3. MODIFICACIONES EN EL PATRIMONIO E INFRAESTRUCTURA.

Las modificaciones en el patrimonio de las entidades privadas de evaluación y acreditación universitaria, deben ser informadas al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA siguiendo los requisitos enumerados en el Apartado 1.3 del presente Anexo.

2.4. CONVOCATORIAS

Las fechas y alcances de las convocatorias a acreditación deberán ser informadas a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS de este Ministerio.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 13/2002

Establécese la captura máxima permisible de vieira patagónica entera y de talla comercial correspondiente a la Unidad Norte de Manejo-fracciones de los Bancos Reclutas y MDQ, por el lapso de un año contado a partir del 1° de octubre de 2002.

Bs. As., 26/9/2002

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922 y,

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marítimos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9° inciso c) y 18 de la Ley N° 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido el Informe Técnico N° 77/2002 relativo a la evaluación de biomasa de la vieira patagónica (Zygochlamys patagonica) Unidad Norte de Manejo correspondiente a los Bancos Reclutas y MDQ.

Que el Informe Técnico aludido en el párrafo anterior sugiere orientar las capturas de la vieira patagónica (Zygochlamys patagonica) a un solo sector de la Unidad Norte de Manejo y la adopción de medidas complementarias en forma simultánea al establecimiento de la Captura Máxima Permisible.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9° incisos c) y f), artículo 7° inciso e), artículo 17° de la Ley N° 24.922 y el artículo 9° del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer la Captura Máxima Permisible de vieira patagónica (Zygochlamys patagonica) entera y de talla comercial correspondiente a la Unidad Norte de Manejo —fracciones de los Bancos Reclutas y MDQ— en 13.700 toneladas, por el lapso de UN (1) año contado a partir del 1° de octubre de 2002.

Art. 2° — El polígono de la fracción del Banco Reclutas referida en el artículo anterior se limita por los siguientes vértices: 39°10' de latitud Sur y 56°00' de longitud Oeste y 39°00' de latitud Sur y 56°00' de longitud Oeste. El polígono de la fracción del Banco MDQ referido en el artículo anterior se limita por los siguientes vértices: 39°00' de latitud Sur y 55°41' de longitud Oeste y 38°54' de latitud Sur y 55°40' de longitud Oeste.

Art. 3° — Solicitar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 que establezca el cierre a la pesca del resto de la Unidad Norte de Manejo de vieira patagónica (Zygochlamys patagonica) en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2002 y el 30 de septiembre de 2003.

Art. 4° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando M. Corbacho. — Carlos A. Cantu. — Rubén O. Marziale. — José M. Casas. — Gerardo E. Dittrich. — Gerardo E. Nieto. — Juan J. Iriarte Villanueva. — Héctor M. Santos. — Gabriel E. Sesar. — Omar M. Rapoport.

Subsecretaría de la Gestión Pública

y

Secretaría de Hacienda

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución Conjunta 18/2002

Incorpóranse al Nomenclador de Funciones niveles de Función Ejecutiva correspondientes a unidades organizativas pertenecientes al Ministerio de Desarrollo Social.

Bs. As., 26/9/2002

VISTO el Expediente N° E-11637-2002 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el Decreto N° 993 (to. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991 mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), el Decreto N° 1121 de fecha 29 de noviembre de 2000 y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1300 de fecha 22 de julio de 2002 y Resolución MDS N° 904 de fecha 1° de agosto de 2002, respectivamente, se aprobaron las primeras y segundas aperturas correspondientes a la estructura organizativa del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la redefinición de los Objetivos de dicho Ministerio fue necesario crear nuevas unidades organizativas o recrear algunas preexistentes, a las cuales es necesario jerarquizar a través de su inclusión en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, otorgándoles el nivel correspondiente con relación a la complejidad de las tareas desarrolladas por las mismas.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la Oficina Nacional de Innovación de Gestión, ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes a las unidades organizativas para las cuales se solicita la incorporación de dicho suplemento.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° de la Decisión Administrativa N° 19/2002.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA
DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1° — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas los niveles de Función Ejecutiva correspondientes a las unidades organizativas pertenecientes al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. según el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Carlos A. Sosa. — Jorge E. Sarghini.

ANEXO I

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
INCORPORACIONES

Unidad organizativa	Nivel
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	
Dirección Nacional de Asistencia Comunitaria	I
Subsecretaría de Coordinación	
Dirección de Administración de Personal	III
Coordinación de Gestión Técnico- Administrativa	III
Coordinación de Mesa de Entradas, Despacho y Protocolo	IV
COMISION NACIONAL DE TIERRAS FISCALES - PROGRAMA "ARRAIGO"	
Dirección General de Planificación y Gestión	II
Dirección de Regularización Dominial	III
Dirección de Fortalecimiento de Políticas Sociales	III
SECRETARIA DE COMUNICACION SOCIAL	
Dirección Nacional de Difusión Social	I
Dirección de Comunicación con las Provincias	III
Dirección de Comunicación Institucional	III
SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES	
Dirección Nacional de Economía Solidaria	I
Dirección de Asistencia Técnica y Capacitación	III
Dirección de Promoción del Desarrollo Social y Productivo	II
Coordinación de Programas Alimentarios	III
Subsecretaría de Infraestructura Social y Emergencia Habitacional	
Dirección Nacional de Infraestructura Social	II
Dirección de Programas Sociales para la Vivienda	III
Dirección de Familia Propietaria	III
SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA	
Dirección Nacional de Juventud	II
Dirección Nacional de Promoción Familiar y Comunitaria	I
Dirección de Promoción Familiar	III
Dirección de Promoción Comunitaria	III
Subsecretaría de Tercera Edad	
Dirección Nacional de Políticas para Adultos Mayores	I
Dirección de Enlace y Fortalecimiento Institucional	III
Dirección de Programas Especiales	III
SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE	
Dirección Nacional de Gestión Ambiental	II
Dirección de Ordenamiento Ambiental	IV
Dirección de Calidad Ambiental	III
Dirección de Prevención y Gestión de la Contaminación	IV
Dirección Nacional de Recursos Naturales y Conservación de la Biodiversidad	II
Dirección de Fauna Silvestre	IV
Dirección de Conservación del Suelo y Lucha contra la Desertificación	IV
Dirección de Bosques	IV
Coordinación de Conservación de la Biodiversidad	IV
Dirección de Promoción Ambiental y del Desarrollo Sustentable	III

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE TURISTICO

Resolución 125/2002

Admítese que las autoridades competentes en materia de transporte de las provincias de Río Negro, Neuquén y Chubut puedan autorizar viajes de turismo cerrado exclusivamente para operar en la zona turística denominada "Corredor de los Lagos Andino Patagónicos".

Bs. As., 25/9/2002

VISTO el Expediente N° S01:0185638/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 393 de fecha 16 de julio de 1993 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dispuso admitir, con carácter excepcional y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, que las Autoridades competentes en materia de transporte de las Provincias de RIO NEGRO y DEL NEUQUEN, pudieran autorizar viajes de turismo en circuito cerrado, exclusivamente para operar en lo que se denominó área de Centros de Alta Montaña.

Que, asimismo, por las Resoluciones Nros. 283 de fecha 19 de julio de 1994 y 488 de fecha 27 de diciembre de 1994, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y por la Resolución N° 149 de fecha 13 de mayo de 1996 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se resolvió prorrogar la vigencia de los términos contenidos en la misma.

Que, por Disposición N° 21 de fecha 17 de diciembre de 1996 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA dependiente de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se admitió con carácter excepcional y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, que las Autoridades competentes en materia de transporte de las Provincias de RIO NEGRO, DEL NEUQUEN y DEL CHUBUT, pudieran autorizar viajes de turismo en circuito cerrado, exclusivamente para operar en la zona turística denominada "CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGONICOS"; definiendo asimismo geográficamente dicha zona turística.

Que en igual sentido, por Disposición N° 283 de fecha 3 de julio de 1997 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA, se adoptó idéntico criterio con vigencia hasta el día 15 de septiembre de 1997.

Que posteriormente, por Resolución N° 64 de fecha 20 de marzo de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se resolvió prorrogar la vigencia de los términos de la citada disposición hasta el 30 de abril de 1998.

Que, por Resolución N° 238 de fecha 16 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se adoptó idéntico criterio con vigencia hasta el 30 de septiembre de 1998, siendo que por Resolución N° 204 de fecha 8 de junio de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del M[MISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se resolvió prorrogar la vigencia de los términos de la misma hasta el 15 de septiembre de 1999.

Que por Resolución N° 350 de fecha 13 de octubre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se admitió que hasta el día 15 de marzo de 2000, las Autoridades competentes en materia de transporte de las Provincias de RIO NEGRO, DEL NEUQUEN y DEL CHUBUT puedan autorizar viajes de turismo en circuito cerrado, exclusivamente para operar en la zona turística denominada "CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGONICOS".

Que se ha recibido la inquietud de la Comarca de los Alerces en el sentido de que se extienda la autorización referida en forma definitiva a las Autoridades competentes en materia de transporte de las Provincias de RIO NEGRO, del NEUQUEN y del CHUBUT.

Que el otorgamiento de esa facultad en forma definitiva significaría un menoscabo en la esfera de competencias constitutivas de esta Secretaría.

Que por otro lado, el actual momento estacional del año, que generará masivos desplazamientos de contingentes turísticos a la zona geográfica que nos ocupa, evidencia estar en presencia de una importante razón de oportunidad, mérito y conveniencia que aconseja la adopción de una medida de similar alcance a la contenida en la Resolución N° 350/99 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que dicha medida debe ser otorgada por cierto período determinado de tiempo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto N° 808 de fecha 21 de noviembre de 1995 y el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, brindan sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Dase por admitido desde el 1° de agosto de 2002 y hasta el día 17 de marzo de 2003, que las Autoridades competentes en materia de transporte de las Provincias de RIO NEGRO, DEL NEUQUEN y DEL CHUBUT, puedan autorizar viajes de turismo cerrado, exclusivamente para operar en la zona turística denominada "CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGONICOS".

Art. 2° — Considérese como zona turística "CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGONICOS" a la definida en el Artículo 2° de la Disposición N° 21/96 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA.

Art. 3° — Comuníquese a las DIRECCIONES DE TRANSPORTE de las Provincias de RIO NEGRO, DEL NEUQUEN y DEL CHUBUT y a GENDARMERIA NACIONAL dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López Del Punta.

Secretaría de Comunicaciones

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 180/2002

Auspíciase el Seminario Internacional de Tecnologías Avanzadas CAPER'2002.

Bs. As., 26/9/2002

VISTO el CUDAP:EXP-S01:0239914/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 21 y 24 de Octubre de 2002 se realizará en el Salón de Honor del Palacio de Correos, el SEMINARIO INTERNACIONAL DE TECNOLOGIAS AVANZADAS CAPER'2002.

Que el evento es organizado por la Cámara Argentina de Proveedores y Fabricantes de Equipos de Radiodifusión.

Que las disertaciones de este Seminario estarán a cargo de profesionales de las empresas proveedoras de equipamiento profesional para Radio y Televisión abierta y por cable, Productoras y Post-Productoras de Audio y Video, quienes presentarán las últimas novedades tecnológicas del mercado.

Que la convocatoria del Seminario está dirigida a empresarios, profesionales y técnicos vinculados con la Radio, Televisión, Cable, Satélite y Multimedia.

Que la temática abordada constituye un importante aporte al desarrollo y actualización de la industria de la Radiodifusión en nuestro país.

Que los objetivos que se han propuesto para la Jornada están en concordancia con la acción que lleva a cabo en la materia esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se adopta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 375/2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el auspicio de esta SECRETARIA para la realización del SEMINARIO INTERNACIONAL DE TECNOLOGIAS AVANZADAS CAPER'2002.

Art. 2° — La medida dispuesta por el Artículo 1° de la presente Resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 617/2002

Declárase de interés nacional la "58 Peregrinación a Caballo al Santuario de Nuestra Señora de Luján".

Bs. As., 24/9/2002

VISTO la Actuación N° 41991-02.1.8 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por medio de la cual tramita la presentación efectuada por el Círculo Criollo El Rodeo, donde solicita que se declare de interés nacional a la "58 Peregrinación a Caballo al Santuario de Nuestra Señora de Luján", y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante es una institución tradicionalista fundada en el año 1939, con el fin de investigar, conservar y difundir el acervo tradicional argentino, con sede en el Paraje Puente de Márquez, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires.

Que la Peregrinación a Caballo al Santuario de Nuestra Señora de Luján se realiza ininterrumpidamente, en conjunto con el Círculo Criollo Martín Fierro, de la localidad de Jáuregui, el último domingo del mes de septiembre, desde el año 1945.

Que la peregrinación comenzará el día 26 de septiembre, donde un grupo de socios del Centro Tradicionalista acompañarán a caballo a la antigua carreta tirada por bueyes que transporta la imagen de Nuestra Señora de Luján, previéndose realizar los actos centrales el domingo 29 de septiembre.

Que los antecedentes de la institución organizadora y las razones que inspiran a los peticionantes amerita que el evento sea declarado de interés nacional.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional la "58 Peregrinación a Caballo al Santuario de Nuestra Señora de Luján", que se desarrollará del 26 al 29 de septiembre de 2002.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 620/2002

Declárase de interés nacional de "VII Congreso Internacional de Derecho de Daños", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 25/9/2002

VISTO la Actuación N° 20620-02-1.6 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, donde tramita la presentación efectuada por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, por medio de la cual se solicita que se declare de interés nacional al "VII Congreso Internacional de Derecho de Daños", y

CONSIDERANDO:

Que dicho encuentro, el cual se ha convertido en una importante referencia en el calendario académico de la abogacía nacional e internacional, se desarrollará en esta oportunidad bajo el lema "Las responsabilidades en el Siglo XXI".

Que como ha ocurrido en las anteriores ediciones, en su ámbito se debatirán los trabajos presentados por los participantes y se procurará arribar a conclusiones por consenso, las que sin duda enriquecerán el repertorio de la doctrina jurídica.

Que teniendo en cuenta la trascendencia del acontecimiento y los antecedentes y jerarquía de la institución organizadora se considera procedente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que los MINISTERIOS DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "VII Congreso Internacional de Derecho de Daños", a llevarse a cabo del 2 al 4 de octubre de 2002, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 621/2002

Declárase de interés nacional la "Exposición Rural, Industrial, Comercial Centro Argentino-ERICCA 2002", a desarrollarse en Villa María, provincia de Córdoba.

Bs. As., 25/9/2002

VISTO el expediente N° S01:0209601/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION donde la Sociedad Rural Villa María, solicita declarar de interés nacional a la "Exposición Rural, Industrial, Comercial, Centro Argentino - ERICCA 2002", y

CONSIDERANDO:

Que este evento es organizado por la Sociedad Rural Villa María, de la Provincia de Córdoba, asociación civil fundada el 2 de septiembre de 1942, con la finalidad de lograr el progreso de la vida rural en sus distintos aspectos, tanto técnicos, culturales, sociales y económicos.

Que esta tradicional Exposición Rural, Industrial, Comercial, Centro Argentino, es la número sesenta y en esta oportunidad se destacan entre sus objetivos el propender la cuenca lechera, mejorar la raza Holando Argentino y lograr la participación de las Escuelas Rurales.

Que es necesario destacar que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION considera que los objetivos perseguidos por la muestra están ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la mencionada Secretaría.

Que la jerarquía y la importante trayectoria de la institución organizadora, hacen merecer el dictado del presente acto administrativo.

Que el MINISTERIO DE LA PRODUCCION ha tomado la intervención que corresponde, solicitando el dictado de la declaración de interés nacional.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la "Exposición Rural, Industrial, Comercial Centro Argentino - ERICCA 2002", a desarrollarse entre los días 27 y 29 de septiembre de 2002, en la Sociedad Rural de Villa María, Provincia de Córdoba.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 625/2002

Declárase de interés nacional el "XVII Simposio Nacional de Estudios Clásicos", a desarrollarse en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 25/9/2002

VISTO la Actuación N° 43042.02.1.8 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "XVII Simposio Nacional de Estudios Clásicos", y

CONSIDERANDO:

Que esta importante reunión científica es organizado por el Centro de Filología Clásica, Antigua y Medieval del Departamento de Humanidades de la Universidad Nacional del Sur, y en esta oportunidad su tema central será "Memoria y Olvido en el Mundo Antiguo".

Que estos acontecimientos son reuniones académico-científicas bianuales, que se vienen llevando a cabo desde el año 1970 en diversas universidades del país.

Que se trata del evento más importante de la especialidad que se realiza en la región y permite a los participantes acceder al conocimiento de las investigaciones en desarrollo y a su discusión, en especial con los participantes extranjeros.

Que la jerarquía y la importante trayectoria de la institución organizadora, hacen merecer el dictado del presente acto administrativo.

Que los MINISTERIOS DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que corresponde, solicitando el dictado de la declaración de interés nacional.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al ""XVII Simposio Nacional de Estudios Clásicos", a desarrollarse entre los días 25 y 28 de septiembre de 2002, en la Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1345

Procedimiento. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, artículo 11. Decreto N° 658/2002. Régimen especial de presentación de declaraciones juradas mediante transferencia electrónica de datos.

Bs. As., 27/9/2002

VISTO el Decreto N° 658 de fecha 22 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma modificó al decreto reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, ampliando la posibilidad de presentar ante este organismo las declaraciones juradas por medios electrónicos o magnéticos que garanticen su autoría e inalterabilidad.

Que en tal sentido y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, mediante la transferencia electrónica de datos, resulta necesario establecer el procedimiento para la presentación de las declaraciones juradas, que reúna las características mínimas de seguridad exigidas para su aceptación.

Que para posibilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los artículos 28 y 48 del Decreto N° 1397, de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese un régimen especial de presentación de declaraciones juradas correspondientes a las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página "Web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

Art. 2° — A los contribuyentes y/o responsables obligados a utilizar exclusivamente el presente régimen, se les comunicará su incorporación o desafectación, mediante notificación (2.1.) suscrita por juez administrativo competente.

Las situaciones indicadas en el párrafo anterior, surtirán efecto a partir de la notificación.

Art. 3° — Los responsables incorporados, con carácter previo a efectuar la presentación de declaraciones juradas a través de la transferencia electrónica de datos, deberán solicitar la Clave Fiscal en la página "Web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar), conforme al procedimiento que se indica a continuación:

a) Consignar los datos requeridos en el formulario de solicitud de Clave Fiscal del sistema.

b) Seleccionar la Clave Fiscal a utilizar.

c) Imprimir —a través de su propio equipamiento informático (3.1.)— el Formulario N° 3282 de Solicitud de Usuario y Selección de Clave Fiscal y cuando corresponda, el Formulario N° 3283/A de Autorización.

d) Concurrir a la dependencia en la que se encuentra inscrito, para realizar el trámite de habilitación, con el Formulario N° 3282 —sin firmar— y, en su caso el Formulario N° 3283/A de Autorización, y los elementos que se indican en el Anexo II, según el sujeto de que se trate.

Art. 4° — Los sujetos comprendidos en el presente régimen, podrán autorizar a un tercero para tramitar la habilitación de la Clave Fiscal, a los fines de la presentación de sus declaraciones juradas mediante la transferencia electrónica de datos.

Art. 5° — En el supuesto que al momento de solicitar la Clave a que se refiere el artículo 3°, se exterioricen datos distintos a los registrados ante esta Administración Federal, los contribuyentes y responsables están obligados a modificarlos observando las disposiciones de la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.

Art. 6° — Una vez habilitada la Clave Fiscal por la dependencia interviniente, las presentaciones efectuadas por esta modalidad serán consideradas realizadas en término, si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la finalización del día de vencimiento general respectivo.

Los responsables podrán formalizar las presentaciones de las declaraciones juradas, en cualquier día del año.

El sistema emitirá como constancia de la presentación el formulario de acuse de recibo N° 1016.

En caso de pérdida o extravío del referido acuse de recibo, el responsable podrá reimprimirlo a través del sistema.

Art. 7° — Ante la inoperatividad del sistema, los sujetos usuarios se encuentran obligados a efectuar la presentación de las respectivas declaraciones juradas, en las instituciones bancarias habilitadas por este organismo para operar con el sistema "OSIRIS" o a través del sistema "OSIRIS EN LINEA" dispuestos por las Resoluciones Generales N° 191, sus modificatorias y complementarias y N° 474, su modificatoria y complementarias.

Art. 8° — La utilización de la Clave Fiscal para acceder al sistema, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

Art. 9° — En caso de olvido o extravío de la Clave Fiscal, el usuario en carácter propio o como autorizado, deberá presentar en cualquier dependencia de este organismo, una nota conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 1128, solicitando la baja de la clave otorgada.

De tratarse de un sujeto autorizado la solicitud de baja de la Clave Fiscal, implicará la pérdida de la vinculación del usuario respecto de todos los contribuyentes por los que se le haya otorgado el alta.

Una vez efectuada la presentación indicada en el primer párrafo, el usuario deberá iniciar un nuevo trámite de habilitación, conforme a lo indicado en el artículo 3°.

Art. 10. — El usuario, con carácter previo a la transmisión electrónica de datos, deberá aceptar la fórmula por la cual afirma haber confeccionado la declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener y ser fiel expresión de la verdad, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que obra en la pantalla "Fórmula de Juramento" del sistema.

Art. 11. — A los fines de la cancelación de los montos correspondientes a las obligaciones impositivas y/o de los recursos de la seguridad social, los sujetos incorporados al régimen que se implementa por la presente, se ajustarán a los procedimientos y vencimientos fijados por este organismo en las normas generales vigentes.

Art. 12. — Apruébanse los Formularios Nros. 1016, 3282 y 3283/A y los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 13. — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1345

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2°.

(2.1.) La notificación de incorporación o de desafectación al responsable se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 3°.

(3.1.) Equipamiento informático mínimo:

1. PC 486 DX2 o superior.

2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.

3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.

4. Disco rígido con un mínimo de 30 Mb. disponibles.

5. Disquetera 3½" HD (1.44 Mb).

6. "Windows 95" o superior o NT.

7. Conexión "Internet" a través de cualquier medio (telefónica, satelital, fibra óptica, cable modem o inalámbrica) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital.

8. Navegador (Browser) "Internet Explorer, Netscape", o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

9. Impresora.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1345

A - Titular (Persona Física)

1. Documento de Identidad (LE, LC o DNI).

B - Representante Legal (Unico) de Asociaciones y Sociedades de Cualquier Tipo

1. Documento de Identidad del Representante Legal (LE, LC o DNI).

2. Contrato Social o Estatuto de la Sociedad.

3. Instrumento que acredite el carácter invocado.

C - Representante Legal (Indistinto) de Asociaciones y Sociedades de Cualquier Tipo

1. Documento de Identidad del Representante Legal (LE, LC o DNI).

2. Contrato Social o Estatuto de la Sociedad.

3. Instrumento que acredite el carácter invocado.

D - Representante Legal (Conjunto) de Asociaciones y Sociedades de Cualquier Tipo

1. Documento de Identidad de los Representantes Legales (LE, LC o DNI).

2. Contrato Social o Estatuto de la Sociedad.

3. Instrumento que acredite el carácter invocado por cada uno de los representantes.

E - Apoderado de Personas Físicas

1. Documento de Identidad del Apoderado (LE, LC o DNI).

2. Original y fotocopia del poder invocado.

F - Apoderado de Asociaciones y Sociedades de cualquier Tipo

1. Documento de Identidad del Apoderado (LE, LC o DNI).

2. Original y fotocopia del poder invocado.

3. Contrato Social o Estatuto de la Sociedad.

4. Instrumento que acredite el carácter invocado por cada uno de los representantes.

G – Autorizado

1. Documento de Identidad del Autorizado (LE, LC o DNI).

2. Formulario N° 3283/A sin firmar o, en su caso, con la firma certificada por autoridad policial, institución bancaria, Escribano, etc.

3. Documento de Identidad del o de los autorizante/s, si concurre/n a firmar en presencia del funcionario de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva.

H - Síndico del concurso

1. Documento de Identidad del Síndico (LE, LC o DNI).

2. Sentencia Judicial de Designación.

I - Síndico de la Quiebra

1. Documento de Identidad del Síndico (LE, LC o DNI).

2. Sentencia Judicial de Designación.

J - Administrador Judicial de Sucesión

1. Documento de Identidad del derechohabiente, heredero principal o Administrador Judicial (LE, LC o DNI).

2. Sentencia Judicial de Designación del Administrador Judicial.

3. Declaratoria de herederos.



Presentación de DJ por Internet
F 1016 Acuse de Recibo de DJ

Formulario
Organismo Recaudador
Nro. de Transacción
Fecha de Presentación
Código de control
Presentada por el Usuario CUIT
CUIT del contribuyente
Establecimiento
Impuesto
Concepto
Período Fiscal
Nro. de Rectificativa
Nro. Verificador

"Conserve este Acuse de Recibo de DJ como comprobante"

NOTA: Los campos "Establecimiento" y "Nro. rectificativa" sólo se visualizan cuando tienen valores distintos de 0. Asimismo, el campo "Presentada por el Usuario CUIT" sólo se visualiza si es distinta de la contenida en el Campo "CUIT del Contribuyente"

Formulario de Solicitud de Usuario y Selección de Clave Fiscal

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS F. 3282	Régimen de Transferencia Electrónica de Datos

____________________; ____________, con domicilio fiscal/real/legal(1) en ____________________ y direccion de correo electrónico ____________ en mi carácter de ________, del contribuyente ____________________ CUIT ____________ con domicilio fiscal en ____________________ y direccion de correo electrónico ____________ en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución General Nº 1345, manifiesto que tomo conocimiento de la incorporación al Régimen de Transferencia Electrónica de Datos.

En este acto, informo que la identificación de usuario que me ha sido asignada es :

La clave de identificación personal seleccionada es de mi exclusivo conocimiento, y me constituyo en custodio de su confidencialidad y responsable por su uso.

Las declaraciones juradas presentadas bajo este Régimen serán válidas y consideradas formalizadas en los términos del artículo 28 in fine del Decreto Nº 1.397/79 y sus modificaciones, responsabilizándome por la autenticidad de los datos transmitidos conforme a la identificación de usuario y bajo la clave de seguridad seleccionada.

El presente documento de solicitud se depositará en la ____________ de la Administración Federal de Ingresos Públicos, donde exhibiré la documentación respaldatoria para la constatación de mi identidad.

Esta operación se registró bajo el Número de Transacción :

En ____________________, a los __ dias del mes de ________ del año ______

Firma del Solicitante

Firma del funcionario habilitado

Recuerde que, para que la clave de seguridad resulte efectiva, debería cambiarla periódicamente accediendo al sitio de Internet http://www.afip.gov.ar

Espacio para certificación de firma

(1) Tachar el que no corresponda
Cuando la presente solicitud no se suscriba ante funcionario de la Dirección General Impositiva, la firma del solicitante debe ser certificada por Institución Bancaria, Comisario de Policía o Escribano Público.

Formulario de Autorización

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS F. 3283/A	Régimen de Transferencia Electrónica de Datos

Apellido y Nombres : ____________________.
CUIT : ____________;
Apellido y Nombres (*): ____________________.
CUIT (*): ____________;
Apellido y Nombres (*): ____________________.
CUIT (*): ____________;

en mi/nuestro carácter de titular/representante legal/representantes legales (**) del contribuyente ____________________ CUIT ____________ con domicilio fiscal en ____________________ en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución General Nº , autorizo a ____________________; ____________, con domicilio fiscal/real/legal en ____________________ para que me/nos (**) represente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva con las facultades indicadas en los siguientes puntos:

a. ***Incorporación al Régimen de Transferencia Electrónica de Datos, habilitando la clave fiscal correspondiente.***

Dejo/Dejamos (**) constancia asimismo que esta autorización tendrá únicamente el alcance previsto en la Resolución General Nº de la Administración Federal de Ingresos Públicos y que podrá caducar por mi/nuestra voluntad (**), previa comunicación fehaciente a la Dirección General Impositiva.

El presente documento de solicitud se depositará en la ____________ de la Administración Federal de Ingresos Públicos, donde exhibiré la documentación respaldatoria para la constatación de mi/nuestra identidad/es (**) y la del autorizado.

En ____________________, a los __ dias del mes de ________ del año ______

Firma/s de Autorizante/s

Firma del autorizado

Recuerde que, para que la clave de seguridad resulte efectiva, debería cambiarla periódicamente accediendo al sitio de Internet http://www.afip.gov.ar

Espacio para certificación de firma

Cuando la autorización no se otorgue ante funcionarios de la Dirección General Impositiva, la/las firma/s del/de los autorizante/s y del autorizado deben ser certificadas por Instituciones Bancarias, Comisarios de Policía o Escribanos Públicos.
(*) A ser cubierto sólo cuando la representación legal es conjunta.
(**) Tachar lo que no corresponda.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1347

Procedimiento. Devolución de la tasa sobre gasoil contenida en las adquisiciones de gasoil destinadas al uso directo de embarcaciones de la flota pesquera nacional y las destinadas a la investigación. Resolución General N° 1277 y su complementaria. Su modificación.

Bs. As., 27/9/2002

VISTO la Resolución General N° 1277 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma instrumentó un régimen de reintegro mediante un sistema de devolución acelerado de la tasa establecida por el artículo 4° del Decreto N° 802 del 15 de junio de 2001 y por el artículo 3° del Decreto N° 976 del 31 de julio de 2001, según corresponda, contenida en las adquisiciones de gasoil efectivamente destinadas al uso directo de embarcaciones de la flota pesquera nacional, así como las destinadas a la investigación.

Que atento a la experiencia obtenida por las áreas operativas de este organismo, se estima conveniente la adecuación de las funciones, especificaciones técnicas y diseños de registro correspondientes a los soportes magnéticos que deben presentarse a fin de aportar la información relativa a la tasa facturada cuya devolución se solicita.

Que el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, fijó una nueva base de cálculo para la referida tasa, estableciéndose la misma en un porcentaje sobre el precio del gasoil por litro libre de impuestos.

Que en tal sentido corresponde sustituir el formulario de declaración jurada F. 416, que acompaña a las respectivas solicitudes de devolución, por un nuevo formulario que contempla la nueva base de cálculo de la tasa sobre el gasoil.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 1439, de fecha 7 de noviembre de 2001 y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo II de la Resolución General N° 1277 y su complementaria, por el que se aprueba y forma parte de la presente resolución general.

Art. 2° — Apruébase el formulario de declaración jurada F. 416 (nuevo modelo).

Art. 3° — Déjase sin efecto el formulario de declaración jurada F. 416, aprobado por la Resolución General N° 1277 y su complementaria.

Art. 4° — Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación para las solicitudes de devolución que se efectúen a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1277

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL N° 1347)

COMPROBANTES RESPALDATORIOS DE ADQUISICIONES DE GASOIL
DESTINO FLOTA PESQUERA NACIONAL E INVESTIGACION

ESPECIFICACIONES TECNICAS, DISEÑOS DE REGISTRO, REQUISITOS Y CONDICIONES

Título I: Consideraciones Generales.

Título II: Tipos de soportes magnéticos.

Título III: Diseños de Registro.

TITULO I

Consideraciones Generales

1. Las instrucciones que a continuación se detallan responden a lo solicitado por la Resolución General N° 1277.

2. Las presentaciones se realizarán en forma cuatrimestral respecto de las adquisiciones de gasoil efectuadas desde la entrada en vigencia del Decreto N° 802/01 (19/06/01) o, en su caso, desde la entrada en vigencia del Decreto N° 976/01 (01/08/01).

3. Los archivos estarán compuestos por:

a) Un único registro Tipo 0 (CERO) con datos de cabecera y período que abarca la presentación.

b) Tantos registros de Tipo 1 (UNO) conteniendo el detalle de los comprobantes.

c) Un registro de Tipo 2 (DOS) conteniendo totales de control.

4. En todos los casos, el archivo a presentar deberá ser un archivo de texto lineal secuencial.

5. Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda, si son campos numéricos, o blancos a la derecha, si son campos alfanuméricos.

6. Los campos numéricos se deberán definir sin signo, sin puntos decimales ni comas. Asimismo, en el caso en que el diseño de registro respectivo requiera decimales, éstos deberán informarse en las últimas dos posiciones del campo.

7. Las presentaciones rectificativas anulan y reemplazan a las anteriores, y deben contener la totalidad de la información presentada anteriormente con las modificaciones que así lo ameriten.

TITULO II

Tipos de Soportes Magnéticos

SECCION I: CD-ROM

1. Características Generales

* Código de grabación: ASCII.

* Tipo de registro: Lineal Secuencial (Archivo de texto).

* Marca de fin de registro: 0D0A en hexadecimal.

* Nombre del archivo: "RG1277.DAT".

* Formato compatible con MS-DOS.

* Generado con copia de archivo.

* No debe venir grabado en multisesión.

2. Rotulación Externa (adherida al soporte)

* Sigla identificatoria: "RG1277".

* CUIT del informante.

* Denominación del informante.

* Cantidad total de registros grabados en el archivo.

* Período presentado desde DD/MM/AAAA hasta DD/MM/AAAA.

SECCION II: Discos Flexibles - Disquetes 3 ½".

3. Características Generales

* Disquetes de 3 ½" HD (1,44 Mb).

* Código de grabación: ASCII.

* Tipo de registro: Lineal Secuencial (Archivo de texto).

* Marca de fin de registro: 0D0A en hexadecimal.

* Nombre del archivo: "RG1277.DAT".

* Formato con sistema operativo MS-DOS versiones comprendidas entre 3.00 y 6.00 o compatible.

* Generado por back-up del MS-DOS o compatible (no utilizar el MS-Back Up como copia del archivo).

* PATH (Ruta): C:\DGI.

4. Rotulación Externa (adherida al soporte)

* Sigla identificatoria: "RG1277".

* CUIT del informante.

* Denominación del informante.

* Cantidad total de registros grabados en el archivo.

* Período presentado desde DD/MM/AAAA hasta DD/MM/AAAA.

TITULO III

Diseños de Registro

Descripción del registro de tipo 0 (cero).

CAMPO 1: Tipo de Registro.

Constante en "0".

CAMPO 2: Resolución.

Identificación de la Resolución General AFIP; constante "1277".

CAMPO 3: Período Informado Desde.

Se deberá completar con la fecha inicial del período a informar, con el formato DDMMAAAA.

CAMPO 4: Período Informado Hasta.

Se deberá completar con la fecha final del período a informar, con el formato DDMMAAAA.

CAMPO 5: Tipo de Presentación.

Se deberá completar con "O" en el caso de presentaciones de carácter original y "R" en el caso de presentaciones rectificativas.

CAMPO 6: Fecha de Rectificativa.

En caso de ser el carácter de la presentación rectificativa, se deberá cubrir con la fecha de la presentación original con el formato DDMMAAAA. En caso de tratarse de una presentación original este campo deberá cubrirse con ceros.

CAMPO 7: CUIT del Informante.

Será obligatorio informar la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante.

CAMPO 8: Denominación del Informante.

Completar con la denominación del informante.

CAMPO 9: CBU del Informante.

Será obligatorio informar la Clave Bancaria Uniforme sin guiones, comas o cualquier tipo de separador.

CAMPO 10: Fecha de Certificación Habilitante.

Será obligatorio informar la fecha en que el contribuyente obtuvo la certificación por funcionario autorizado del instrumento habilitante de la actividad beneficiada.

Descripción del registro de tipo 1 (uno).

CAMPO 1: Tipo de Registro.

Constante en "1".

CAMPO 2: Fecha Emisión Comprobante.

Campo Obligatorio. Se deberá cubrir con la fecha de emisión del comprobante con el formato DDMMAAAA y deberá ser mayor o igual al CAMPO 3 (Período Informado Desde) del registro de tipo 0 (cero) y menor o igual al CAMPO 4 (Período Informado Hasta) del registro de tipo 0 (cero).

CAMPO 3: CUIT Emisor.

Será obligatorio informar la Clave Unica de Identificación Tributaria del emisor del comprobante.

CAMPO 4: Tipo de Comprobante.

Contendrá el código obtenido de la Tabla Tipo de Comprobante. Dato obligatorio.

CAMPO 5: Número de Comprobante.

Campo alfanumérico obligatorio. Se deberá cubrir con el número de comprobante.

CAMPO 6: Total Litros Gasoil según Comprobante.

Campo numérico obligatorio, se completará con la cantidad de litros de gasoil consignados en el comprobante.

CAMPO 7: Litros Gasoil destino a flota pesquera.

Campo numérico obligatorio, se completará con la cantidad de litros de gasoil con destino a la flota pesquera.

CAMPO 8: Litros Gasoil destino a flota investigación.

Campo numérico obligatorio, se completará con la cantidad de litros de gasoil con destino a flota de investigación.

CAMPO 9: Importe solicitado.

Campo numérico obligatorio, se completará con el importe de la tasa del gasoil solicitada expresada en pesos.

CAMPO 10: Importe Neto Gravado.

Campo numérico obligatorio, se completará con el Total del Importe Neto Gravado consignado en el comprobante. Los valores deben ser positivos y sin centavos.

CAMPO 11: Medio de Pago.

Contendrá el código obtenido de la Tabla Medio de Pago. Dato obligatorio.

Descripción del registro de tipo 2 (Dos).

CAMPO 1: Tipo de Registro.

Constante en "2".

CAMPO 2: CUIT del Informante.

Será obligatorio informar la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante.

CAMPO 3: Cantidad de Registros 1 Grabados.

Se completará con el total de los registros de tipo 1 (Uno) incluidos en el archivo.

CAMPO 4: Cantidad de Registros 2 Grabados.

Se completará con la constante 0000001.

CAMPO 5: Total importe solicitado.

Se completará con la sumatoria del CAMPO 9 (Importe solicitado) de cada uno de los registros de tipo 1 (Uno) incluidos en el archivo.

Tabla Tipo de Comprobante

1 Factura

2 Nota de Débito

3 Otros

Tabla Medio de Pago

1 Depósito en Cuenta Entidades Financieras

2 Giro/Transferencia Bancaria

3 Cheque/Cheque Cancelatorio

4 Tarjeta de Crédito, Débito y/o Compra

5 Factura de Crédito

6 Efectivo

7 Otros

DENOMINACION DE LA TAREA							
Comprobantes Respaldatorios adquisición GasOil destino uso directo de Embarcaciones de la Flota Pesquera Nac. e Investig.							
DENOMINACION DEL ARCHIVO							Hoja / De : 1 / 1
TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO		
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud		Tipo
X	X				121		0
Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo		Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de Registro		"0"
2	2	5	4	2	Resolución		"1277"
3	6	13	8	2	Período Informado Desde		DDMMAAAA
4	14	21	8	2	Período Informado Hasta		DDMMAAAA
5	22	22	1	1	Tipo de Presentación		"O" ó "R"
6	23	30	8	2	Fecha de Rectificativa		DDMMAAAA
7	31	41	11	2	CUIT del Informante		
8	42	91	50	3	Denominación del Informante		
9	92	113	22	2	CBU del Informante		
10	114	121	8	2	Fecha de Certificación Habilitante		DDMMAAAA
CODIGOS DE TIPOS DE DATOS							
1 Alfabético	3 Alfanumérico		5 Empaquetado c/signo		7 Binario c/signo	9 Blanco	
2 Numérico	4 Caracter especial		6 Empaquetado s/signo		8 Binario s/signo		

DENOMINACION DE LA TAREA						
Comprobantes Respaldatorios adquisición GasOil destino uso directo de Embarc. de la Flota Pesquera Nac. e Investig.						
DENOMINACION DEL ARCHIVO						Hoja / De : 1 / 1
TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X				101	1
Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de Registro	"1"
2	2	9	8	2	Fecha Emisión Comprobante	Fto: DDMMAAAA
3	10	20	11	2	CUIT Emisor	
4	21	21	1	2	Tipo Comprobante	Según Tabla Tipos deComprobantes
5	22	37	16	3	Número Comprobante	
6	38	46	9	2	Total Litros Gas-Oil s/comprobante	
7	47	55	9	2	Lts Gas-Oil destino a Flot. Pesc.	
8	56	64	9	2	Lts Gas-Oil destino a Flot. Invest.	
9	65	82	18	2	Importe solicitado	Dos decimales
10	83	100	18	2	Importe Neto Gravado	Sin decimales
11	101	101	1	2	Medio de pago	Según Tabla Medio de Pago
CODIGOS DE TIPOS DE DATOS						
1 Alfabético	3 Alfanumérico		5 Empaquetado c/signo		7 Binario c/signo	9 Blanco
2 Numérico	4 Caracter especial		6 Empaquetado s/signo		8 Binario s/signo	

DENOMINACION DE LA TAREA						
Comprobantes Respaldatorios adquisición GasOil destino uso directo de Embarc. de la Flota Pesquera Nac. e Investig.						
DENOMINACION DEL ARCHIVO						Hoja / De : 1 / 1
TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X				44	2
Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de Registro	"2"
2	2	12	11	2	CUIT del Informante	
3	13	19	7	2	Cantidad de Registros 1 Grabados	
4	20	26	7	2	Cantidad de Registros 2 Grabados	Constante 0000001
5	27	44	18	2	Total importe solicitado	Dos Decimales
CODIGOS DE TIPOS DE DATOS						
1 Alfabético	3 Alfanumérico		5 Empaquetado c/signo		7 Binario c/signo	9 Blanco
2 Numérico	4 Caracter especial		6 Empaquetado s/signo		8 Binario s/signo	

AFIP

Reintegro de la tasa sobre el gasoil
Decreto N° 1439/01

F.416
NUEVO MODELO

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

Período comprendido del ..../..../20... al ..../..../20...

Tipo de presentación (1) ❑ Original ❑ Rectificativa

Dependencia AFIP-DGI de recepción	USO DGI

❑ FLOTA PESQUERA (1) ❑ INVESTIGACION (1)

RUBRO 1: DATOS DEL SOLICITANTE

CUIT				
Apellido y nombres o razón social:				
Calle:		Nº	Piso	
Ofic./Depto.	Localidad	Provincia	Código Postal	
Código de actividad	Clave Bancaria Uniforme – C.B.U.:			

RUBRO 2: DEVOLUCION TASA SOBRE EL GASOIL

❑ A. BASE DE CALCULO S/DECRETO N° 802/01 MODIFICADO POR DECRETO 976/01 (1)	❑ B. BASE DE CALCULO S/DECRETO N° 652/02 (1)
I- CANTIDAD TOTAL DE LITROS SUJETA A DEVOLUCION	I- MONTO TOTAL DE COMPRAS O ADQUISICIONES DE GASOIL LIBRES DE IMPUESTOS
II- TASA SOBRE EL GASOIL (PESOS/LITRO)	II- PORCENTAJE A APLICAR % (2)
III- TOTAL DEVOLUCION DE LA TASA SOBRE EL GASOIL (I x II)	III- TOTAL DEVOLUCION DE LA TASA SOBRE EL GASOIL (I x II)
TOTAL DE A-III + B-III	

El que suscribe, don ....,
en su carácter de (3) ....
afirma que la información consignada en este formulario es correcta y completa y que esta declaración jurada se ha confeccionado sin omitir dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha:

Firma y sello:

(1) Marcar lo que corresponda
(2) Si el porcentaje de la tasa sobre el gasoil varía en el o en los períodos por los cuales se interpone la solicitud de devolución, deberán presentarse tantos formularios como tasas vigentes. Si también corresponde la devolución de la tasa sobre el gasoil indicada en el Apartado A de este Rubro, sólo deberá cubrirse este último apartado en uno solo de los formularios.
(3) Titular o representante legal

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1346

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Operaciones realizadas al amparo de la Ley N° 19.640. Regímenes de retención. Resolución General N° 69 y sus modificaciones. Nómina complementaria de responsables excluidos.

Bs. As., 27/9/2002

VISTO el artículo 6°, inciso b), del Decreto N° 1139 de fecha 1 de setiembre de 1988 y sus modificaciones y la Resolución General N° 69 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado inciso se estableció, para determinados responsables que realizan operaciones al amparo de la Ley N° 19.640, la posibilidad de computar en la liquidación del impuesto al valor agregado, un crédito fiscal presunto por un monto equivalente al que surja de aplicar la alícuota del gravamen sobre el precio de venta del producto en el territorio continental de la Nación.

Que como consecuencia de la aplicación, en las operaciones referidas en el párrafo anterior, de los regímenes de retención del impuesto al valor agregado establecidos por este organismo, se generan saldos a favor de los contribuyentes y/o responsables.

Que a fin de evitar la situación indicada en el considerando precedente, resulta necesario incluir a una empresa en el anexo de la resolución general citada en el visto.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el Anexo de la Resolución General N° 69 y sus modificaciones, de la forma que se indica a continuación:

— Incorpórase a la empresa YPF, BRIDAS, CHAUVCO, TIERRA DEL FUEGO U.T.E., C.U.I.T. N° 30-64940230-9.

Art. 2° — Lo establecido en el artículo precedente producirá efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

SUBSIDIOS

Resolución 133/2002

Destínanse fondos en concepto de subsidio anual a Entidades de Bomberos Voluntarios, previstos por el artículo 13 de la Ley N° 25.054.

Bs. As., 26/9/2002

VISTO el expediente 0539/2002 del registro de la ex-SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION; la Ley N° 25.054; el Decreto Ley N° 6711 del 12 de agosto de 1963, convalidado por Ley N° 16.478; el Decreto Reglamentario N° 4686 del 15 de junio de 1965, modificado por el Decreto N° 1178 del 15 de julio de 1994; el Decreto N° 1045 del 16 de agosto de 2001; el Decreto 357 del 21 de febrero de 2002; el Decreto 1210 del 10 de julio de 2002; el Decreto 1418 del 8 de Agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto 1045/2001, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, asumir la responsabilidad de efectuar los procedimientos conducentes para hacer efectivo el pago de subsidios a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, según lo dispuesto por la normativa citada en el "Visto".

Que por disposición del Decreto 1418/2002, fueron transferidas de la ex-SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la órbita de este MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, las unidades organizativas inferiores a Subsecretaría y sus funciones.

Que la DIRECCION DE POLITICAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL, a través de la COORDINACION DE BOMBEROS, ha tomado los recaudos pertinentes, a fin de establecer una nómina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios habilitados para percibir dichas contribuciones.

Que de acuerdo a la cuota de compromiso y devengado otorgada para el III trimestre por la suma de seiscientos un mil cincuenta pesos ($ 601.050), corresponde la ejecución parcial de la erogación prevista oportunamente en la Ley 25.565 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el corriente ejercicio.

Que las instituciones respecto a las cuales se verifiquen incumplimientos administrativos, no percibirán dicho aporte, en razón de no haber cumplimentado las disposiciones vigentes.

Que en función de los requisitos impuestos, no se encuentran en condiciones de percibir subsidio alguno la Federación Metropolitana de Entidades de Bomberos Voluntarios de la Ciudad de Buenos Aires y las Asociaciones de: La Matanza y Los Polvorines de la Provincia de Buenos Aires; San Telmo de la Ciudad de Buenos Aires; Fray Mamerto Esquiú y Tinogasta de la Provincia de Catamarca; José de San Martín de la Provincia de Chubut; Libertador General San Martín y Tacita de Plata de la Provincia de Jujuy; Chamical de la Provincia de La Rioja; Picún Leufú de la Provincia del Neuquén; San Javier y Los Lagartos de la Provincia de Río Negro; Caleta Olivia de la Provincia de Santa Cruz; Clodomira de la Provincia de Santiago del Estero; General Mosconi de la Provincia de Salta; San Miguel de Tucumán y Río Salí de la Provincia de Tucumán, en razón de no haber cumplimentado las disposiciones contenidas en la legislación nacional vigente.

Que la erogación que demanda la aplicación de la presente, fue prevista oportunamente en la Ley N° 25.565 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, en consecuencia resulta procedente arbitrar con celeridad los mecanismos necesarios para su ejecución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en el artículo 1°, inc. g), del Decreto N° 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Destínase los fondos en concepto de subsidio anual a las Entidades de Bomberos Voluntarios, previstos por el artículo 13 de la Ley N° 25.054, de acuerdo a la siguiente distribución:

a) Consejo Nacional de Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, la suma de PESOS DOCE MIL VEINTIUN PESOS ($ 12.021,00), para ser destinados exclusivamente a la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios.

b) Consejo Nacional de Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, la suma de PESOS QUINCE MIL VEINTISEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 15.026,25), destinados para gastos de funcionamiento, representación de la entidad y de cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley N° 25.054.

c) Federaciones Provinciales reconocidas, la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO ($ 48.084,00), asignados en forma proporcional a sus afiliados y de los cuerpos miembros correspondientes, destinados en forma exclusiva al Fondo de Equipamiento Comunitario de los mismos.

d) Federaciones Provinciales reconocidas, la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 33.057,75), destinados en forma proporcional a sus afiliados y de los cuerpos miembros correspondientes. De estos fondos, se destinará la suma de PESOS DOCE MIL VEINTIUN PESOS ($ 12.021,00), para gastos de funcionamiento, representación y de cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley N° 25.054 y la suma de PESOS VEINTIUN MIL TREINTA Y SEIS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 21.036,75), para gastos de capacitación de los cuadros de Bomberos Voluntarios y Directivos.

e) Asociaciones de Bomberos Voluntarios, la cantidad de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA ($ 480.840,00), repartidos entre los SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES (653) cuerpos que figuran en el Anexo I de la presente Resolución, correspondiéndole a cada uno la suma de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 736,36).

f) DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL, la cantidad de PESOS DOCE MIL VEINTIUN PESOS ($ 12.021,00), asignados para atender a través de la COORDINACION DE BOMBEROS, los gastos administrativos, de equipamiento, inspección, control y cumplimiento de las demás obligaciones que le impone la normativa en vigor.

Art. 2° — Las Entidades de Bomberos Voluntarios que reciben el subsidio, lo destinarán al equipamiento institucional, adquisición de materiales, equipos de vestuarios y demás elementos destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población, como así también a la conservación y mantenimiento en perfecto estado operativo y condiciones de uso de los mismos, asignando, excepcionalmente, en un monto que no exceda el veinte por ciento (20%) del beneficio, a gastos de combustibles y lubricantes derivados del funcionamiento de los equipos mencionados. Los fondos de capacitación previstos en el artículo 13°, inc. 4° y 6°, de la Ley 25.054, se podrán aplicar a material didáctico; equipamiento para capacitación; elementos de construcción destinados a tal fin; becas; traslados, alojamiento e instructores.

Art. 3° — Las Entidades de Bomberos Voluntarios que reciben el subsidio, deberán efectuar la contabilización y rendición de cuentas dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la acreditación de los fondos en cuenta bancaria, con excepción de la prórroga del plazo que podrá otorgarse, justificándose la vigencia del depósito bancario, en los casos que la adquisición de bienes de capital supere el monto del beneficio. Las instituciones beneficiarias remitirán a la COORDINACION DE BOMBEROS de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL las facturas pertinentes, en originales conformadas por el Presidente y el Secretario o Tesorero de la entidad que corresponda y, excepcionalmente, en copias certificadas por escribano público o juez de paz con competencia en la localidad, cuando los comprobantes hayan sido requeridos por alguna autoridad provincial para la aprobación de los balances.

Art. 4° — La COORDINACION DE BOMBEROS de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL realizará las inspecciones pertinentes con el objeto de verificar que las inversiones realizadas con los fondos provenientes del subsidio, se hayan efectuado de acuerdo a los fines para los cuales fueron otorgados y confirmará el correcto uso, mantenimiento, conservación, guarda, reparación y baja de las adquisiciones, contando para ello con los fondos asignados en el artículo 1° inciso f) de la presente. En caso de verificarse incumplimientos administrativos con posterioridad a la presente o en la inversión del subsidio, se efectuarán las comunicaciones pertinentes para excluir como beneficiaria a la entidad responsable, sin perjuicio de iniciar, en caso de que correspondan, acciones legales.

Art. 5° — Notifíquese al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de la presente medida para su conocimiento.

Art. 6° — Impútanse las erogaciones aprobadas por el artículo 1°, de la presente Resolución a la partida 5.1.7.2071, Transferencias a otras Instituciones Culturales y Sociedades sin fines de lucro, subparcial bomberos.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan J. Alvarez.

ANEXO I

NOMINA DE ASOCIACIONES
DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1.- ALBERTI
2.- ALMIRANTE BROWN
3.- ARENAZA
4.- ARRECIFES
5.- ARRIBEÑOS
6.- ARROYO DULCE
7.- ASCENSION
8.- AVELLANEDA
9.- AYACUCHO
10.- BAHIA SAN BLAS
11.- BALCARCE
12.- BARADERO
13.- BARKER
14.- BENAVIDEZ
15.- BENITO JUAREZ
16.- BERAZATEGUI
17.- BERISSO
18.- BERNAL
19.- BOLIVAR
20.- BONIFACIO
21.- BORDENAVE
22.- BRAGADO
23.- CABILDO
24.- CACHARI
25.- CAMPANA
26.- CAÑUELAS
27.- CAPITAN SARMIENTO
28.- CARABELAS
29.- CARHUE
30.- CARLOS CASARES
31.- CARLOS TEJEDOR
32.- CARMEN DE ARECO
33.- CARMEN DE PATAGONES
34.- CASBAS
35.- CASTELLI
36.- CENTRO AGRICOLA EL PATO
37.- CHACABUCO
38.- CHASCOMUS
39.- CHIVILCOY
40.- CLAROMECO
41.- COLON
42.- COPETONAS
43.- CORONEL BRANDSEN
44.- CORONEL DORREGO
45.- CORONEL PRINGLES
46.- CORONEL SUAREZ
47.- DAIREAUX
48.- DARREGUEIRA
49.- DEL CARRIL
50.- DEL VISO
51.- DIECISIETEE DE AGOSTO
52.- DOCK SUD
53.- DON TORCUATO
54.- DUDIGNAC
55.- ECHENAGUCIA GERLI
56.- EL TRIUNFO
57.- ENSENADA
58.- ESCOBAR
59.- ESPARTILLAR
60.- ESTEBAN ECHEVERRIA
61.- EXALTACION DE LA CRUZ
62.- EZEIZA
63.- FELIPE SOLA
64.- FLORENCIO VARELA
65.- FLORENTINO AMEGHINO
66.- GARIN
67.- GARRE
68.- GENERAL ALVEAR
69.- GENERAL ARENALES
70.- GENERAL BELGRANO
71.- GENERAL DANIEL CERRI
72.- GENERAL LAMADRID
73.- GENERAL LAS HERAS
74.- GENERAL MADARIAGA
75.- GENERAL PACHECO
76.- GENERAL PAZ
77.- GENERAL PINTO
78.- GENERAL PIRAN
79.- GENERAL RODRIGUEZ
80.- GENERAL SAN MARTIN
81.- GENERAL SARMIENTO
82.- GENERAL VIAMONTE
83.- GENERAL VILLEGAS
84.- GERMANIA
85.- GLEW
86.- GONZALEZ CHAVES
87.- GUAMINI
88.- GUERNICA
89.- HENDERSON
90.- HILARIO ASCASUBI
91.- HUANGUELEN
92.- HURLINGHAM
93.- INDIO RICO
94.- INES INDART
95.- INGENIERO MASCHWITZ
96.- INGENIERO WHITE
97.- ITUZAINGO
98.- JUAN BAUTISTA ALBERDI
99.- LANUS ESTE
100.- LANUS OESTE
101.- LAPRIDA
102.- LAS FLORES
103.- LEZAMA
104.- LIMA
105.- LINCOLN
106.- LOBOS
107.- LOMAS DE ZAMORA
108.- LUJAN
109.- MAGDALENA
110.- MAIPU
111.- MAQUINISTA SAVIO
112.- MAR CHIQUITA
113.- MAR DE AJO
114.- MARCOS PAZ
115.- MECHONGUE
116.- MEDANOS
117. - MERCEDES
118.- MERLO
119.- MONTE
120.- MONTE HERMOSO
121.- MOQUEHUA

122.- MORENO
123.- MORON
124.- NAVARRO
125.- NICANOR OLIVERA —LA DULCE—
126.- NORBERTO DE LA RIESTRA
127.- NUEVE DE JULIO
128.- O'HIGGINS
129.- OLAVARRIA
130.- ORENSE
131.- ORIENTE
132.- PASTEUR
133.- PEDERNALES
134.- PEDRO LURO
135.- PEHUAJO
136.- PELLEGRINI
137.- PEREZ MILLAN
138.- PERGAMINO
139.- PIEDRITAS
140.- PIGUE
141.- PILA
142.- PILAR
143.- PINAMAR
144.- PRESIDENTE DERQUI
145.- PUAN
146.- PUNTA ALTA
147.- QUILMES
148.- QUIROGA
149.- RAMALLO
150.- RAUCH
151.- RAWSON
152.- RIVADAVIA
153.- RIVERA
154.- ROBERTS
155.- ROJAS
156.- ROQUE PEREZ
157.- SAAVEDRA
158.- SALADILLO
159.- SALLIQUELO
160.- SALTO
161. - SAN ANDRES DE GILES
162.- SAN ANTONIO DE ARECO
163.- SAN CAYETANO
164.- SAN CLEMENTE DEL TUYU
165.- SAN FERNANDO
166.- SAN FRANCISCO SOLANO
167.- SAN ISIDRO
168.- SAN PEDRO
169.- SAN VICENTE
170.- SANTA CLARA DEL MAR Y DE LA COSTA
171.- SANTA LUCIA
172.- SANTA TERESITA
173.- SARANDI
174.- SIERRA DE LA VENTANA
175.- SIERRA DE LOS PADRES
176.- STROEDER
177.- SUIPACHA
178.- TAPALQUE
179.- TIGRE
180.- TORNQUIST
181.- TORTUGUITAS
182.- TREINTA DE AGOSTO
183.- TRENQUE LAUQUEN
184.- TRES ALGARROBOS
185.- TRES ARROYOS
186.- TRES DE FEBRERO
187.- TRES LOMAS
188.- TRISTAN SUAREZ
189.- VALDES
190.- VEDIA
191.- VENTICINCO DE MAYO
192. - VELA
193.- VERONICA
194.- VICENTE LOPEZ
195. - VILLA BALLESTER
196.- VILLA DOMINICO
197.- VILLA GESELL
198.- VILLA IRIS
199.- VILLA LA FLORIDA
200.- VILLA MASA
201.- VILLALONGA
202.- ZARATE

CAPITAL FEDERAL

1.- LA BOCA
2.- VUELTA DE ROCHA
3.- VILLA SOLDATI

PROVINCIA DE CATAMARCA

1.- ANDALGALA
2.- BELEN
3.- POMAN
4.- RECREO
5.- SANTA MARIA

PROVINCIA DE CHACO

1.- BARRANQUERAS
2.- JUAN JOSE CASTELLI
3.- RESISTENCIA

PROVINCIA DE CHUBUT

1.- ALTO RIO SENGER
2.- COMODORO RIVADAVIA
3.- CORCOVADO
4.- DOLAVON
5.- EL HOYO
6.- EL MAITEN
7.- ESQUEL
8.- GAIMAN
9.- GOBERNADOR COSTA
10.- LAGO PUELO
11.- PUERTO MADRYN
12.- PUERTO PIRAMIDES
13.- RADA TILLY
14.- RAWSON
15.- RIO MAYO
16.- RIO PICO
17.- SARMIENTO
18.- TRELEW
19.- TREVELIN

PROVINCIA DE CORDOBA

1.- ACHIRAS
2.- ADELIA MARIA
3.- ALCIRA
4.- ALEJANDRO ROCA
5.- ALEJO LEDESMA
6.- ALMAFUERTE
7.- ALTA GRACIA
8.- ARIAS
9.- ARROYITO
10.- ARROYO ALGODON
11.- ARROYO CABRAL
12.- BALLESTEROS
13.- BALNEARIA
14.- BELL VILLE
15.- BERROTARAN
16.- BIALET MASSE
17.- BRINKMAN
18.- BUCHARDO
19.- CAMILO ALDAO
90.- CANALS
21.- CAPILLA DEL MONTE
22.- CORONEL MOLDES
23.- CORRAL DE BUSTOS
24.- COSQUIN
25.- CRUZ ALTA
26.- CRUZ DEL EJE
27.- DEAN FUNES
98.- DESPEÑADEROS
29.- DON PASCUAL LENCINAS
30.- EMBALSE
31.- ETRURIA
32.- FREYRE
33.- GENERAL BALDISSERA
34.- GENERAL CABRERA
35.- GENERAL DEHEZA
36.- GENERAL LEVALLE
37.- GENERAL ROCA
38.- HERNANDO
39.- HUANCHILLA
40.- HUINCA RENANCO
41.- INRIVILLE
42.- ISLA VERDE
43.- JAMES CRAIK
44.- JESUS MARIA
45.- JOVITA
46.- JUSTINIANO POSSE
47.- LA CALERA
48.- LA CARLOTA
49.- LA CUMBRE
50.- LA CUMBRECITA
51.- LA FALDA
52.- LA GRANJA
53.- LA PLAYOSA
54.- LABORDE
55.- LABOULAYE
56.- LAGUNA LARGA
57.- LAS JUNTURAS
58.- LAS PERDICES
59.- LAS VARILLAS
60.- LEONES
61.- LOS COCOS
62.- LOS HORNILLOS
63.- LOS SURGENTES
64.- LUQUE
65.- MALAGUEÑO
66.- MARCOS JUAREZ
67.- MATTALDI
68.- MENDIOLAZA
69.- MINA CLAVERO
70.- MONTE BUEY
71.- MONTECRISTO
72.- MONTE MAIZ
73.- MORRISON
74.- MORTEROS
75.- NOETINGER
76.- OLIVA
77.- ONCATIVO
78.- ORDOÑEZ
79.- PASCANAS
80.- PASCO
81.- PILAR
82.- PORTERA
83.- POZO DEL MOLLE
84.- QUILINO
85.- RIO CEBALLOS
86.- RIO CUARTO
87.- RIO PRIMERO
88.- RIO SEGUNDO
89.- RIO TERCERO
90.- SALDAN
91.- SAMPACHO
92.- SAN BASILIO
93.- SAN CARLOS MINAS
94.- SAN FRANCISCO
95.- SAN JAVIER Y YACANTO
96.- SAN JOSE DE LA DORMIDA
97.- SAN JUAN DE LOS TALAS
98.- SAN MARCOS SIERRAS
99.- SAN MARCOS SUD
100.- SANTA CATALINA
101.- SANTA EUFEMIA
102.- SANTA MARIA DE PUNILLA
103.- SANTA ROSA DE CALAMUCHITA
104.- SANTA ROSA DE RIO PRIMERO
105.- SERRANO
106.- TANCACHA
107.- TANTI
108.- TIO PUJIO
109.- UCACHA
110.- UNQUILLO
111.- VICUÑA MACKENNA
112.- VILLA ASCASUBI
113.- VILLA CARLOS PAZ
114.- VILLA CIUDAD DE AMERICA
115.- VILLA DE SOTO
116.- VILLA DEL DIQUE
117. - VILLA DEL ROSARIO
118.- VILLA DEL TOTORAL
119.- VILLA DOLORES
120.- VILLA GENERAL BELGRANO
121. - VILLA GIARDINO
122.- VILLA HUIDOBRO
123.- VILLA RIO ICHO CRUZ
124.- VILLA LAS ROSAS
125.- VILLA MARIA
126.- VILLA TULUMBA
127.- VILLA YACANTO

PROVINCIA DE CORRIENTES

1.- ALVEAR
2.- BELLA VISTA
3.- CAA-CATI
4.- CORRIENTES
5.- CURUZU CUATIA
6.- EMPEDRADO
7.- ESQUINA
8.- GOBERNADOR VIRASORO
9.- GOYA
10.- ITATI
11.- ITUZAINGO
12.- LA CRUZ
13.- MBURUCUYA
14.- MERCEDES
15.- MOCORETA
16.- MONTE CASEROS
17.- PASO DE LA PATRIA
18.- PASO DE LOS LIBRES
19.- PERUGORRIA
20.- SALADAS
21.- SAN ROQUE
22.- SANTA LUCIA
23.- SANTA ROSA
24.- SANTO TOME
25.- SAUCE

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

1.- ALDEA BRASILERA
2.- BASAVILBASO
3.- CEIBAS
4.- CENTENARIO DE CRESPO
5.- CHAJARI
6.- COLON
7.- CONCORDIA
8.- DIAMANTE
9.- DOCTOR ANTONIO SAIEG
10.- GENERAL CAMPOS
11.- GENERAL RAMIREZ
12.- GOBERNADOR MACIA
13.- GUALEGUAY
14.- GUALEGUAYCHU
15.- IBICUY
16.- LARROQUE
17.- MARIA GRANDE
18.- NOGOYA
19.- PARANA
20.- SAN JOSE
21.- SAN SALVADOR
22.- SAN JOSE DE FELICIANO
23.- SANTA ELENA
24.- SEGUI
25.- URDINARRAIN
26.- VICTORIA
27.- VILLA ELISA
28.- VILLAGUAY

PROVINCIA DE FORMOSA

1.- FORMOSA

PROVINCIA DE JUJUY

1.- MAIMARA
2.- PALPALA
3.- SAN PEDRO

PROVINCIA DE LA PAMPA

1.- BERNARDO LARRAUDE
2.- CATRILO
3.- COLONIA BARON
4.- EDUARDO CASTEX
5.- GENERAL PICO
6.- GENERAL MANUEL CAMPOS
7.- GUATRACHE
8.- INGENIERO LUIGGI
9.- INTENDENTE ALVEAR
10.- JACINTO ARAUZ
11.- LONQUIMAY
12.- MACACHIN
13.- QUEMU-QUEMU
14.- REALICO
15.- TOAY
16.- TRENEL
17.- VICTORICA
18.- WINIFREDA

PROVINCIA DE LA RIOJA

1.- CHILECITO
2.- CIUDAD DE LA RIOJA

PROVINCIA DE MENDOZA

1.- FORESTALES
2.- GODOY CRUZ
3.- GUAYMALLEN
4.- LAS HERAS
5.- LAVALLE
6.- LUJAN DE CUYO
7.- MAIPU
8.- PALMIRA
9.- USPALLATA
10.- VILLA ATUEL

PROVINCIA DE MISIONES

1.- APOSTOLES
2.- ARISTOBULO DEL VALLE
3.- CANDELARIA
4.- CERRO AZUL
5.- DOS DE MAYO- EL ALCAZAR
6.- EL ALCAZAR
7.- EL DORADO
8.- LEANDRO N. ALEM
9.- MONTECARLO
10.- PUERTO ESPERANZA
11.- PUERTO IGUAZU
12.- PUERTO LIBERTAD
13.- PUERTO PIRAY
14.- SAN IGNACIO
15.- SAN JAVIER
16.- SAN PEDRO
17.- SAN VICENTE
18.- WANDA

PROVINCIA DE NEUQUEN

1.- ALUMINE
2.- ANDACOLLO
3.- CENTENARIO
4.- CHOS MALAL
5.- CUTRAL-CO
6.- JUNIN DE LOS ANDES
7.- LAS LAJAS
8.- LONCOPUE
9.- PIEDRA DEL AGUILA
10.- PLAZA HUINCUL
11.- PLOTTIER
12.- RINCON DE LOS SAUCES
13.- SAN MARTIN DE LOS ANDES
14.- SENILLOSA
15.- TAQUIMILAN
16.- VILLA LA ANGOSTURA

PROVINCIA DE RIO NEGRO

1.- ALLEN
2.- CATRIEL
3.- CERRO CAMPANARIO
4.- CERVANTES
5.- CHICHINALES
6.- CHIMPAY
7.- CINCO SALTOS
8.- CIPOLETTI
9.- DINA HUAPI
10.- EL BOLSON

11.- GENERAL CONESA
12.- GENERAL ENRIQUE GODOY
13.- GENERAL FERNANDEZ ORO
14.- GENERAL ROCA
15.- GUARDIA MITRE
16.- INGENIERO HUERGO
17.- INGENIERO JACOBACCI
18.- LAMARQUE
19.- LAS GRUTAS
20.- LUIS BELTRAN
21.- MAINQUE
22.- MELIPAL
23.- RINCONADA DEL MALLIN
24.- RIO COLORADO
25.- RUCA CURA
26.- SAN ANTONIO OESTE
27.- SAN CARLOS DE BARILOCHE
28.- SIERRA GRANDE
29.- VALCHETA
30.- VALLE MEDIO
31.- VILLA REGINA

PROVINCIA DE SALTA

1.- AGUARAY
2.- AGUAS BLANCAS
3.- COLONIA SANTA ROSA
4.- EMBARCACION
5.- GENERAL GUEMES
6.- MARTIN MIGUEL DE GUEMES
7.- ORAN
8.- POSTA DE YATASTO
9.- ROSARIO DE LA FRONTERA
10.- SALVADOR MAZZA
11.- TARTAGAL
12.- SAN ANTONIO DE LOS COBRES

PROVINCIA DE SAN JUAN

1.- CAUCETE
2.- SAN JUAN

PROVINCIA DE SAN LUIS

1.- EL FORTIN
2.- EL TRAPICHE
3.- JUANA KOSLAY
4.- JUSTO DARACT
5.- EL VOLCAN
6.- LA TOMA
7.- MERLO
8.- NASCHEL
9.- QUINES
10.- SAN FRANCISCO DEL MONTE DE ORO
11.- SAN LUIS
12.- SANTA ROSA DEL CONLARA
13.- TILISARAO

PROVINCIA DE SANTA FE

1.- ALCORTA
2.- ALEJANDRA
3.- ALVAREZ
4.- AREQUITO
5.- ARMSTONG
6.- ARROYO SECO
7.- AVELLANEDA
8.- BARRANCAS
9.- BERAVEBU
10.- BIGAND
11.- BOMBAL
12.- BOUQUET
13.- BUSTINZA
14.- CANADA ROSQUIN
15.- CAPITAN BERMUDEZ
16.- CARCARAÑA
17.- CARLOS PELLEGRINI
18.- CARRERAS
19.- CASILDA
20.- CENTENO
21.- CERES
22.- CHABAS
23.- CHANAR LADEADO
24.- CHOVET
25.- CIUDAD PEREZ
26.- CORONDA
27.- CORREA
28.- EL TREBOL
29.- ELORTONDO
30.- ESPERANZA
31.- FELICIA
32.- FIRMAT
33.- FRANCK
34.- FUNES
35.- GALVEZ
36.- GRANADERO BAIGORRIA
37.- GUARDIA DE LA ESQUINA
38.- HUGHES
39.- HUMBERTO 1°
40.- HUMBOLT
41.- JUNCAL
42.- LABORDEBOY
43.- LAGUNA PAIVA
44.- LAS FLORES
45.- LAS PAREJAS
46.- LAS ROSAS
47.- LAS TOSCAS
48.- LOS CARDOS
49.- LOS QUIRQUINCHOS
50.- MALABRIGO
51.- MARIA JUANA
52.- MARIA SUSANA
53.- MARIA TERESA
54.- MAXIMO PAZ
55.- MELINCUE
56.- MONTES DE OCA
57.- MURPHY
58.- PAVON
59.- PAVON ARRIBA
60.- PEYRANO
61.- PIAMONTE
62.- PILAR
63.- RECONQUISTA
64.- ROLDAN
65.- ROMANG
66 - ROSARIO
67.- RUFINO
68.- SA PEREIRA
69.- SALTO GRANDE
70.- SAN CARLOS CENTRO
71.- SAN CRISTOBAL
72.- SAN GREGORIO
73.- SAN GENARO NORTE
74.- SAN GERONIMO DEL NORTE
75.- SAN GUILLERMO
76.- SAN JAVIER
77.- SAN JORGE
78.- SAN JUSTO
79.- SAN VICENTE
80.- SANCTI SPIRITU
81.- SANTA ISABEL
82.- SANTA TERESA
83.- SASTRE ORTIZ
84.- SUARDI
85.- SUNCHALES
86.- TEODELINA
87.- TORTUGAS
88.- TOSTADO
89.- TOTORAS
90.- VENADO TUERTO
91.- VILLA CANAS
92.- VILLA CONSTITUCION
93.- VILLA ELOISA
94.- VILLA GOBERNADOR GALVEZ
95.- VILLA MINETTI
96.- VILLA MUGUETA
97.- VILLA OCAMPO
98.- WHEELWRIGHT
99.- ZAVALLA

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

1. - AÑATUYA
2.- FRIAS
3. - LA BANDA
4. - SANTIAGO DEL ESTERO
5. - TERMAS DE RIO HONDO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

1.- RIO GRANDE
2.- UNIDOS POR SIEMPRE
3.- USHUAIA
4.- ZONA NORTE

PROVINCIA DE TUCUMAN

1.- AGUILARES
2.- ALDERTES
3.- INGENIO LA FLORIDA
4.- JUAN BAUTISTA ALBERDI
5.- MONTEROS
6.- SAN ISIDRO LABRADOR
7.- TAFI VIEJO

Secretaría Legal y Administrativa

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 77/2002

Establécense los letrados que ejercerán la representación del Estado Nacional en las causas judiciales en que corresponde la intervención del entonces Ministerio de Economía y de Infraestructura, vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero y que tramitaren en la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 18/9/2002

VISTO el Expediente N° SO1:0222910/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987), se encomendó a esta Secretaría, dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades de apoyo legal, técnico y administrativo de esta jurisdicción ministerial.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION por el Artículo 1° de la Resolución N° 14 de fecha 20 de Febrero de 2002, afectó a los abogados integrantes de todos los Servicios Jurídicos permanentes del CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO, con sede en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, para asumir la defensa del ESTADO NACIONAL—MINISTERIO DE ECONOMIA— en todas las causas iniciadas o que se iniciaren en el ámbito de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, como consecuencia de la interpretación, aplicación, alcances y efectos de las disposiciones del Decreto N° 1570 del 1° de Diciembre de 2001, de la Ley N° 25.561, de los Decretos Nros. 71 del 9 de Enero de 2002, 214 del 3 de Febrero de 2002, 320 del 15 de Febrero de 2002 y demás normas complementarias y reglamentarias, así como las Resoluciones emanadas del MINISTERIO DE ECONOMIA y Circulares y Comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero.

Que en cumplimiento de lo precedentemente expresado la DIRECCION NACIONAL DE AUDITORIA DE LA PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, convocó para la competencia de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, a los letrados de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO que se mencionan en el Anexo I de la presente Resolución, para la defensa de la normativa ut supra mencionada.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987), el Artículo 2° del Decreto N° 431 de fecha 17 de Abril de 2001 y el Artículo 2° de la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 14/2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
LEGAL Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

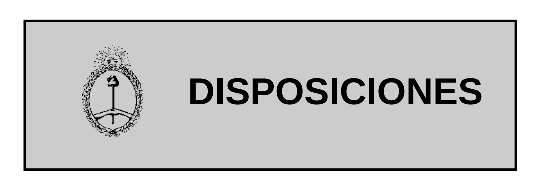
Artículo 1º — La representación del ESTADO NACIONAL en juicio y patrocinio letrado en las causas judiciales en que corresponde la intervención del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE INFRAESTRUCTURA, en los términos de la Ley N° 17.516 y del Decreto N° 411 del 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987) y por interpretación, aplicación, alcances y efectos de las disposiciones del Decreto N° 1570/01, de la Ley N° 25.561, de los Decretos Nros. 71/02, 214/02, 320/02 y demás normas complementarias y reglamentarias, así como las Resoluciones emanadas del MINISTERIO DE ECONOMIA y Circulares y Comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero y que tramitaren en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, será ejercida por los letrados del Anexo I de la presente Resolución, de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 2° — Los letrados a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución podrán actuar conjunta, separada, indistinta o alternativamente en las respectivas causas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Pérez.

ANEXO I

AGENTE	TIPO	DOC.
BRUGE REINALDO	D.N.I.	11.251.167
DA COSTA FONTAO MARIA LIA	D.N.I.	23.499.566
DERIMAIS MARIA ROSA	D.N.I.	16.442.543
DURO FABIAN ALEJANDRO	D.N.I.	14.157.262
FANCIULLO JOSE MARIA	D.N.I.	14.015.006
GONZALEZ TORROBA ALICIA INES	D.N.I.	24.517.170
KORENBLIT GABRIEL EMILIO	D.N.I.	16.260.851
LAMANNA CLAUDIA BEATRIZ	D.N.I.	16.443.258
LATESSA ARMANDO EDUARDO	L.E.	4.391.059
LOPEZ MARIANA BEATRIZ	D.N.I.	22.902.258
MOTTI MARIA PAULA	D.N.I.	21.061.262
PEREYRA LUCAS JAVIER	D.N.I.	24.756.237
RAFFO SILVINA ALEJANDRA	D.N.I.	17.936.985
RODRIGUEZ ADRIANA MABEL	D.N.I.	23.102.948
SAENZ DE TEJADA EDUARDO JOSE	L.E.	4.430.292
SORIA SILVIA INES	D.N.I.	11.836.127
VALENTINI LEONARDO ALBERTO	D.N.I.	11.245.969



REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 639/2002

Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo III, Sección 5a., en relación con la baja definitiva y temporal del automotor.

Bs. As., 26/9/2002

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor establece un beneficio arancelario para la inscripción de las transferencias a favor de los comerciantes habitualistas registrados como tales en esta Dirección Nacional, propiciando de esta manera la inscripción a su favor de los automotores que en el ejercicio de su actividad adquieren como bienes de recambio.

Que, por su parte y a fin de promover estas inscripciones, entre otras medidas adoptadas por esta Dirección Nacional, se dictó la Disposición D.N. N° 267/99 que autorizó a los comerciantes habitualistas que hubieran adquirido automotores con el beneficio arancelario establecido en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor a peticionar que no se les extienda Cédula de Identificación en el trámite de transferencia a su favor, dada la finalidad particular —no relacionada con la circulación— que motiva la adquisición de estos automotores, reduciéndose así los costos que ellos deben afrontar para esta inscripción.

Que, en esa misma dirección, en atención a la crisis económica imperante en el país y como una forma de contribuir al desarrollo de la actividad sin que por ello se menoscabe la seguridad jurídica que importa la registración de estas transferencias, se entiende razonable permitir la inscripción de una baja temporal de estos automotores a fin de que las jurisdicciones locales puedan, si así lo entienden procedente, darles un tratamiento diferencial en lo que al impuesto a la radicación de los automotores u otros impuestos respecta.

Que medidas de este tenor han sido reiteradamente solicitadas por los referidos comerciantes habitualistas como una forma de facilitar el cumplimiento del mandato legal que los obliga a inscribir a su favor los automotores que adquieren para su posterior comercialización.

Que la anotación del retiro de circulación de estos automotores adquiridos como bienes de recambio que se instrumenta como la inscripción de la baja temporal, en lo que al ámbito registral se refiere, importa la voluntaria restricción a la circulación del automotor sin que ello afecte la anotación de medidas judiciales o administrativas ni la realización de otros trámites registrales que no requieren para su inscripción que aquélla sea dejada sin efecto.

Que, por otro lado, resulta oportuno introducir algunas modificaciones en la normativa que regula la baja definitiva del automotor a fin de eliminar previsiones que no han podido ser puestas en práctica por los inconvenientes operativos que acarrean.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c) del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, el texto de la Sección 5ª por el que obra como Anexo A de la presente.

Art. 2° — La presente disposición entrará en vigencia el 7 de octubre de 2002.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés ,general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Landau.

ANEXO A

SECCION 5ª

DE LA BAJA DEL AUTOMOTOR

PARTE PRIMERA: BAJA DEFINITIVA DEL AUTOMOTOR

Artículo 1° — Las solicitudes de baja definitiva del automotor sólo podrán efectuarse por:

a) Destrucción, siniestro, desarme, desgaste o envejecimiento.

b) Exportación definitiva

Los automotores dados de baja por cualquiera de las causales enumeradas no podrán posteriormente ser objeto de Inscripción Inicial como armados fuera de fábrica

Artículo 2° — Podrá solicitar la baja del automotor:

a) El titular del dominio. En caso de condominio, en forma conjunta por todos los condóminos.

b) El adquirente de un automotor presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo “08” totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

c) Las entidades aseguradoras que hayan efectuado a su favor la inscripción provisoria de la cesión de derechos o la inscripción de dominio con carácter revocable del automotor siniestrado y presenten simultáneamente el correspondiente certificado judicial de tenencia definitiva a su favor peticionando la inscripción de recupero, y la documentación pertinente para inscribir definitivamente el dominio a su nombre.

Artículo 3° — Para solicitar la baja del automotor se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo “04”:

a) Una fotocopia (anverso y reverso) del triplicado de la Solicitud Tipo “04”.

b) Título del Automotor. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, dejando constancia de ello en el rubro “Observaciones” de la Solicitud Tipo “04”, circunstancia de la cual el Registro tomará nota, asentándola en la Hoja de Registro.

c) Cédula de Identificación. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, dejando constancia de ello en el rubro “Observaciones” de la Solicitud Tipo “04”, circunstancia de la cual el Registro tomará nota, asentándola en la Hoja de Registro.

d) Placas de identificación. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, dejando constancia de ello en el rubro “Observaciones” de la Solicitud Tipo “04”, circunstancia de la cual el Registro tomará nota, asentándola en la Hoja de Registro. Si se tratara de placas de identifcación del modelo previsto en el Anexo I de la Sección 1ª del Capítulo IX del Título I, se dará cumplimiento a lo dispuesto en este Título, Capítulo XIX, artículo 4°.

e) En caso de que el automotor se encontrara afectado por una medida judicial, el oficio, orden o testimonio que autorice la baja.

f) En caso de que la capacidad de disposición del titular del automotor se encontrara afectada por una medida judicial (v.g. inhibición, declaración de demencia, inhabilitación, etc.), orden o testimonio que autorice la baja, o que otorgue facultades suficientes al curador, en su caso.

g) Si el titular fuera casado, consentimiento conyugal.

h) En caso de existir prenda: conformidad del acreedor prendarlo en la Solicitud Tipo “04”, con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V o telegrama colacionado o carta documento por el que el acreedor prendario expresa su conformidad.

i) La documentación que acredite el pago del impuesto de emergencia “Fondo Nacional de incentivo Docente” establecido por la Ley N° 25.053 —correspondiente al año 1999— o el carácter de bien exento o no alcanzado por el gravamen, cuando corresponda

Artículo 4° — A los efectos de la tramitación de las solicitudes de baja del automotor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título 1, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el tramite conforme a lo previsto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que se refiera al automotor inscripta.

b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancia del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto, el adquirente del automotor que presente simultáneamente la Solicitud Tipo “08” en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre, o una entidad aseguradora en la forma y condiciones indicadas en el artículo 2°, inciso c) de esta Sección. En caso de condominio, que peticionen en forma conjunta todos los titulares y que se haya prestado el consentimiento conyugal, si correspondiera.

Cuando de las constancias obrantes en el Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres, apellidos o estado civil del titular, verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres o apellidos anteriores y posteriores a esa rectificación.

c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

Artículo 5° — Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio, si quien peticiona la inscripción de la baja del automotor fuere el adquirente o una entidad aseguradora en las condiciones del artículo 2°, inciso c) de esta Sección.

b) Anular y destruir el Título y la Cédula, agregando al Legajo la parte de éstos que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio.

c) Retener y destruir las placas de identificación. Si se tratara de placas de identificación del modelo previsto en el Anexo I de la Sección 1ª del Capítulo IX, Título I de este Digesto, comunicar su destrucción a la Dirección Nacional (Oficina Central de FAX) para su inclusión en el banco de datos de placas metálicas del nuevo modelo perdidas, robadas o destruidas. La comunicación deberá efectuarse el mismo día en que se disponga la baja del automotor.

d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.

e) Anotar la baja en la Hoja de Registro.

f) En el caso de baja del automotor por la causal contemplada en el artículo 1°, inciso a), entregar al peticionario:

1. — el triplicado de la Solicitud Tipo, haciendo constar en el rubro “Observaciones” el nombre del titular del automotor y en leyenda destacable “VALIDO UNICAMENTE PARA ALTA DE MOTOR”. Asimismo se hará constar expresamente, en los casos en los que el motor del automotor a dar de baja no tenga número, la leyenda “MOTOR SIN NUMERO”, dado que tal circunstancia invalida el certificado a los efectos de ser utilizado para solicitar una posterior alta de motor.

2. — una fotocopia del triplicado de la Solicitud Tipo autenticada por el Encargado de Registro, la que sólo podrá ser utilizada para justificar el origen del chasis en la Inscripción Inicial de Automotores Armados Fuera de Fábrica, haciendo constar en el rubro “Observaciones” el nombre del titular del automotor y, en leyenda destacable, “VALIDO UNICAMENTE PARA ALTA DE CHASIS EN A.F.F.”.

g) En el caso de baja del automotor por la causal contemplada en el artículo 1°, inciso b), entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo haciendo constar en el rubro “Observaciones” la siguiente leyenda: “BAJA PARA EXPORTACION DEFINITIVA” y una constancia, que se ajustará al modelo obrante como Anexo I de esta Sección, para ser presentada ante la autoridad aduanera, la que surtirá el efecto previsto en el artículo 30 del Régimen Jurídico del Automotor, sirviendo de constancia de titularidad e informe de dominio.

h) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo y una fotocopia del certificado de baja del chasis extendido conforme lo establecido en el inciso f) apartado 2. si hubiere correspondido expedirlo y, en su caso, fotocopia de la documentación presentada para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3°, inciso i).

i) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

En el supuesto previsto en el inciso a) de este artículo (transferencia con baja simultanea del automotor), no se operará cambio de radicación alguno aun cuando de las constancias resulte que el domicilio del nuevo titular corresponde a otro Registro y éste tenga su asiento en otra ciudad.

Artículo 6° — En los casos de baja del automotor por las causas previstas en el inciso a) del artículo 1° de esta Sección, el Registro Seccional deberá comunicar esa circunstancia, dentro de los CINCO (5) dios hábiles administrativos de anotada la baja, a la Dirección Nacional (Oficina Delegación Sustracción de Automotores de la Policía Federal) y a la Policía del lugar del asiento del Registro suministrando los siguientes datos:

a) El número de dominio del automotor.

b) Los datos del automotor y del titular. PARTE SEGUNDA: BAJA TEMPORAL DEL AUTOMOTOR.

Artículo 7° — Se entenderá por baja temporal del automotor la anotación del retiro de circulación del automotor adquirido como bien de recambio.

Artículo 8° — Podrán solicitar la baja temporal del automotor únicamente los comerciantes habitualistas inscriptos como tales en la Dirección Nacional que adquieran o hubieren adquirido el dominio a su favor haciendo uso del beneficio arancelario previsto en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor.

Si la petición se efectuare con posterioridad al plazo previsto en dicho artículo, en forma previa se deberá abonar el arancel correspondiente a la transferencia y, en su caso, el recargo por mora

Artículo 9° — Para solicitar la baja del automotor deberá presentarse, además de la Solicitud Tipo "04" en cuyo rubro "D", apartado 4, se dejará constancia del carácter de la baja consignando la leyenda: "BAJA TEMPORAL", la siguiente documentación:

a) Título del Automotor. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, dejando constancia de ello en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "04", circunstancia de la cual el Registro tomará nota, asentándola en la Hoja de Registro.

b) Cédula de Identificación si con motivo de la transferencia a favor del comerciante habitualista se la hubiere expedido. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, dejando constancia de ello en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "04", circunstancia de la cual el Registro tomará nota, asentándola en la Hoja de Registro.

c) Placas de identificación. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, dejando constancia de ello en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "04", circunstancia de la cual el Registro tomará nota, asentándola en la Hoja de Registro. Si se tratara de placas de identificación del modelo previsto en el Anexo I de la Sección 1ª del Capítulo IX del Título I, se dará cumplimiento a lo dispuesto en este Título, Capítulo XIX, artículo 4°.

d) En caso de que el automotor se encontrara afectado por una medida judicial, el oficio, orden o testimonio que autorice la baja temporal.

e) En caso de existir prenda: conformidad del acreedor prendario en la Solicitud Tipo "04", con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V o telegrama colacionado o carta documento por el que el acreedor prendario expresa su conformidad.

f) Una declaración jurada del peticionario, con su firma certificada por el Registro Seccional interviniente o por escribano público, de la que surja que se compromete a retirar de la circulación el automotor cuya baja temporal solicita.

Artículo 10. — A los efectos de la tramitación de las solicitudes de baja temporal del automotor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª, luego de lo cual procesará el trámite de conformidad con lo previsto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª, y en especial comprobará:

a) Que se refiera al automotor inscripto.

b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancia del Legajo o el adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su favor, cuente con capacidad suficiente para realizar el acto y fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripta o solicitare simultáneamente la inscripción de la transferencia del automotor a su favor haciendo uso del beneficio arancelario previsto en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor.

c) Que si la petición se efectuare con posterioridad al plazo previsto en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor para la reventa del automotor, se hubiere abonado el arancel correspondiente a la transferencia y, en su caso, el recargo por mora.

d) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

Artículo 11. — Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio a favor del comerciante habitualista, si la inscripción de la baja temporal del automotor se presentare junto con ésta.

b) Inscribir la baja temporal del automotor completando, firmando y sellando en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo. En el supuesto del inciso anterior, si con motivo de esa transferencia el dominio debiera radicarse en otra jurisdicción, se operará el cambio de radicación.

c) Anular y destruir el Título y en su caso la Cédula, agregando al Legajo la parte de éstos que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio.

d) Retener las placas de identificación metálicas en el Legajo B.

e) Anotar la baja temporal en la Hoja de Registro.

f) Entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo "04" en la que se consignará en el rubro "Observaciones" la siguiente leyenda: "BAJA TEMPORAL - NO APTO PARA ALTA DE CHASIS O MOTOR".

g) Entregar al peticionario una Constancia de Titularidad de conformidad con el modelo que obra como Anexo II de esta Sección, la cual tendrá la misma validez del Título del Automotor a los efectos del artículo 6° del Régimen Jurídico del Automotor, y UNA (1) fotocopia de ella para su presentación ante el organismo de contralor del impuesto a la radicación de los automotores.

h) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo "04" y remitir el duplicado a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 12. — La inscripción de la baja temporal del automotor no obstará la inscripción de medidas u órdenes judiciales o administrativas, pero todo acto de administración o de disposición posterior peticionado por el titular registral requerirá que previamente éste solicite que se deje sin efecto la anotación de la baja temporal del automotor en la forma indicada en el artículo siguiente, salvo que se trate de los trámites regulados en este Capítulo —con la salvedad de que no se expedirá Cédula de Identificación ni Título del Automotor— o en los Capítulos VII y XIV de este Título.

Sin perjuicio de ello, también podrán inscribirse aquellos contratos prendarlos celebrados con anterioridad a la inscripción de la baja temporal.

Artículo 13. — Una vez inscripta la baja temporal del automotor, para que éste pueda volver a circular el titular registral deberá solicitar mediante el uso de la Solicitud Tipo "02" que se deje sin efecto la anotación de la baja temporal inscripta.

Para ello deberá presentar:

a) La Constancia de Titularidad expedida como consecuencia de la inscripción de la baja temporal. En caso de robo, hurto o extravío de ésta podrá denunciarse esa circunstancia en la Solicitud Tipo.

b) Verificación física del automotor en planta habilitada. A ese efecto el titular registral solicitará al Registro la expedición de una placa provisoria y éste la extenderá aplicando para ello lo establecido en este Título, Capítulo XVI, Sección 4ª.

Cumplido, el Registro anotará esta circunstancia en la Hoja de Registro, expedirá el Título del Automotor y la Cédula y entregara al peticionante las placas de identificación que hubiere retenido al inscribir la baja temporal, salvo que en esa oportunidad se hubiere denunciado su robo, hurto o extravío, en cuyo caso deberá solicitarse su reposición en la forma prevista en este Título, Capítulo XIX.

ANEXO I
CAPITULO III
SECCION 5ª
PARTE PRIMERA

CONSTANCIA PARA SER PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA:

Se deja constancia que el Dominio...........

Marca...Modelo..

Motor N°... Chasis N° ....

es de propiedad de: ....(Tipo y N°) ....
Documento de Identidad

desde el:....................................

En condominio con: ....
....
....
....

La baja del referido automotor fue inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor

....
Lugar y fecha

La presente constancia se extiende para ser presentada ante la autoridad aduanera teniendo a los efectos del artículo 30 del Régimen Jurídico del Automotor el carácter de Título del Automotor y constancia del Registro de la inexistencia de impedimentos registrales para la baja por exportación definitiva.

Sello y firma del Encargado

ANEXO II
CAPITULO III
SECCION 5ª
PARTE SEGUNDA

CONSTANCIA DE TITULARIDAD POR BAJA TEMPORAL

Se deja constancia que el Dominio...

Marca...Modelo...

Motor N° .... Chasis/Cuadro N°.. es

de propiedad de: ....,
(completar con apellido y nombre del titular registral)
Tipo y N° ....
Documento de identidad

desde el ....
(consignar la fecha desde la que es titular del dominio)

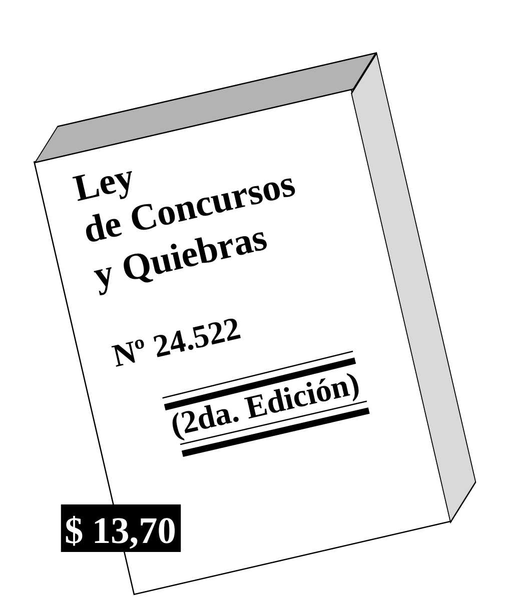
La BAJA TEMPORAL del referido automotor fue inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor el...
Lugar y fecha

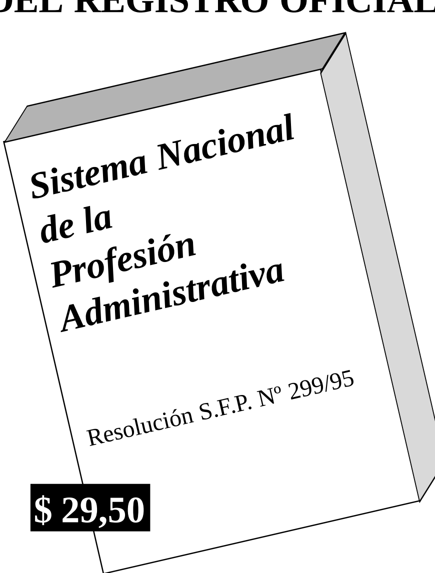
La presente constancia tiene la misma validez del Título del Automotor original a los efectos del artículo 6° del Régimen Jurídico del Automotor

....
Lugar y fecha Sello y firma del Encargado

SEPARATAS

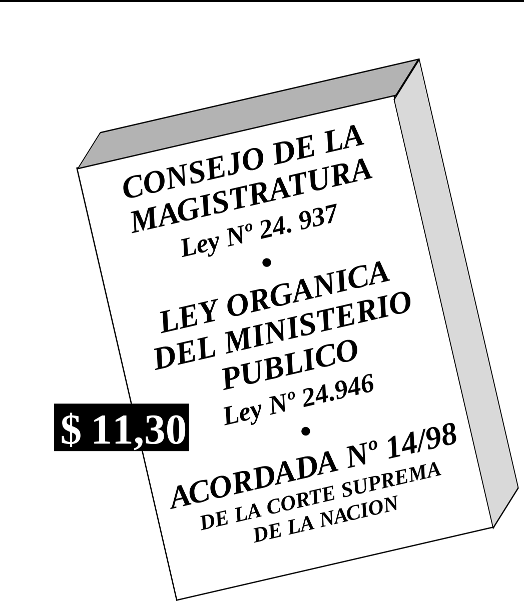
EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

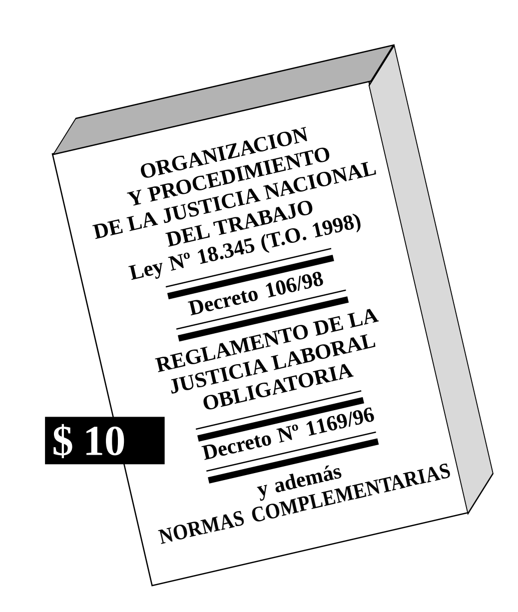














VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3731 (13/09/2002). Ref.: Circular CONAU 1-494. Requerimiento de información para la aplicación del art. N° 11 Resolución M.E. 92/02 - Valor de Registración Contable de Activos en Garantía - Comunicación "A" 3666 y complementarias - Nueva presentación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que habiéndose detectado errores de información e interpretación por parte de algunas entidades en la presentación de referencia, esta Institución ha decidido habilitar hasta el 18/09/02 la posibilidad que las entidades rectifiquen o ratifiquen los datos remitidos. Las entidades que ratifiquen la información deberán hacerlo mediante nota firmada con las mismas formalidades que las solicitadas para ese requerimiento.

Al respecto, deben tenerse en cuenta tomando como base la información remitida oportunamente, las siguientes aclaraciones:

— Para la información a consignar como Valor N de los Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional y Préstamos Garantizados de Canje Provincial, el saldo de capital e intereses debe expresarse en moneda original, sin convertir a pesos.

— El Valor contable de todas las especies, debe expresarse convertido a pesos según los tipos de cambio estipulados por las Instrucciones Generales de la Comunicación "A" 3666.

e. 1/10 N° 394.410 v. 1/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3732 (13/09/2002). Ref.: Circular REMON 1-767 OPRAC 1-537. Efectivo mínimo" y "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos". Modificación de exigencias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia a partir del 1/9/02, en la Sección 1, de las normas sobre "Efectivo mínimo" los siguientes puntos:

"1.3.8. Depósitos a plazos fijo, obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos reprogramados comprendidos en el punto 1.3.9 y de las imposiciones y aceptaciones contempladas en los puntos 1.3.13. a 1.3.15. y 1.3.17. 22"

"1.3.10. obligaciones por líneas financieras del exterior, cualquiera sea su instrumentación. 0"

2. Sustituir, con vigencia a partir del 1/9/02, el apartado ii) del punto 2.4. de la Sección 2. de las normas sobre "Efectivo mínimo" por el siguiente:

"ii) la exigencia de efectivo mínimo que corresponda a los depósitos a plazo fijo en pesos de 14 días o más comprendidos en el punto 1.3.8. de la Sección 1., más la exigencia por el defecto de aplicación de recursos en pesos a que se refiere el punto 1.7., en la proporción que corresponda a esos depósitos".

3. Dejar sin efecto, con vigencia a partir del 1/9/02, el punto 1.6. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo" relativo al aumento de exigencia por incremento de depósitos y el tercer párrafo del punto 2.3. de la Sección 2. de ese texto ordenado, relacionado con ese tema.

4. Sustituir, con vigencia a partir del 1/9/02, el primer párrafo del punto 1.1.1.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos" por el siguiente:

"1.1.1.1. Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera a la vista en pesos y a plazo constituidos con fondos de disponibilidad restringida, según las restricciones impuestas por el Decreto 1570/01".

5. Incorporar, con vigencia a partir del 1/9/02, en la Sección 1. de las normas sobre "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos" el siguiente punto:

"1.3.8. Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, concertados con fondos de disponibilidad restringida, según las restricciones impuestas por el Decreto 1570/01, con excepción de los depósitos reprogramados 18".

6. Sustituir, vigencia a partir del 1/09/02, en la Sección 1. de las normas sobre "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos" el siguiente punto:

"1.3.9. Obligaciones por líneas financieras del exterior, cualquiera sea su instrumentación. 0"

7. Admitir la aplicación de los puntos 1., 2, y 4. a 6. de la presente resolución con vigencia a partir el 1/05/02 para las entidades financieras que así lo soliciten".

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre "Efectivo mínimo" y "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO

—Indice—

Versión: 9a.	COMUNICACION "A" 3732	Vigencia: 01/09/2002	Página 1

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Efectivo mínimo

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa %
1.3.1.	Depósito en cuenta corriente.	22
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	22
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, cuentas especiales para depósitos en efectivo, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	22
1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmobilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	22
1.3.5.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados	22
1.3.6.	Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	100
1.3.7.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.8.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos reprograma dos comprendidos en el punto 1.3.9. y de las imposiciones y aceptacio nes contempladas en los puntos 1.3.13 a 1.3.15 y 1.3.17.	22

Versión: 10a.	COMUNICACION "A" 3732	Vigencia: 01/09/2002	Página 3

1.3.9.	Depósitos comprendidos en el "Régimen de reprogramación de depósitos" en los casos en que el vencimiento de la última cuota del cronograma opere a partir de marzo de 2003 (por la totalidad del depósito comprendido, aun cuando el vencimiento de algunas de las cuotas se produzca antes de ese mes).	0
1.3.10.	Obligaciones por líneas financieras del exterior, cualquiera sea su instrumentación.	0

1.3.11.	Obligaciones negociables.	0
1.3.12.	Depósitos reprogramados cedidos por otras entidades financieras, mantenidos bajo las condiciones de reprogramación, con motivo de la realización de la operación prevista en el punto 5. del “Régimen de reprogramación de depósitos”.	100
1.3.13.	Depósitos a plazo fijo constituidos con dinero en efectivo, con débito de “cuentas especiales para depósitos en efectivo”, o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior, excepto los incluidos en el punto 1.3.15:	
	i) De 7 a 13 días	9
	ii) De 14 a 29 días	7
	iii) De 30 días o más	5
1.3.14.	Obligaciones por “aceptaciones” si media el ingreso de dinero en efectivo, o por débito de “cuentas especiales para depósitos en efectivo”, o de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior:	
	i) De 7 a 13 días	5
	ii) De 14 a 29 días	4
	iii) De 30 días o más	3
1.3.15.	Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos. (Vigencia: 25.03.02)	0
1.3.16.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0

Versión: 10a.	COMUNICACION “A” 3732	Vigencia: 01/09/2002	Página 4

1.3.17.	Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	10
1.3.18.	Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores.	100
1.3.19.	Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.	100
1.3.20	Depósitos a plazo fijo con cláusula “CER”.	0

1.4. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.

- En las obligaciones a término, el plazo es corto.

- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.5. Traslados.

1.5.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA (n) = EEF (n) + ENI (n-1)$$

Donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al mes “n”.

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al mes “n”.

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes “n-1”.

Versión: 8a.	COMUNICACION “A” 3732	Vigencia: 01/09/2002	Página 5

1.5.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes —inclusive— en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquélla en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

1.6. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período

1.7. Defecto de aplicación de recursos en pesos

El defecto de “aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos” que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en pesos de ese mismo período.

Versión: 7a.	COMUNICACION “A” 3732	Vigencia: 01/09/2002	Página 6

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 2. Integración.

2.3. Integración mínima diaria.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración a que se refieren los puntos 2.1.2. a 2.1.5. y 2.1.7., registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 50% de la exigencia de efectivo mínimo total, con exclusión de la exigencia por incremento de depósitos, determinada para el mes inmediato anterior, recalculada en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los encajes, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.5.1. de la Sección 1.

Dicha exigencia diaria será del 70 % cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

2.4. Retribución adicional.

Se reconocerá una tasa de interés equivalente a 0,75 veces la tasa promedio mensual que surja de la encuesta diaria que realiza el Banco Central de la República Argentina por depósitos a plazo fijo en pesos para plazos de 7 a 59 días, sin superar el promedio de tasas de redescuento vigente durante el mes bajo informe, aplicada sobre el menor importe entre:

i) el promedio mensual de saldos diarios que registren las cuentas a que se refieren los puntos 2.1.2. y 2.1.4., y

ii) la exigencia de efectivo mínimo que corresponda a los depósitos a plazo fijo en pesos de 14 días o más comprendidos en el punto 1.3.8. de la Sección 1., más la exigencia por el defecto de aplicación de recursos en pesos a que se refiere el punto 1.7., en la proporción que corresponda a esos depósitos.

A la suma obtenida según lo previsto precedentemente, se deducirá el importe que resulte de aplicar al valor base computable —apartado i) o ii)— la tasa promedio mensual utilizada para liquidar intereses en forma diaria sobre esas cuentas. La liquidación y acreditación se efectuará por mes vencido conforme a lo que establezca el régimen informativo pertinente.

Versión: 11a.	COMUNICACION “A” 3732	Vigencia: 01/09/2002	Página 3



LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS PUBLICOS
DA SEGURIDAD JURIDICA
Se ha creado la Oficina de
ATENCION AL CLIENTE
para atender sus sugerencias y reclamos
en la Sede Central
Suipacha 767, Piso 2º - Capital Federal de 11.30 a 16 hs.
Tel/Fax 4322-4055/6

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1. 1.1.		Según Com. "A" 3498.
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. "A" 3597.
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, "A" 3399, "A" 3417, "A" 3498 y" " 3597.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. "A" 3365 y "A" 3498.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. "A" 3506 - pto. 2. 3549 y 3732.
	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.10.		Según Com. "A" 3549.
	1.3.10.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. "A" 3597 y 3732.
	1.3.11.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		
	1.3.12.		"A" 3498	único	1.	1.3.13.		
	1.3.13.		"A" 3506			3.		
	1.3.14.		"A" 3506			3.		
	1.3.15.		"A" 3527			3.		
	1.3.16.		"A" 3549			1		
	1.3.17.		"A" 3549			1.		
	1.3.18.		"A" 3566			5.		
	1.3.19.		"A" 3583			3.		
	1.3.20.		"A" 3660			9.		
	1.4.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.5.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		
	1.5.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304.
	1.6.		"A" 3498	único	1.	1.8.		

EFECTIVO MINIMO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.7.		"A" 3597			1.		Según Com. "A" 3660.
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498 y "A" 3597.
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304 y "A" 3498.
	2.1.3.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.		
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498.
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.6.		"A" 3311					
	2.1.7.		"A" 3498	único	2.	2.1.7.		
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498
	2.3.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470, "A" 3498, "A" 3549, "A" 3597 y "A" 3732.
	2.4.		"A" 3527			4.		Según Com. "A" 3732.
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365, "A" 3498 y 3549.
	3.1.2.		"A"3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A"3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A"3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A"3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A"3274	II	3.	3.2.2.1.		
	3.2.2.		"A"3274	II	3.	3.2.2.2.		
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498.

B.C.R.A.	APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 1. Alcance.

1.1. Obligaciones comprendidas.

1.1.1. Conceptos incluidos.

1.1.1.1. Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera a la vista en pesos, y a plazo constituidos con fondos de disponibilidad restringida, según las restricciones impuestas por el Decreto 1570/01.

No están comprendidas las obligaciones que no participen del concepto de intermediación financiera, entre ellas las siguientes:

i) Saldos de precio por la compra de bienes muebles e inmuebles destinados a uso propio.

ii) Obligaciones vinculadas al funcionamiento propio de la entidad, tales como:

a) Utilidades o excedentes pendientes de distribución —incluidos dividendos en efectivo, retornos, honorarios y otras participaciones pendientes de pago o de acreditación— hasta el momento de la puesta a disposición de los titulares.

b) Sumas recibidas de terceros y puestas por la entidad a disposición de profesionales o gestores, para atender el pago de la prestación de servicios accesorios, tales como estudio de títulos, antecedentes, poderes o tasaciones.

c) Cargas sociales, impuestos y retenciones al personal, pendientes de pago.

d) Gastos, sueldos, indemnizaciones por despido, honorarios, pendientes de pago.

iii) Cobros a cuenta de préstamos vencidos o por la venta de bienes muebles e inmuebles, mientras no sean aplicados a rebajar los correspondientes rubros activos.

1.1.1.2. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados que no contengan cláusulas que habiliten a la entidad a disponer discrecional y unilateralmente la anulación de la posibilidad de uso de dichos márgenes.

1.1.1.3. Depósitos a plazo fijo con cláusula "CER".

1.1.2. Exclusiones.

1.1.2.1. Obligaciones con el Banco Central de la República Argentina.

1.1.2.2. Obligaciones con entidades financieras locales.

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 3732	Vigencia: 01/09/2002	Página 1

1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	18
1.3.5.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	18
1.3.6.	Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	0
1.3.7.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	0
1.3.8.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo contante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, concertados con fondos de disponibilidad restringida, según las restricciones impuestas por el Decreto 1570/01, con excepción de los depósitos reprogramados.	18
1.3.9.	Obligaciones por líneas financieras del exterior, cualquiera sea su instrumentación.	0
1.3.10	Depósitos a la vista efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	0
1.3.11.	Depósitos a plazo fijo con cláusula "CER".	100

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 3732	Vigencia: 01/09/2002	Página 3

2.1. Destinos.

2.1.1. Créditos adquiridos, certificados de participación o títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros, y sumas aportadas de otra forma para cualquiera de esos destinos en operaciones formalizadas o que se formalicen a partir del 26/11/98, en oportunidad de la reestructuración de entidades financieras en el marco del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, incluyendo eventuales saldos impagos de certificados de participación o títulos de deuda de esos fideicomisos suscriptos hasta el 31/1/01.

2.1.2. Letras del Banco Central de la República Argentina en pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER"), adquiridas en licitaciones o por negociación secundaria.

Esta aplicación deberá ser equivalente al importe que resulte de la exigencia establecida en el punto 1.3.11. de la Sección 1. sobre los depósitos a plazo fijo con cláusula "CER" y sólo se admitirá con esa finalidad.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 3732	Vigencia: 01/09/2002	Página 1

4.1. A partir de agosto de 2002, se admitirá deducir de la exigencia que se determine por los conceptos comprendidos en los puntos 1/3/1. a 1.3.10. de la Sección 1., el importe de los Bonos del Gobierno Nacional 9% - vencimiento 2002 computado para el cumplimiento de la aplicación mínima correspondiente al promedio de junio de 2002, sin exceder la exigencia resultante.

Se permitirá esa deducción por doce meses consecutivos, de acuerdo con el siguiente cronograma:

- en los primeros seis meses se podrá a considerar el 100% del citado importe.

- en cada uno de los siguientes cinco meses se disminuirá a razón de un 15% de dicho importe, en forma acumulativa.

- en el último mes la deducción será equivalente al 25% del importe original.

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 3732	Vigencia: 01/09/2002	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1		“A” 3598	único	1.	1. 1.		Según Com. “A” 3660 y 3732.
	1.2.		“A” 3598	único	1.	1.2.		
	1.3.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.1.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.2.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.3.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.4.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.5.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.6.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.7.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.8.		“A” 3732					
	1.3.9.		“A” 3598	único	1.	1.3.		Según Com. “A” 3732.
	1.3.10.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.11.		“A” 3660			8.		
2.	2.1		“A” 3598	único	2.	2.1.		
	2.1.1.		“A” 3598	único	2.	2.1.1.		
	2.1.2.		“A” 3660					Según Com. “A” 3732.
3.	3.1.		“A” 3598	único	3.	3.1.		
4.	4.1.		“A” 3674					Según Com. “A” 3698 y 3732.

e. 1/10 N° 394.418 v. 1/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7487 (10/09/2002). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos; en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7481, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses hasta la suma de USDVN 46.000.000 aplicando los USDVN 6.000.000 al tramo competitivo.

e. 1/10 N° 394.417 v. 1/10/2002



DELEGACION

en el

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS

Avda. Corrientes 1441 - Tel.: 4379-8700

Horario de 10 a 15.45 hs.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7492. 12/09/2002. Ref.: Modelo de información contable y financiera (MICoFI). Entidades Financieras Públicas. Solicitud de información para la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos. Extensión de plazo de presentación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el fin de comunicarles que se ha decidido extender hasta el 15 de noviembre de 2002 la presentación de los datos solicitados oportunamente mediante la Comunicación “B” 7412.

Debido a que la Secretaría solicitante deberá poner en conocimiento a la Organización Mundial del Comercio sobre esta extensión del plazo, éste no será objeto de nuevas ampliaciones.

e. 1/10 N° 394.414 v. 1/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7496. 13/09/2002. Ref.: Modelo de Información Contable y Financiera - MICoFI. Requerimiento de información. Comunicaciones “B” 7268 y 7284.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que aquellas entidades que no hayan cumplimentado —total o parcialmente— el requerimiento informativo dado a conocer a través de las Comunicaciones de la referencia, deberán remitir los apartados pendientes de presentación antes del martes 17 de septiembre de 2002.

e. 1/10 N° 394.412 v. 1/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7497. 16/09/2002. Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020918	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	5,75	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	45,00	5,00
De 60 o más días de plazo	57,00	6,25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a:
http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw,
donde aaaa indica el año.

e. 1/10 N° 394.416 v. 1/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7498. 16/09/2002. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos; en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 14 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 14 días. Vencimiento 02.10.2002.

b) Fecha de Licitación: 17.09.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 230.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 18.09.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 28 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 28 días. Vencimiento 16.10.2002.

b) Fecha de Licitación: 17.09.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 200.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 18.09.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del Banco Central en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

a) Denominación: Letra del Banco Central en Pesos ajustables por C.E.R. a 91 días. Vencimiento: 18.12.2002.

b) Fecha de Licitación: 17.09.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 18.09.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento.

i) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día hábil anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día hábil anterior al de la fecha de liquidación de la Letra.

j) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días.
Vencimiento 02.10.2002.

b) Fecha de Licitación: 17.09.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 70.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 18.09.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Reglamentación a ser aplicada a las licitaciones:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación “A” 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 16:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada precio licitado, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP(MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).
ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.
iii. Línea 3 y siguientes - Columna A - N° secuencial.
iv. Línea 3 y siguientes - Columna B Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).
v. Línea 3 y siguientes - Columna C - Nombre de la sociedad.
vi. Línea 3 y siguientes - Columna D - $VN; $VN (ajustables) o USDVN.
vii. Ultima línea - Columna D - Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

h) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

i) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

j) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público. Asimismo, podrá ampliar hasta en un 60% los importes a ser colocados en esta licitación.

k) A los fines de esta licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios. Al vencimiento, los fondos no reinvertidos en LEBAC serán de libre disponibilidad de sus titulares.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en el vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 03.12.2001 mediante la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 04.12.2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior, y/o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 1/10 N° 394.413 v. 1/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Banco Central de la República Argentina notifica al señor Tomás Gustavo Mauri que en el Sumario N° 2035, Expediente N° 35729/89 mediante Resolución N° 130 del 15/07/02 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso no hacer lugar a los planteos de prescripción y nulidad interpuestos por los señores Jorge Luis Pinoni y Tomás Gustavo Mauri. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/10 N° 394.407 v. 7/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Guido Fernando GUELAR (L.E. N° 4.549.855), Roberto León KOHEN (L.E. N° 4.363.599) y Fernando Antonio BERTO (D.N.I. N° 92.465.020), que se ha dispuesto por auto del 20.08.2002 el cierre del período de prueba en el sumario financiero N° 722 - Expediente N° 51.332/86, que se les instruye por sus actuaciones en el "Banco del Oeste S. A. (en liquidación)" y otorgar vista de las actuaciones por el término de diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del presente, bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones según su estado. Eventuales vistas en Reconquista 250, piso 6° oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres (3) días.

e. 1/10 N° 394.411 v. 3/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Néstor Estévez, Mario Joaquín Closas y Enrique Osvaldo Bauerle en el Sumario N° 907, Expediente N° 103257/76 la renuncia del Dr. Roberto Durrieu, al cargo de defensor. Asimismo, se los intima para que en el plazo de diez días constituyan domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia. Gerencia de Asuntos Contenciosos, Reconquista 250, Piso 5° Oficina 502, Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/10 N° 394.421 v. 7/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica en el Sumario N° 2556 Expediente N° 66248/88 al señor Walmir José Castro Da Rocha, en su carácter de representante legal de Volta Redonda S.A. la renuncia de los Doctores Julio Fernández Mouján, Alberto D.Q. Molinario, Sergio Pizarro Posse, Martín García Santillán y A. Francisco García Santillán al cargo de defensores. Asimismo se lo intima, para que en el plazo de 5 (cinco) hábiles bancarios, constituya domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia. Gerencia de Asuntos Contenciosos, Reconquista 250, Piso 5°, Oficina 502. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/10 N° 394.425 v. 7/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTA FE

La Dirección General de Aduanas, comunica mediante el presente por un (1) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, que conforme lo estatuye el Artículo 418 de la Ley 22.415, podrá solicitar respecto a ella alguna destinación autorizada dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados desde la publicación del presente, sin perjuicio del pago de las multas que pudieren corresponder de conformidad a lo establecido en los Artículos 218 y 222 de la Ley antes citada.

A dichos efectos, los interesados deberán presentarse a la Sección "G" de la Aduana de Santa Fe, sita en el Dique I, Puerto de la citada localidad. — Lic. CRISTINA L. CIMINO. Leg. 21768-9, Administradora, Aduana Santa Fe.

LISTA DE MERCADERIA EN SITUACION DE REZAGO- ADUANA DE SANTA FE

Fecha de arribo	Rezago N°	Cantidad y Tipo embal.	Mercadería o N° conocimiento	Consignatario
05/12/00	002/01	2 bultos	UYMVD-MVDSFE-01.	Impex S.A.
28/08/01	001/02	570 bultos	Rollos de tela	Gani S.A.
18/06/02	035/02	1 bulto	DDD14477329	Víctor Roles
04/07/02	036/02	1 bulto	DDD15234637	C.I.C. S.A.
12/07/02	038/02	1 bulto	DDD11415095	Daniel Cornier
13/04/02	039/02	26 bultos	KHIEC000010	N. Pancaldo
01/06/01	040/02	1 bulto	RD110789912AR	Ing. Iglesias SRL
11/04/02	041/02	1 bulto	RD115013670AR	Mariana Solís
11/04/02	042/02	1 bulto	RD101152977AR	Basso S.A.
13/08/02	043/02	1 bulto	RD101659724AR	No consignado
01/05/99	044/02	2 bultos	RR100146618/604	Magin Ferrer
13/08/02	045/02	6 bulto	RD056408507AR	Alfredo Trionfini
13/08/02	046/02	1 bulto	RD059156279AR	Armería Las Colonias
18/07/00	047/02	1 bulto	RD070643713AR	Kelsey Anderson
13/08/02	048/02	1 bulto	RD068884408AR	Abel Redondo
13/08/02	049/02	8 bultos	EE006130499AR	Bisignano S.A.
25/03/02	053/02	10 bultos	RD116777625AR	Liao Chien Fu
02/08/02	054/02	1 bulto	DDD38540331	Juan Vidal
01/08/02	055/02	1 bulto	DDD29572104	Basso S.A.
07/03/01	056/02	1 bulto	044-53111648	María C. Salto

e. 1/10 N° 394.331 v. 1/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. N° 748 (C.A.)

PARA LA POSICION S.I.M.: 0703.10.19.900T

MERCADERIA: CEBOLLAS FRESCAS BOLSAS DE 20KGS Fojas 1/2

Exportador	CUIT N°	Despachante	CUIT N°	Dest. Exportación	FOB Unit. Declar.	FOB Unit. Ajust.	% Ajuste	Subitem
Rubén A. Balatorre	2013005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001093-E	2	2.50	25	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001094-F	2	2.50	25	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001095-G	2	2.50	25	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001138-E	1.8	210	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001139-F	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001140-U	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001154-C	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001191-D	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001197-J	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001205-W	1.8	210	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001220-T	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001221-U	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001222-V	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001 223-Z	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001228-E	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001237-E	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001250-W	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-0	82-02-EC01-001251-A	1.8	210	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-46	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001258-H	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001283-F	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001300-S	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001311-U	1.8	150	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001328-F	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001329-G	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001366-H	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001371-D	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001381-E	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001390-E	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001391-F	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001393-H	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001395-J	1.8	2.50	38.88	
Rubén A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001429-H	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-001137-D	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-001166-F	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-001194-G	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-001215-A	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-001274-F	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-001327-E	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-001351-B	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-001352-C	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-001382-F	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-000143-B	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-000144-C	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-000145-D	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-000146-E	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-000147-F	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-000148-G	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-000150-W	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-000151-A	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-000152-B	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-000154-D	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-000155-E	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-000156-G	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-000157-G	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-000158-H	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-000159-X	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-000160-A	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-000161-B	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-000162-C	1.8	2.50	38.88	
Liliana M. Guillén	27-26615494-7	Daniel Horacio Haida	20-23273426-5	82-02-EC01-000163-D	1.8	2.50	38.88	
Luis Alberto Silvero	20-14168466-4	Luis Alberto Silvero	20-14168466-4	82-02-EC01-000515-C	2.00	2.50	25.00	
Luis Alberto Silvero	20-14168466-4	Luis Alberto Silvero	20-14168466-4	82-02-EC01-000571-E	2.00	2.50	25.00	
Luis Alberto Silvero	20-14168466-4	Luis Alberto Silvero	20-14168466-4	82-02-EC01-000615-D	2.00	2.50	25.00	
Luis Angel Orlando	20-08155594-0	Ricardo O. Sánchez	20-11591090-7	29-02-EC01-000371-G	2.00	2.50	25.00	

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Posadas, a/c Posa.

e. 1/10 N° 394.332 v. 1/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. N° 748 (C.A.)

PARA LA POSICION S.I.M.: 0703.10.19.900R

MERCADERIA: AJOS FRESCOS EN CAJAS DE 10KGS

Exportador	CUIT N°	Despachante	CUIT N°	Dest. Exportación	FOB Unit. Declar.	FOB Unit. Ajust.	% Ajuste	Subitem
Héctor René Sadycz	20-17652467-8	Rosana Soledad Silva	27-24486937-3	82-02-EC01-000547-H	4.00	6.00	50	Subitem 1-2-3
Héctor René Sadycz	20-17652467-8	Rosana Soledad Silva	27-24486937-3	82-02-EC01-000599-Y	4.00	6.00	50	Subitem 1-2-3-4
Héctor René Sadycz	20-17652467-8	Rosana Soledad Silva	27-24486937-3	82-02-EC01-000623-C	4.00	6.00	50	Subitem 1-2-3-4
Héctor René Sadycz	20-17652467-8	Rosana Soledad Silva	27-24486937-3	82-02-EC01-000688-N	4.00	6.00	50	Subitem 1-2-3
Compagnia Disilton	30-70788242-1	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC02-000020-R	4.00\	6.00	50	Subitem 1-2
Compagnia Disilton	30-70788242-1	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC02-000025.W	4.00	6.00	50	
Compagnia Disilton	30-70788242-1	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC02-000029-1)	100	6.00	50	
Compagnia Disilton	30-70788242-1	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC02-000059-G	410	6.00	50	
Compagnia Disilton	30-70788242-1	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC03-000072-C	4.00	6.00	50	
Compagnia Disilton	30-70788242-1	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC03-000137-E	4.00	6.00	50	
AGROSAL S.R.L.	30-69957367-8	Luis Alberto Silvero	20-14168466-4	82-02-EC01-000518-F	3.50	6.00	71.42	
AGROSAL S.R.L.	30-69957367-8	Luis Alberto Silvero	20-14168466-4	82-02-EC03-000077-H	3.50	6.00	71.42	
PROD. CRISTAL S.A.	30-69581654-1	Rosana Soledad Silva	27-24486931-3	82-02-EC01-000497-L	4.00	6.00	50	Subitem 1-2-3
TOBAL S.R.L.	30-67252730-5	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC03-000060-W	4.00	6.00	50	Subitem 1-2-3
TOBAL S.R.L.	30-67252730-5	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC03-000062-B	4.00	6.00	50	
TOBAL S.R.L.	30-67252730-5	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC03-000073-D	4.00	6.00	50	Subitem 1-2-3
TOBAL S.R.L.	30-67252730-5	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC03-000079-J	4.00	6.00	50	Subitem 1-2
TOBAL S.R.L.	30-67252730-5	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC03-000085-G	4.00	6.00	50	Subitem 1-2-3
CURITIBANOS S.A.	30-70517480-2	Rosana Soledad Silva	27-24486937-3	82-02-EC01-000845-X	4.00	6.00	50	Subitem 1-2-3
CURITIBANOS S.A.	30-70517480-2	Rosana Soledad Silva	27-24486937-3	82-02-EC01-000964-K	410	6.00	50	Subitem 1-2-3
CURITIBANOS S.A.	30-70517480-2	Rosana Soledad Silva	27-24486937-3	82-02-EC01-001037-C	4.00	6.00	50	Subitem 1-2-3
Pontoni Hnos.	3049050803-5	Descamps Horacio	20-23882526-2	82-02-EC01-001175-F	5.00	6.00	20	Subitem 1-2-3
Pontoni Hnos.	30-59050803-5	Descamps Horacio	20-23882526-2	82-02-EC01-001234-B	510	6.00	20	Subitem 1-2-3
Pontoni Hnos.	30-59050803-5	Descamps Horacio	20-23882526-2	82-02-EC01-001460-C	5.00	6.00	20	Subitem 1-2-3
Juan de Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-000536-F	4.00	6.00	50	
León Hart Ramón A.	20-17630309-4	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001134-A	410	6.00	50	Subitem 1-2
León Hart Ramón A.	20-17630309-4	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001147-E	4.00	6.00	50	Subitem 1-2-3
León Hart Ramón A.	20-17630309-4	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001161-A	4.00	6.00	50	Subitem 1-2-3
León Hart Ramón A.	20-17630309-4	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001172-C	4.00	6.00	50	Subitem 1-2
León Hart Ramón A.	20-17630309-4	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001173-D	4.00	6.00	50	Subitem 1-2-3
León Hart Ramón AL	20-17630309-4	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001185-G	4.00	6.00	50	Subitem 1-2
León Hart Ramón A.	20-17630309-4	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001199-L	4.00	6.00	50	Subitem 1-2-3
León Hart Ramón A.	20-17630309-4	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001208-C	4.00	6.00	50	Subitem 1-2
León Hart Ramón A.	20-17630309-4	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001246-E	4.00	6.00	50	Subitem 1-2-3
León Hart Ramón A.	20-17630309-4	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001447-H	4.00	610	50	Subitem 1-2-3
Balatorre Rubén A.	20-13005669-6	Fiori Javier R.J.R.	20-11-206961-6	82-02-EC01-000804-D	4.00	6.00	50	
Balatorre Rubén A.	20-13005669-6	Fiori Javier R.J.R.	20-11-206961-6	82-02-EC01-001453-E	4.00	6.00	50	Subitem 1-2

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador Aduana de Posadas, a/c R. A. Posa.

e. 1/10 N° 394.333 v. 1/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 1013 Inc. "H" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 18/9/2002

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días parezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios del Art. 931 del C.A. Para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la de la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se procederá conforme a los términos de los Arts. 438; 439 ó 448 del C.A. según corresponda. — JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Administrador, Aduana de Bdo. de Irigoyen.

SC82 N°	CAUSANTES NOMBRE Y APELLIDO	INF. ART. C.A.	MULTA MINIMA $	TRIBUTOS $
2002-058	BARAKAT RACHID MAGO C.I.(BR) N° 1.858.370	985/987	572.08	
2002-061	ROA NICOLAS D.N.I. N° 14.253.903	947	———	———
2002-063	GODOY JOSE D.N.I. N° 23.304.387 ALVES JUAN CARLOS D.N.I. N° 25.472.865	947	———	———
2002-070	FETTER MARCOS ANTONIO C..I.(BR) N° 3.400.460	947	———	———
2002-073	DOS SANTOS ANTONIO C.I. (BR) N° 5.622.620-6	977	525.00	———
2002-080	RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO D.N.I. N° 23.691.504	947	———	———

e. 1/10 N° 394.317 v. 1/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 1013 Inc. "H" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 18/9/2002

Por desconocerse el domicilio de la persona que más abajo se detalla, se le notifica por este medio que en la actuación que se indica, se dispuso Desestimar las mismas en los términos del art. 1090 del C.A. In-fine, resultando que el hecho que se investiga no constituye Infracción aduanera. Asimismo se le Informa que las mercaderías involucradas en dichas actuaciones fueron destruidas. — JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Administrador, Aduana de Bdo. de Irigoyen.

DN82 N°	INTERESADO	DISPOSICION AD BEYR N°
2002-065	RIGHI JOSE C.I. (BR) N° 13R/2.359.391	110/2002

e. 1/10 N° 394.321 v. 1/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

FE DE ERRATAS

EDICTO 22/4 N° 380.947 v. 22/4/2002

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO O SIN DECLARAR

Bdo. de Irigoyen, 18/9/2002

En la edición del 22 de abril de 2002, pág. 98, en la que se publicó el mencionado Edicto, se deslizó en el mismo el siguiente error de tipeo: en **donde dice** ACTUACION DN82-N° 2000-0032 **debe decir** DN82-N° 2002-032 y **donde dice** UNIDAD DE EMBALAJE 1000 **debe decir** UNIDAD DE EMBALAJE 100. — JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Administrador, Aduana de Bdo. de Irigoyen.

e. 1/10 N° 394.325 v. 1/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 1013 Inc. "H" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 18/9/2002

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 01/98 (DGA). Asimismo se les intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero. — JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Administrador, Aduana de Bdo. de Irigoyen.

DN82 N°	INTERESADO	D.N.I./C.I. N°
2002-0129	KLEC SUSANA KARINA	27.533.272
2002-0130	ALDINO JACI FRANCOIS	297.402
2002-0131	OLIVERA ROBERTO BEDA	12.364.362
2002-0132	MEYER JUAN ERVINO	12.502.641

e. 1/10 N° 394.328 v. 1/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 1013 Inc. "H" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 18/9/2002

Por desconocerse la Identidad y el domicilio de las personas involucradas en las actuaciones que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las mismas se dispuso Desestimar las denuncias en los términos del art. 1090 del C.A., resultando que el hecho que se Investiga no constituye Infracción aduanera de conformidad a los actos administrativos que en cada caso se especifican. Asimismo se informa que las mercaderías involucradas fueron destruidas conforme las reglamentaciones vigentes. — JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Administrador, Aduana de Bdo. de Irigoyen.

DN82 N°	INTERESADO	DISPOSICION AD BEYR N°
2002-082	AUTORES IGNORADOS	138/2002
2002-141	AUTORES IGNORADOS	136/2002
2002-145	AUTORES IGNORADOS	137/2002
2002-154	AUTORES IGNORADOS	141/2002

e. 1/10 N° 394.330 v. 1/10/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SUR

La División Revisión y Recursos perteneciente a la Región Sur de la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sita en la calle Salta N° 1451, Piso 2°, Of. 213 de esta Capital Federal, notifica al Sr. ARGÜELLO, Juan Miguel (C.U.I.T. N° 20-08489345-6), en su carácter de socio gerente de la firma "AMERICAN SECURITY AND FIRE SYSTEM S.R.L.- (C.U.I.T. N° 30-65213212-6), que en virtud del resultado obtenido en la fiscalización llevada a cabo bajo la Orden de Intervención N° 1512/1 se ha resuelto dar inicio al procedimiento previsto en el artículo 17 y siguientes de la Ley N° 11.863 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) mediante la Resolución de Vista AFIP-DGI-DVRRSUR N° 383/02 de fecha 20/09/02, en la cual se resuelve:

"...ARTICULO 1° Conferir VISTA al contribuyente ARGÜELLO, Juan Miguel, inscripto ante esta Administración Federal bajo la CUIT N° 20-08489345-6, de las actuaciones administrativas y del cargo formulado con relación al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1996, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación al cargo formulado... ARTICULO 2° Instruir sumario por la infracción señalada inherente al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1996, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho... ARTICULO 3° Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) que la presente vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere Vista, merecieran su conformidad, surtirán los efectos de una declaración jurada para el responsable y una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados... ARTICULO 4° Disponer que la contestación de la Vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Administración Federal de Ingresos Públicos sita en la calle Salta 1451 piso 2° oficina 213 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro del horario de 10:15 a 18:00 horas... ARTICULO 5° La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y deberá comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio constituido ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos... ARTICULO 6° Notifíquese al responsable en el domicilio indicado en el primer visto de esta Resolución, con entrega de una copia de la presente en la forma prevista por el artículo 100 inciso b) de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y mediante edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley N° 11.683 (texto y ordenamiento citado), reservándose las actuaciones en esta División".

A los efectos de tomar vista de las actuaciones, se le hace saber que los actuados se encuentran a su disposición por el plazo de quince (15) días en la calle Salta N° 1451, Piso 2°, Of. 213 de esta Capital Federal.

Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2002.

Fdo. Cdor. JOSE LUIS GOMEZ Jefe (Int.) de la División Fiscalización N° 4 a cargo de la División Revisión y Recursos de la Región Sur.

e. 30/9 N° 394.301 v. 4/10/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SUR

La División Revisión y Recursos perteneciente a la Región Sur de la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sita en la calle Salta N° 1451, Piso 2°, Of. 213 de esta Capital Federal, notifica al Sr. BASABE, Guillermo Daniel (C.U.I.T. N° 20-11286554-4), en su carácter de socio gerente de la firma "AMERICAN SECURITY AND FIRE SYSTEM S.R.L." (C.U.I.T. N° 30-65213212-6), que en virtud del resultado obtenido en la fiscalización llevada a cabo bajo la Orden de Intervención N° 1511/3 se ha resuelto dar inicio al procedimiento previsto en el artículo 17 y siguientes de la Ley N° 11.863 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) mediante la Resolución de Vista AFIP-DGI-DVRRSUR N° 384/02 de fecha 20/09/02, en la cual se resuelve:

"...ARTICULO 1° Conferir VISTA al contribuyente BASABE, Guillermo Daniel, inscripto ante esta Administración Federal bajo la CUIT N° 20-11286554-4, de las actuaciones administrativas y del cargo formulado con relación al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1996, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación al cargo formulado... ARTICULO 2° Instruir sumario por la infracción señalada inherente al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1996, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho... ARTICULO 3° Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) que la presente vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirán los efectos de una declaración jurada para el responsable y una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados... ARTICULO 4° Disponer que la contestación de la Vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Administración Federal de Ingresos Públicos sita en la calle Salta 1451 piso 2° oficina 213 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro del horario de 10:15 a 18:00 horas... ARTICULO 5° La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y deberá comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio constituido ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos... ARTICULO 6° Notifíquese al responsable en el domicilio indicado en el primer visto de esta Resolución, con entrega de una copia de la presente en la forma prevista por el artículo 100 inciso b) de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y mediante edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley N° 11.683 (texto y ordenamiento citado), reservándose las actuaciones en esta División".

A los efectos de tomar vista de las actuaciones, se le hace saber que los actuados se encuentran a su disposición por el plazo de quince (15) días en la calle Salta N° 1451, Piso 2°, Of. 213 de esta Capital Federal.

Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2002.

Fdo. Cdor. JOSE LUIS GOMEZ Jefe (Int.) de la División Fiscalización N° 4 a cargo de la División Revisión y Recursos de la Región Sur.

e. 30/9 N° 394.300 v. 4/10/2002

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Bs. As., 20/9/2002

CIRCULAR N° 8/2002

Licitación o Concurso Abreviado

Esta Oficina Nacional hace saber que, para emplear el procedimiento de selección de Licitación o Concurso Abreviado establecido en el artículo 25 inciso c) del Decreto Delegado N° 1023/2001, se debe tener en cuenta que:

a) Como base de datos y a los efectos del envío de invitaciones, se utilizará aquella perteneciente al Sistema de Información de Proveedores y Oferentes (SIPRO).

b) No debe publicarse la convocatoria en el Boletín Oficial.

c) En cuanto a los límites fijados para el monto para determinar el procedimiento de selección, en cuestión, deberá aplicarse lo dispuesto en la materia por el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por Decreto N° 436/2000. — Ing. JUAN OSCAR LUNA, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 30/9 N° 394.285 v. 1/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores GIULIETTI Oscar Hugo (L.E. N° 1.905.948) y SPINA Gerardo Angel (L.E. N° 8.326.798) que se ha dispuesto por auto del 19.09.02 el cierre del período de prueba en el Sumario Financiero N° 727 - Expediente N° 101.278/85 – que se les instruye por su actuación en Oficina Sociedad Anónima Compañía Financiera Sociedad Anónima (en liquidación), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y que se le otorga vista de dichas actuaciones, en las que obra la documentación agregada, por el término de diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del presente, bajo apercibimiento, de proseguir las actuaciones según su estado. Eventuales vistas en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "601", Capital Federal, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 27/9 N° 394.148 v. 1/10/2002



HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

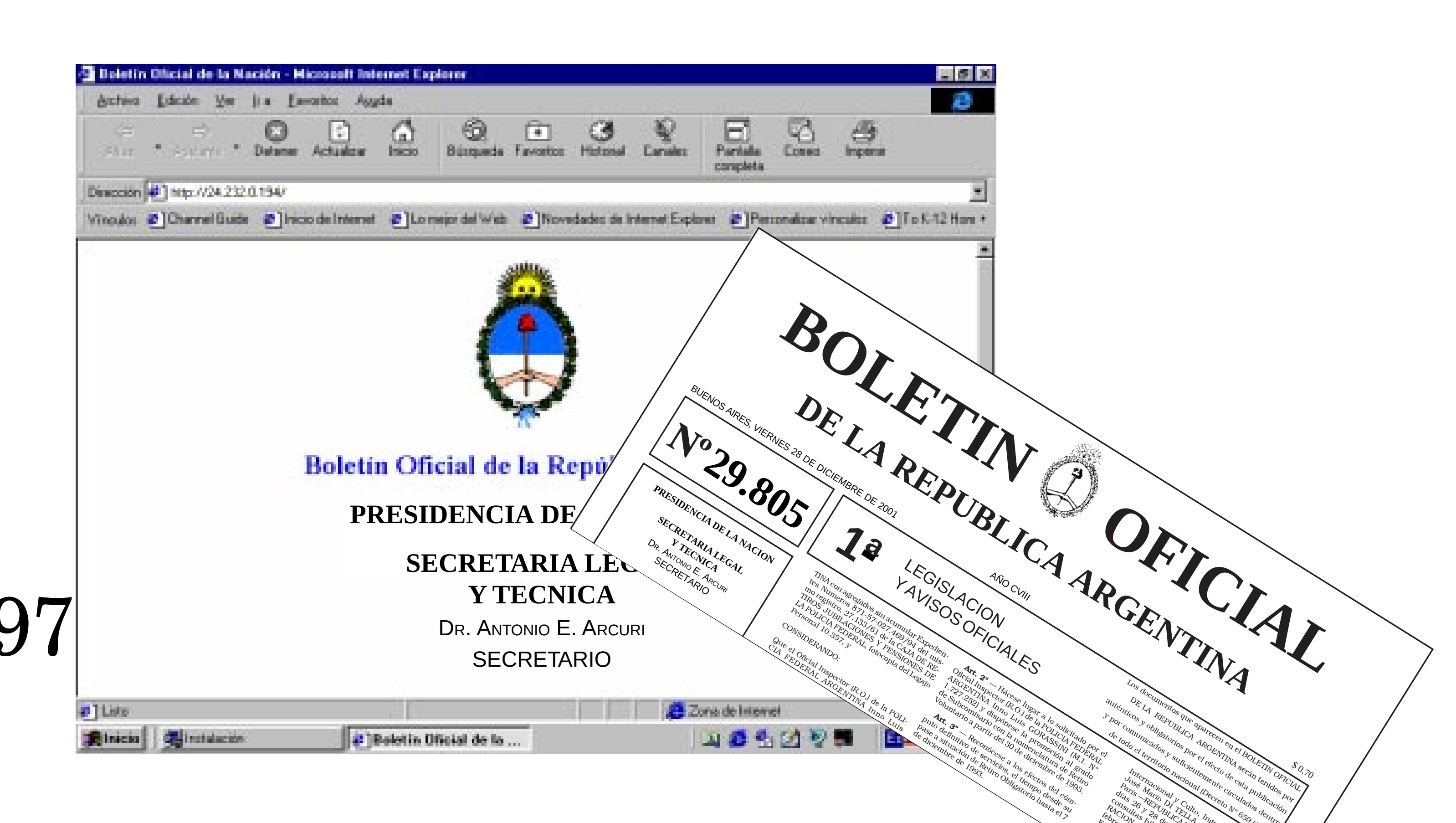
DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS

DELEGACION COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
Avda. CORRIENTES 1441 - CAPITAL FEDERAL
10:00 A 15:45 HORAS

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.boletinoficial.gov.ar

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)